

AÑO III NÚM. 5 AGOSTO-DICIEMBRE DE 2012

HEURÍSTICA

JURÍDICA



ÓRGANO DE DIFUSIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO,
FILOSÓFICO Y SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



UACJ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ
Instituto de Ciencias Sociales y Administración
Departamento de Ciencias Jurídicas



SEMINARIO PERMANENTE
DE LEGISLACIÓN, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

Heurística

JURÍDICA

ÓRGANO DE DIFUSIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO, FILOSÓFICO Y SOCIAL
DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ

RECTOR

Ricardo Duarte Jáquez

Jesús Antonio Camarillo Hinojosa

Carlos Gutiérrez Casas

Roberto Vargas Luna

SECRETARIO GENERAL

David Ramírez Perea

STAFF

María Elena Vázquez Robles

Brenda Alcántar Gabaldón

Cristina Álvarez Bidones

SECRETARIO ACADÉMICO

Manuel Loera de la Rosa

**DIRECTOR DEL INSTITUTO
DE CIENCIAS SOCIALES
Y ADMINISTRACIÓN**

Juan Ignacio Camargo Nassar

CORRECCIÓN:

Jorge Hernández Martínez

**DIRECTOR GENERAL
DE DIFUSIÓN CULTURAL
Y DIVULGACIÓN CIENTÍFICA**

Ramón Chavira Chavira

DIAGRAMACIÓN

Y DISEÑO DE PORTADA:

Sarai Vidaña Morales

DIRECTOR GENERAL

Óscar Dena Romero

IMAGEN DE PORTADA

TOMADA DE:

http://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/2/2c/Buenos_Aires-Plaza_Congreso-Pensador_de_Rodin.jpg

DIRECTOR OPERATIVO

Rodolfo Gutiérrez Sánchez

CONSEJO EDITORIAL

Óscar Dena Romero

Rodolfo Gutiérrez Sánchez

Jorge Alberto Silva Silva

Luis Ernesto Orozco Torres

Heurística jurídica

Año 3, núm. 5, semestre agosto-diciembre 2012. Es una publicación semestral y es un órgano de difusión y análisis jurídico, filosófico y social de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, a través del Departamento de Ciencias Jurídicas del Instituto de Ciencias Sociales y Administración (ICSA).

Domicilio: Av. Universidad y H. Colegio Militar (zona Chamizal) s/n, C.P. 32300, Ciudad Juárez, Chihuahua, México. Tels. (656) 688 3800, 688 3813, 688 3830 y 688 3856, correo electrónico: heuristicajuridica@hotmail.com

Editor responsable: Óscar Dena Romero. Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2010-110512181300-102, ISSN: 2007-3712

Impresa en la Imprenta Universitaria de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Av. Hermanos Escobar y Av. Plutarco Elías Calles, C.P. 32310, Ciudad Juárez, Chih. Distribuidor: Jefatura de Promoción y Logística Editorial. Este número se terminó de imprimir en noviembre de 2013, con un tiraje de 600 ejemplares.

Los artículos presentados son resultado del trabajo realizado por los integrantes del Seminario permanente de legislación, teoría general del derecho y filosofía del derecho; también son responsabilidad exclusiva de los autores. Se autoriza la reproducción total o parcial bajo condición de citar la fuente.

CONTENIDO

EDITORIAL	5
Algunas consideraciones epistemológicas para el conocimiento de “lo jurídico” EMILIO NANA MUÑOZ.....	7
Apuntes para una exégesis de los derechos humanos OSCAR ALTAMIRANO PIÑA.....	17
El concepto “bloque de constitucionalidad” aplicado a la reforma de la Constitución mexicana en materia de derechos humanos MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ DOMÍNGUEZ.....	43
La promoción del Estado de derecho en el ámbito internacional: de la internacionalización de un modelo interno a la postulación de un modelo internacional en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas CÉSAR VILLEGAS DELGADO.....	51
Los derechos humanos en el contexto de la democracia actual CARLOS GUTIÉRREZ CASAS.....	83
Nuevo juicio sumario ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ADRIÁN IGNACIO RODRÍGUEZ ALMEIDA.....	91
Panorama de las corrientes iusfilosóficas actuales ÓSCAR DENA ROMERO.....	101

**Pericial jurídica sobre el derecho mexicano
ante un tribunal de Estados Unidos de América.
Problema sobre competencia de los tribunales mexicanos**

JORGE ALBERTO SILVA..... 115

**Un juez en su ínsula:
Simón Parra en Tabasco (1887-1893)**

SAMUEL RICO MEDINA..... 137

EDITORIAL

Vivimos tiempos convulsionados en México. Desde los años ochenta hemos seguido una ruta de desgaste y retroceso en las instituciones que deberían hacer funcionar el aparato estatal en aras del progreso, desarrollo y avance del país, acorde con las necesidades más apremiantes de la sociedad mexicana.

Entre las causas más sobresalientes que han propiciado lo anterior, podemos señalar las siguientes:

La actividad política se ha corrompido, en gran parte, porque la “élite política” en nuestro país, eufemísticamente llamada “clase política”, siempre ha gobernado en acato a los intereses de la oligarquía. Desde los tiempos de la metrópoli española se actuó obedeciendo sumisa y servilmente al igual que ahora frente a los intereses dictados por el “consenso de Washington”, derivando con ello en el alejamiento de los pobres, de los de abajo, ahondando, profundizando la pobreza de la mayoría de la población (60 millones), en contraste con el enriquecimiento de los menos y, entre ellos, sobresaliendo unos 30 poderosos, incluyendo al más rico del mundo. ¡Mayor contraste y contradicción no podemos encontrar en otro país!

¿Qué hacer? No tratamos de analogar de ninguna manera la pregunta que se hacía V. I. Lenin antes de la revolución de 1917 en la Rusia zarista, puesto que las circunstancias que influyeron en su formulación, aunque no radicalmente, fueron distintas a los tiempos que hoy vivimos. Sin embargo, cobra importante actualidad y se vale su utilización:

¿qué hacer? Estamos obligados a realizar todo lo que sea necesario para la transformación progresista de la sociedad mexicana. De alguna manera, debemos iniciar el análisis de la política, la economía, el derecho, la educación, la cultura; encontrar en estos aspectos el camino para impulsar los cambios suficientes para consolidar una resistencia civil organizada contra los intereses particulares de la oligarquía primitiva o criolla, que hoy impone su perfil dominante en todos los aspectos de la sociedad y, por supuesto, en obediencia a las instrucciones del gran poder centralista del más poderoso e insensible país del norte de nuestro continente.

En lo político, habría que considerar a “prima facie”, que no es por naturaleza lo más corrupto, lo más nefasto, lo más cruel, lo más mentiroso, lo más simulador.

Debemos dejar en claro lo que hacen los políticos, la clase política; en todo caso es lo “no político”, es la perversión de la política, contrario a lo que sostenían los griegos, “el arte de gobernar”, el arte o disciplina del pensamiento humano, que tiene su objeto de estudio desde el campo de la filosofía política, adjunto a la ética política: ejercer el poder, mandando, obedeciendo, ¿para quién? Conducir a la sociedad a la solución de los problemas más importantes para alcanzar los objetivos de integración y conformación más justa y equitativa, que hagan posible la paz, la armonía, en una humana y sólida convivencia social.

La política hoy debe ser el arte y ciencia de gobernar con base en el diálogo, el debate, la discusión y consenso para llegar a acuerdos, requerido este carácter de la política desde el momento que aceptamos que la composición de toda sociedad es plural y compleja, sobre la base de respetar la diversidad que la modernidad de las sociedades de hoy nos obliga.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que nos queda mucho por hacer.

Algunas consideraciones epistemológicas para el conocimiento de “lo jurídico”

Emilio Nana Muñoz

ARGUMENTO CENTRAL

Las formas de razonar “lo jurídico” se pueden contemplar a partir de debates epistémicos recientes desde perspectivas que repercuten en lógicas de pensamiento diferenciadas.

Las perspectivas esencialista y constructivista son dos paradigmas que conceptualizan la “realidad jurídica” de diferente manera. Asentadas en la última, están las consideraciones de clase, raza, género y etnicidad.

Por un lado, la perspectiva esencialista sostiene que las cosas existen *per se*, es decir, que existen por sí mismas y, por lo tanto, son transhistóricas e inmutables. Por el otro, la perspectiva construccionista sostiene que la realidad es producto de procesos históricos, culturales, económicos y políticos. En este sentido, la clase, la raza y el género tienen incidencia en la configuración del campo de los saberes disciplinares y, específicamente, del campo jurídico.

De una u otra perspectiva, se derivan consecuencias sociopolíticas importantes. Veamos:

Las perspectivas **PERSPECTIVA ESENCIALISTA**

*esencialista
y constructivista son
dos paradigmas
que conceptualizan
la “realidad jurídica”
de diferente manera.*

Como se afirma, concibe a la realidad como dada, prediscursiva. Se fundamenta en la existencia autónoma entre el observador del mundo y lo observado; en la existencia de un mundo externo al sujeto, que deviene a tener autonomía e independencia respecto de éste. Por ello, dentro de esta perspectiva, la “realidad” existe independientemente del individuo que experimenta el mundo y la consecuencia es que podamos acceder a ella por medio del pensar científico. En esta perspectiva, la relación entre el ente cognoscente y el objeto cognoscible (realidad externa) consiste en la simple reproducción mental de la segunda por parte del primero como función siguiente a la percepción sensorial. Así, el conocimiento humano de la realidad externa es equiparado a un espejo que la refleja fielmente, tal cual es.

Tal concepción es cuestionada a partir de las aportaciones disciplinares de la física cuántica, de la mecánica cuántica y de la biología, que han permitido repensar la epistemología tradicional derivada de las ciencias clásicas y reformularla en una concepción holista de la misma.

Arroyo (2002) nos ilustra al respecto:

Entre los múltiples elementos proporcionados por el desarrollo de la investigación científica contemporánea encontramos que los descubrimientos en el campo de la cognición desarrollados por Piaget vinieron a replantear la concepción generalizada sobre la comprensión kantiana que se tenía sobre la supuesta condición innata de las categorías básicas de la capacidad reflexiva y analítica del individuo. De igual forma el desarrollo actual de la investigación en las ciencias naturales, en especial en física y biología, están replanteando las bases de certidumbre en las que se desarrolló la “ciencia clásica”, desencadenando una revolución teórico-epistemológica que supera a la ruptura paradigmática provocada por Galileo en su época. La mecánica cuántica, por ejemplo, al documentar que no existe ninguna vía de acceso a la realidad que no pase por “nuestro conocimiento de la realidad”, es decir al plantear que no existe una realidad independiente de nuestra “mirada”, ha venido a cuestionar, a desbaratar y dismantelar las evidencias, los esquemas y los principios, aparentemente inamovibles, que siglos y siglos de consenso generalizado les había conferido una fuerza que pareciera imposible de ser revertida. “Evidencias, esquemas y principios que han impregnado el *ethos* de la ciencia y, a partir de ella, el

ethos de la modernidad y, por lo tanto, nuestras propias mentalidades” (Ibáñez, 2001, p. 20).¹

La caracterización de la ciencia positiva, es decir, los esquemas y principios aparentemente inamovibles y que han impregnado el *ethos* de la ciencia y de “las formas de preguntar y razonar que caracterizan al pensamiento científico”,² está, pues, implícita en el desarrollo de los textos jurídicos. A esta forma de razonar lo jurídico se le ha denominado “normativismo”³ fincado en el realismo, o sea, “Aquella posición epistemológica según la cual hay cosas independientes de la conciencia” (Hessen, 1981, p. 72).

Las consecuencias de ello pueden derivar en perspectivas reduccionistas de los objetos de estudio y de poco o nulo “anclaje” en los procesos sociales y culturales que lo conforman. Esta práctica de abstraer por abstraer sigue la suerte de recrear conceptos o ideas que no permiten dar cuenta de lo real, es decir, la falta de reflexión epistemológica es llenada por el sentido común, por una “ciencia” fundada en las “evidencias ideológicas”.

1 Arroyo (2002) amplía su posicionamiento: “Es a partir de los retos que representa el desarrollo de la física cuántica para la filosofía que en 1958 Gotthard Günther escribió lo siguiente en su excelente artículo ‘Die gebrochene Realität’: ‘La filosofía moderna, hasta ahora, no ha dado muestras de rendir cuenta exacta de las tremendas consecuencias de la situación científica actual’” (16). Así, en un contexto en el que la “ciencia clásica” es revisada y se habla del “fin de las certidumbres” y de “la nueva alianza”, las concepciones filosóficas sobre el conocimiento, en que se fincaron las concepciones realistas (positivistas y racionalistas) sobre el mundo, están siendo dejadas atrás o deconstruidas en el desarrollo de concepciones “constructivistas”, o por lo que se ha llamado “epistemología de la complejidad”. Arribando en nuestros días a la convicción, desde el punto de vista constructivista, de que la adecuación de nuestras afirmaciones sobre la realidad nunca podrá considerarse una equiparación con ésta, sino el desarrollo de estructuras, ya sea del obrar o del pensar, que en el mundo de la experiencia prestan el servicio esperado o previamente definido. Y que el mundo de la experiencia “documentada” será siempre y exclusivamente un mundo que construimos con conceptos que producimos “según el proyecto de nuestra razón”. Todas estas discusiones nos conducen a reconocer que el esquema clásico de relación OBJETO → SUJETO, no es ya suficiente actualmente, por lo que requerimos de un mapa que nos permita identificar los elementos en juego, las relaciones predominantes, así como el estado actual y los retos futuros, de tal forma que podamos tener una comprensión sobre el conocimiento, que sea pertinente con los tiempos contemporáneos, es decir, requerimos de una nueva comprensión epistemológica.

2 El pensamiento científico derivado de las ciencias clásicas, se ancla en la metodología que estriba en develar la “realidad” a través de procesos “objetivos”, asumiendo que existe una “verdad última”. Esta forma de pensar lo “científico”, se apuntala en una metafísica de la sustancia que sostiene la existencia de la unidad-esencia (Dios), independiente del sujeto que percibe el mundo.

3 Enrique Cáceres Nieto afirma que las restricciones impuestas por el normativismo positivista, paradigma en el que somos socializados los juristas, impiden que podamos percibir, identificar, explicar, comprender y manipular los procesos mediante los cuales el derecho incide en la realidad social.

*Se fundamenta
en la existencia
autónoma entre el
observador del mundo
y lo observado; en la
existencia de un
mundo externo al
sujeto, que deviene a
tener autonomía e
independencia
respecto de éste.*

A mayor abundamiento, podemos decir que una perspectiva reduccionista puede situar los objetos de estudio en concordancia con intereses sociopolíticos importantes, de mantenimiento del *statu quo*. Por ejemplo, Baratta (2004), tratándose de las definiciones de lo criminal, y específicamente de la población criminal, apunta que:

los mecanismos reguladores de la selección de la población criminal son complejos y susceptibles de reconducirse también a las peculiaridades de algunas infracciones penales y a las reacciones correspondientes a éstas... Pero si partimos desde un punto de vista más general, y observamos la selección de la población criminal dentro de la perspectiva macrosociológica de la interacción y de las relaciones de poder entre los grupos sociales, volvemos encontrar, tras el fenómeno, los mismos mecanismos de interacción, de antagonismo y de poder que nos dan razón, en una estructura dada, de la desigual distribución de los bienes y oportunidades entre los individuos. Solo partiendo desde este punto de vista puede reconocerse el verdadero significado del hecho de que la población carcelaria en los países del área del capitalismo avanzado sea, en su gran mayoría, reclutada entre la clase obrera y las clases económicamente más débiles. Sólo en el interior de esta perspectiva, en verdad, puede tal significado sustraerse a la coartada teórica que todavía en nuestros días nos ofrecen generalmente las interpretaciones “patológicas” de la criminalidad (p. 107).⁴

4 Baratta (2004) sostiene que: “entre los elementos en que puede articularse la ideología oficial del derecho penal contemporáneo hay uno que en cierto sentido absorbe todos los otros (principio del interés social y del delito natural), enunciándolo del modo siguiente: ‘El núcleo central de los delitos contenidos en los códigos penales de las naciones civilizadas representa la ofensa de intereses fundamentales, de condiciones esenciales para la existencia de toda sociedad. Los intereses protegidos por medio del derecho penal son intereses comunes a todos los ciudadanos’. Con base en este principio, sólo una pequeña parte de los delitos representan violación de determinados órdenes políticos y económicos y son castigados en función de su consolidación... Con el concepto de delito natural la ideología penal transmite la equívoca y acrítica concepción *naturalista* de la criminalidad, que es propia de la criminología tradicional. Según esta concepción, la criminalidad, así como en general la desviación, es una cualidad objetiva, *ontológica*, de comportamientos y de individuos. El principio del interés social y del delito natural agrega a esta concepción un elemento *jusnaturalista*, puesto que presupone que las principales figuras penales son violación de intereses y necesidades propios de toda comunidad, y de tal modo las coloca fuera de la historia. Con ello, en la concepción *universalista* de la desviación y de la criminalidad, aún ampliamente presente en la criminología tradicional, se verifica un desplazamiento de acento, de la forma (la universalidad del fenómeno criminal) al contenido (la universalidad de ciertos tipos de comportamiento criminal, que implica la universalidad de ciertos valores e

PERSPECTIVA CONSTRUCCIONISTA

Se fundamenta en la consideración de que los procesos económicos, culturales sociales y políticos son los que configuran la realidad social, y en este sentido, nada está dado o preconcebido. En este tenor de ideas esta la “realidad jurídica”. Así lo sostiene Cáceres:

la realidad no es necesaria, sino contingente: es un “constructo”, resultante de los fenómenos psicosociales que están en la base de las interacciones que tienen lugar entre los miembros de toda sociedad... En la construcción social de la realidad participan múltiples variables, una de las cuales es el derecho (p. 8).

La realidad jurídica, pensada así, no puede analizarse solamente con consideraciones internas, como si el derecho fuera ajeno a tales procesos que lo configuran, le dan sentido y significado, en una formación social dada. El fenomenalismo expresa esta preocupación y sostiene, además, que hay cosas reales, pero no podemos conocer su esencia. Sólo podemos saber “que” las cosas son, pero no “lo que” son (Hessen, 1981, p. 83).

Asentada en esta premisa, la sociología del conocimiento feminista (Ritzer, 2000) considera que todo lo que las personas llaman “conocimiento del mundo” presenta cuatro características:

- 1) Es invariablemente descubierto por el punto de vista de un actor situado en una estructura social. En este sentido, las consideraciones de clase social se hacen visibles. Efectivamente, en la actualidad es de dominio común que el “derecho”,¹ es decir, los ordenamientos jurídicos, tienen un carácter neutro y, por lo tanto, benefician por igual a todos(as) y a todas las clases sociales. El discurso igualitario que lo envuelve, tiene el efecto de darnos la ilusión de que las teorías y los ordenamientos jurídicos están exentos de consideraciones de clase social.

Baratta (2004) ha expuesto este fenómeno, aunque referido a la criminalidad, de la siguiente manera:

Las teorías conflictuales de la criminalidad niegan el principio del interés social y del delito natural afirmando que: a) los intereses que están en la base de la formación y de la aplicación del derecho penal son intereses de aquellos grupos que tienen el poder de influir sobre los procesos de

intereses sociales —aparte de su homogeneidad en un determinado contexto social— de los cuales ellos son violación” (pp. 120-121).

1 Entiendo por “derecho” el conjunto de normas jurídicas que lo constituyen.

Se fundamenta en la consideración de que los procesos económicos, culturales sociales y políticos son los que configuran la realidad social, y en este sentido, nada está dado o preconcebido.

criminalización. Los intereses protegidos a través del derecho penal no son, por tanto, intereses comunes a todos los ciudadanos, b) la criminalidad en su conjunto es una realidad social creada a través del proceso de criminalización. La criminalidad y *todo* el derecho penal tienen siempre, en consecuencia, naturaleza política. La referencia a la protección de determinados órdenes políticos y económicos, al conflicto entre grupos sociales, no es exclusiva de un pequeño número de delitos "artificiales" (p. 123).

A mayor abundamiento, pero referido a las teorías jurídicas y a las realidades hermenéuticas que crean, Cáceres (2007) afirma que:

si desde una perspectiva teórica, las normas jurídicas son lo que los teóricos nos dicen que son y lo que podamos "ver" en el mundo como "normas jurídicas" está determinado por la teoría que adoptemos en un momento dado, no puede haber otra cosa sino las teorías mismas y lo que ellas nos permiten ver como normas (p. 67).

Podemos, con base en ello, concluir que "lo jurídico" está mediado por las creencias y valores que soportan los teóricos del derecho, y en esa medida, la ideología de clase se materializa en las normas y reglas jurídicas que generan.

- 2) Por tanto, siempre es parcial e interesado, nunca total y objetivo.
- 3) Varía de una persona a otra, debido a las diferencias de los papeles que encarnan y a sus situaciones sociales. Ello va de la mano con lo afirmado por Cáceres (2007), en el sentido de que, en la nueva filosofía de la ciencia, se llama "enfoque subjetivista", según el cual "el conocimiento científico se construye a base de conjuntos de creencias que el individuo puede justificar de alguna manera. Las teorías científicas son fundamentalmente propiedades de los científicos en cuanto individuos y residen en las mentes de éstos" (p. 24). Lo cual implica un posicionamiento teórico-epistémico, de manera implícita o explícita, desde el cual se indaga lo jurídico. Cáceres (2007) las concibe como "realidades hermenéuticas".
- 4) Las relaciones de poder siempre influyen en ese conocimiento, sea cual sea el punto de vista desde el que se descubra: el de los dominantes o el de los subordinados. Las consideraciones relacionadas al colonialismo jurídico, como mecanismo ideológico impuesto desde concepciones eurocéntricas y de raza, han sido un obstáculo para la comprensión de formas de pensar lo jurídico desde lo local y contextual.

Una perspectiva constructivista, configuracionista, para la indagación de lo jurídico, que dé cuenta de estos obstáculos epistémicos, es concebir la realidad jurídica como “realidad hermenéutica”, es decir, como efecto de los procesos materiales y simbólicos que la configuran y de los cuales son poseedores los teóricos del derecho.

Estas consideraciones no son ajenas al “mundo jurídico” y, por ello, la visibilización de los procesos de configuración de género, raza, clase y etnicidad que impactan al discurso jurídico, se hace necesaria para no reproducir, paradójicamente, aquello que se pretende combatir como: las relaciones de inequidad social, de distribución inequitativa de los bienes materiales y simbólicos, de explotación laboral y de los cuerpos sexuados.

Una perspectiva constructivista, configuracionista,² para la indagación de lo jurídico, que dé cuenta de estos obstáculos epistémicos, es concebir la realidad jurídica como “realidad hermenéutica”, es decir, como efecto de los procesos materiales y simbólicos que la configuran y de los cuales son poseedores los teóricos del derecho. En esta tesitura se pronuncia Cáceres (2007) cuando sostiene que:

la función de las teorías jurídicas es la de producir realidades hermenéuticas similares a las que permiten a un médico “ver” en las placas de radiografía síntomas de enfermedad, o al cardiólogo detectar una irregularidad en la válvula mitral del corazón de un paciente mediante la interpretación de un electrocardiograma. Las teorías jurídicas, por tanto, no describen ni implican lo que algo es intrínsecamente sino que, simplemente y gracias a la función constitutiva del lenguaje graban en la mente de los juristas programas comunes que es indispensable conocer para participar en contextos comunicacionales jurídicos tales como la controversia judicial, la asesoría legal, la disputa académica, etcétera (p. 24).

Esta posibilidad de anclar los referentes empíricos de clase, raza, género, etnicidad, etcétera, en las teorías jurídicas, permite deconstruir una larga tradición de pensamiento y prácticas de investigación, cu-

² Prefiero denominarla configuracionista en virtud de que los procesos sociales, económicos, culturales y políticos que conforman la realidad social-individual, se imbrican, de tal manera que pensarla a manera de “cubo de Rubik”, permite entender las dinámicas procesuales en múltiples dimensiones y niveles.

Me atrevo a conjeturar que esta estructura es la ideología, es decir, el "espacio de las razones", las cuales se encuentran en el cuerpo de representaciones existentes en las instituciones y en las prácticas sociales, que modelan y moldean las formas de cognición, de conocer la "realidad".

Los objetivos son encontrar las respuestas "correctas" o "verdaderas" a cuestiones como las aludidas y concebir a los sujetos como fuera de los contextos que los configuran y en los cuales se mueven.³

Se puede decir que visibilizarlos implica "reconocer el carácter situado de la cognición", a que se refiere Sergio Martínez respecto de los modelos epistemológicos y, específicamente, respecto de las estructuras heurísticas y prácticas científicas (Cáceres, 2012, p. 10). A mayor abundamiento, cabe decir que tales referentes están de manera implícita o explícita en las teorías jurídicas, ya que, como Brandom expone:

la relación entre el conocimiento implícito en las prácticas y el conocimiento explícito en las teorías está mediado siempre por una estructura normativa social que debemos tomar como punto de partida para un análisis de los mecanismos cognitivos. Esta estructura normativa es el "espacio de las razones", un espacio históricamente construido en el que se articulan todos aquellos ofrecimientos y peticiones de razones que enmarcan nuestras atribuciones de conocimiento (Cáceres, 2012, p. 12).

Me atrevo a conjeturar que esta estructura es la ideología,⁴ es decir, el "espacio de las razones", las cuales se encuentran en el cuerpo de representaciones existentes en las instituciones y en las prácticas sociales, que modelan y moldean las formas de cognición, de conocer la "realidad".

REFERENCIAS DOCUMENTALES

- Aguado, Carlos y Ana Portal, *Identidad, ideología y ritual*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, México, 1992.
- Apple, Michael, *Ideology and Curriculum*, Routledge & Kegan Paul, Londres, 1979.

3 A decir de Cáceres (2007), "una de las ideas fundamentales del positivismo lógico fue la creencia de que las únicas proposiciones sobre las que vale la pena ocuparse desde una perspectiva científica y filosófica son las que pueden ser evaluadas como verdaderas o falsas" (p. 44).

4 El concepto de ideología lo conceptualizo en su sentido positivo. Contraria a su connotación negativa como falsa conciencia o algo ilusorio, la reivindico como constitutiva del "ser". Como cuerpo de representaciones existentes en las instituciones y en las prácticas sociales, que modelan y moldean las formas de cognición, de conocer la "realidad". En este sentido, coincido con Aguado y Portal (1992), quienes expresan que la ideología "no son puras ilusiones, productos del error, sino cuerpos de representaciones existentes en determinadas instituciones y determinadas prácticas" (p. 52). Por lo tanto, rechazo la idea del sujeto abstracto, constituido fuera de los procesos sociales y culturales, y por ende, de la concepción de una realidad prediscursiva, naturalista.

- Arroyo, Manuel, *Un mapa para la comprensión de sí y del mundo*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2002.
- Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, 1ª. edición, Siglo xxi Editores, Argentina, 2004.
- Cáceres, Enrique, *Psicología y constructivismo jurídico: apuntes para una transición paradigmático-interdisciplinaria*.
- , *Constructivismo jurídico y metateoría del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- , "La filosofía del derecho en México en el siglo xxi: situación y perspectivas", Ponencia emitida el 19 de marzo de 2012 en el Instituto de Ciencias Sociales y Administración de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- Hessen, J. *Teoría del conocimiento*, Espasa Calpe, México, 1981.
- Ritzer, George, "Teoría feminista contemporánea", *Teoría sociológica contemporánea*, Ed. McGraw-Hill Interamericana de España, S. A., 2000.
-



Apuntes para una exégesis de los derechos humanos

Oscar Altamirano Piña

INTRODUCCIÓN

El título del presente ensayo resulta muy ambicioso, porque exige una reflexión exhaustiva de los derechos humanos. Sin embargo, el tiempo, los espacios de escritura disponibles y la necesaria brevedad de los textos jurídicos, obligan a limitar el trabajo a sólo la realización de algunos apuntes que abonen a la reflexión sobre los derechos humanos.

El escrito que se propone tiene como objetivo principal ofrecer algunas reflexiones en torno a la exégesis mínima de los derechos humanos. Para alcanzarlo, el texto se divide en dos partes: en la primera, se esbozan algunos apuntes acerca de una concepción de exégesis y de interpretación, tratando de sentar las bases a partir de las cuales se efectúan algunas reflexiones.

En la segunda parte, se intenta llevar a cabo una exégesis básica de los derechos humanos, a partir del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En un primer apartado, se oferta una reflexión sobre el *corpus iuris* de los derechos humanos, es decir, se trata de ubicar la norma en la que se ubican los derechos humanos, a partir de la cual se puede iniciar una exégesis básica. El segundo elemento que se aborda es el concepto de

los derechos humanos, tratando de mostrar el referente real al que la Constitución y la Declaración Universal se dirigen al utilizar dicho vocablo. El tercero de los apartados discurre sobre el contenido concreto de los derechos humanos, tratando de especificarlos en el contexto de la necesaria interdependencia social de los individuos. Finalmente, se ofrecen diversas clasificaciones de los derechos humanos elaboradas a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es claro que el ejercicio es incompleto e insuficiente, sin embargo, dicha limitante se convierte, al menos para el que escribe, en un llamado a continuar con la reflexión y el ejercicio de compartir los hallazgos, a fin de incrementar el conocimiento sobre los derechos humanos, que, al final, pretende influir sobre su debido respeto y promoción.

PRIMERA PARTE

La exégesis

La actividad que un juez despliega al resolver un caso que le ha sido planteado, se encuentra vinculada necesariamente a la lectura de una norma jurídica. De la misma manera, se encuentra asociada al descubrimiento, u otorgamiento, de un cierto sentido a la norma, para arribar, finalmente, a su aplicación, lo que permitirá la solución al caso concreto sostenido por las partes en conflicto. Tal circunstancia no es ajena al resto de los operadores jurídicos, cuya actividad principal tiene que ver con la solución normativa de conflictos.

Este hecho plantea diversos problemas: entre otros, permite cuestionar si en el acto de leer el texto normativo se involucra simultáneamente una "interpretación", o, si por el contrario, la actividad interpretativa del operador jurídico requiere de una previa "comprensión" del escrito en cuestión.

Esta problemática incita, a su vez, a desarrollar una mínima diferenciación entre la lectura de un texto normativo y su interpretación, con vista a discernir si estas actividades son equivalentes, o si son diferenciadas y complementarias, y en qué sentido lo son. Se trata de encontrar, aun cuando sea someramente, las diferencias que pueden existir entre la exégesis de un escrito jurídico y su interpretación.

Si partimos del hecho invocado arriba, luego de analizar los pormenores fácticos del caso, el operador jurídico deberá encontrar la norma jurídica que regulará la conducta conflictiva que se le plantea. En el caso del juez, deberá elegir una norma general que resuelva el caso particular,¹ lo que necesariamente involucra la lectura de una o varias normas, por ejemplo, de la Constitución, de un tratado o de una ley, que pudieran resultar pertinentes.

¹ Carrió, Genaro, *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso*, Abeledo Perrot, Argentina, 1995, p. 27.

A pesar de que la lectura de un texto puede estar condicionada por una manera de acercarse al mismo, lo que, a su vez, puede implicar ya una mínima interpretación, el operador jurídico no podrá hacer decir al escrito lo contrario de lo que afirma.

Esta condición forzosa lleva a considerar la necesidad de una primera lectura del texto, previa a la interpretación de su sentido, es decir, se requiere de una mínima exégesis del escrito, a partir de la cual se realizará la labor interpretativa. En este sentido, se puede comprender la expresión de Santo Tomás de Aquino: "Todos los sentidos de la Sagrada Escritura se fundan sobre el sentido literal",¹ la que, sin embargo, se debe valorar en su contexto teológico, sin pretender que el método exegético teológico, específicamente el bíblico, sea idéntico al exegético jurídico, toda vez que la autoría de los textos que se estudian (en el primero es Dios y en el segundo, un hombre) tiene una diferencia cualitativa relevante que obliga a conclusiones diferentes, aun cuando en algunos aspectos resultan equiparables, como cuando se dice que cualquier significado al que se llegue parte del sentido literal del escrito, es decir, con independencia del autor; sólo desde el sentido literal, se puede construir un argumento interpretativo.

En este sentido se expresa Castillo Alva (2006),² al advertir que sin el empleo de un determinado lenguaje no puede haber objeto de interpretación y al señalar que en el sistema jurídico romano-germánico, por la vigencia y consagración del principio de legalidad, la interpretación reposa en comprender el significado y alcance de la fórmula lingüística escrita: la ley.

Es claro: toda interpretación comienza con una palabra y su significado no puede encontrarse de manera individual o aislada, sino en su conjunto, es decir, en el contexto lingüístico en el que aparece.

La lectura literal inicial de un texto normativo permite la comprensión de las palabras, determinando conductas y hechos jurídicamente relevantes, en tanto que precisa el ámbito de aplicación de la ley en cuestión, lo que permitirá no rebasar los límites establecidos por el escrito.

Estas consideraciones no deben motivar a valorarlas como parte de la escuela exegética francesa, según la cual el texto de la ley se identifica con el derecho, considerando el escrito de la ley como la expresión, exclusiva y excluyente, de la voluntad del legislador, sea entendido como el pueblo representado en él o como el soberano convertido en productor del derecho.³

Es claro: toda interpretación comienza con una palabra y su significado no puede encontrarse de manera individual o aislada, sino en su conjunto, es decir, en el contexto lingüístico en el que aparece.

- 1 Santo Tomás de Aquino, Summa Theologica 1,1,10, véase: <http://hcg.com.ar/sumat/a/c1.html#a10> (Consulta: 27 marzo de 2013).
- 2 Castillo Alva, José Luis y otros, *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, Ara Editores, Perú, 2006, p. 82.
- 3 Para una crítica de la escuela exegética, se puede consultar: Vernengo, R. J., "La interpretación jurídica", *Estudios doctrinales*, núm. 19, Serie G, UNAM, México, 1977.

La exégesis deberá considerarse como el estudio de un cuerpo normativo, construido en términos de lenguaje general, cuyo significado posible está expresado en palabras que revelan el límite del sentido posible que se puede advertir, lo que impide desarrollar significados que se encuentren más allá de los términos empleados.

Desde esta perspectiva, para la comprensión de un texto legal no resulta suficiente una lectura general, sino que es necesario acudir a la dimensión sintáctica, semántica y pragmática de las palabras, atendiendo el contexto en el que se ubican, tratando de advertir, como se indica arriba, el sentido posible de los términos, que permita construir una plataforma mínima de interpretación.

En razón de la dimensión semántica del lenguaje, la exégesis de un escrito legal no puede omitir la consideración del carácter referencial e intencional del lenguaje, lo que resulta especialmente relevante cuando se trata de textos normativos referidos a derechos humanos, pues si bien son normas o principios fundamentales, contrario a los presupuestos de la escuela exegética,⁴ los derechos humanos hacen referencia a una realidad trascendente al legislador, como se puede advertir en los escritos internacionales referidos a ellos.

En efecto, tal como lo afirma Massini Correas (2003), la *designación* —o sea, la relación de las expresiones con ciertos entes o estados de cosas— es la más importante de las funciones semánticas del lenguaje, y los entes cognoscitivos significados por las expresiones normativas tienen, a su vez, una *intencionalidad*, es decir, se dirigen constitutivamente a un objeto y designan necesariamente una realidad.

Esto significa, según el iusfilósofo argentino, que los enunciados normativos no son sólo el signo de entidades mentales expresadas en signos lingüísticos, sino que también —y principalmente— remiten a estructuras deónticas de la realidad; por lo tanto, la semántica normativa no puede acotarse a la mera *significación*, sino que es necesario trascenderla hacia la designación de las normas, que tiene como *designatum* a relaciones deónticas reales, existentes de modo objetivo, trascendentes a la voluntad y decisión de los sujetos.⁵

En esta perspectiva, como lo explica Massini (2003),⁶ en la vida práctica existen razones trascendentes por las que, por ejemplo, se rechaza universalmente la tortura en cualquier contexto. Estos motivos no tratan

4 Los presupuestos de la escuela exegética es un tema específico que Vernengo, R. J., *op. cit.* analiza, donde se puede encontrar, entre otras reflexiones, que la realidad jurídica se concreta y se identifica con el legislador, ente privilegiado que tiene el monopolio de la voluntad válida, es decir, el derecho es lo que quiere el soberano convertido en legislador o el pueblo soberano representado también por él.

5 Para profundizar en el tema, se puede consultar: Massini Correas, Carlos Ignacio, "Sobre la significación y designación de las normas. La contribución de Georges Kalinowski a la semántica normativa", *Boletín mexicano de derecho comparado*, año xxxvi, núm. 106, Nueva Serie, enero-abril de 2003.

6 Massini Correas, *op. cit.*, p. 13.

La exégesis deberá considerarse como el estudio de un cuerpo normativo, construido en términos de lenguaje general, cuyo significado posible está expresado en palabras que revelan el límite del sentido posible que se puede advertir, lo que impide desarrollar significados que se encuentren más allá de los términos empleados.

solamente de un rechazo emotivo, o un simple sentimiento de repulsión, sino que existe un rechazo universal por encontrarse tal conducta, en una relación de inconveniencia con la perfección humana, con lo que la humanidad considera, en uso de la razón práctica, como bueno. Tales conductas tienen un valor negativo con referencia al bien del hombre, referencia que fundamenta las relaciones deónticas de prohibición de hacer, lo que viene a ser el **designatum** de la norma que prohíbe la tortura.

Es decir, los enunciados normativos que prohíben la tortura, no son solamente entidades mentales cuyo significado se agota en su contenido lingüístico, sino que hacen referencia a un estado de cosas como las relaciones de prohibición que la inteligencia práctica descubre como idóneas para alcanzar estados de perfección humana, o sea, tales relaciones de prohibición de hacer permiten considerar que tales conductas omisivas (omitir torturar) permiten avanzar en la construcción de la paz social y del respeto de la dignidad humana, objetivos considerados como bienes humanos, es decir, bienes comunes, que favorecen la perfección humana, individual y social, y precisamente por esta referencia a una realidad objetiva, es que puede decirse que la conducta que violenta la norma prohibitiva, o sea, la tortura, es injusta.

Es claro, entonces, que lo injusto de la tortura no estriba solamente en constituir una violación a la norma escrita, sino que, al realizar la conducta, la violación a la norma se extiende al referente real, a su *designatum*, que es donde incide realmente la injusticia. Lo injusto de la tortura estriba en el daño al bien humano apetecido por todos —especialmente por la víctima—, a la dignidad, a la integridad física de la víctima, y al proyecto de paz que la sociedad construye. La tortura es injusta por violentar una norma que remite a las relaciones de prohibición que se establecen entre los individuos que buscan vivir en la paz social, digna y pacífica.

LA INTERPRETACIÓN

Por su parte, la interpretación se conceptualiza como el acto por el cual se conoce la significación de un enunciado, lo cual es aplicable a la interpretación jurídica, porque los enunciados a los que se refiere son textos normativos que regulan la conducta de las personas.

Además, Massini (2004) dice que: “resulta patente que los castigos, penas, resarcimientos, privaciones de la propiedad y de la libertad y todo el resto de las sanciones jurídicas no pueden justificarse meramente en la opinión personal, el sentimiento íntimo o las emociones particulares de jueces, legisladores o administradores”.

Este concepto no es pacífico, pues, de entrada, no afirma que en la interpretación jurídica se trate de “asignar” un significado a un enunciado jurídico, sino que sostiene que la interpretación jurídica es una forma de conocimiento del significado de un escrito normativo, y ello, de entrada, enfatiza la objetividad de dicha actividad y se opone a ser considerada como una mera actividad subjetiva del intérprete, según lo sostiene Massini Correas (2007), a quien se sigue en esta parte.⁷

De resultar admisible la segunda proposición, que considera la interpretación como aportaciones subjetivas del intérprete, cualquier interpretación sería aceptable, pues bastaría con que se expresara el decir del intérprete para que ésta fuera verdadera y, por lo tanto, admisible. Ello niega la realidad por cuanto cada interpretación es conflictiva, al competir con otras posibles, lo que implica necesariamente un desacuerdo racional, y al admitir este desacuerdo racional, se admite, al menos, una posibilidad de superarlo con aquella interpretación que ofrezca un mayor grado de objetividad, que trascienda la subjetividad de los competidores.

En la realidad jurídica, la simple proposición del intérprete no resulta suficiente argumento para que una interpretación resulte razonable y conveniente, sino que le es exigible, entre otras cualidades, la objetividad, es decir, que dicha proposición interpretativa trascienda la subjetividad del intérprete, lo que permitiría superar el conflicto entre las interpretaciones posibles.

Esto es así, porque las interpretaciones posibles no tienen el mismo valor, pues, en caso contrario, no se requeriría la participación de los operadores jurídicos para dirimir los conflictos; bastaría que se acudiera a la suerte o a la casualidad para que aquella que resultara agraciada, dirimiera la cuestión.

Además, Massini (2004) dice que: “resulta patente que los castigos, penas, resarcimientos, privaciones de la propiedad y de la libertad y todo el resto de las sanciones jurídicas no pueden justificarse meramente en la opinión personal, el sentimiento íntimo o las emociones particulares de jueces, legisladores o administradores”. Asimismo, de acuerdo a lo que él señala, existe una evidente desproporción deóntica entre la imposición de la pena de privación de la libertad de por vida y el mero sentimiento ocasional y, en definitiva, caprichoso, que un magistrado puede experimentar. Es claro, en este punto, que sólo la remisión a un referente objetivo puede proporcionar una razón capaz de justificar suficientemente la imposición de un castigo como consecuencia de una interpretación jurídica.⁸

7 Massini Correas, Carlos Ignacio, “Sobre el objetivismo en la interpretación jurídica. La objetividad jurídica modesta y sus problemas”, *Problema, anuario de filosofía y teoría del derecho*, núm. 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, pp. 309-354.

8 Massini Correas, Carlos Ignacio, *Constructivismo ético y justicia procedimental en John Rawls*, UNAM, México, 2004, pp. 44-48.

Visto así, los argumentos esbozados indican que resulta razonable admitir que la interpretación jurídica es un acto por el que se conoce el significado de un enunciado jurídico, que es de naturaleza cognitiva y objetiva, y que tal objetividad radica en que lo conocido en el acto de interpretar es el referente al que remite el enunciado jurídico.

CONDICIONES DE LA INTERPRETACIÓN

Por otra parte, es necesario considerar que la interpretación es un acto necesario no sólo cuando la norma es oscura, o ambigua, sino que es una actividad que se desarrolla frente a toda norma susceptible de ser aplicada como solución de un caso, lo que no significa que la norma tenga una sola interpretación, pues, como se dijo antes, la realidad nos indica que existe un conflicto racional entre las varias interpretaciones posibles, involucrando forzosamente una valoración.

No es ocioso señalar que la interpretación es también una actividad contextualizada, pues al buscar el conocimiento de las normas se descubre que su elaboración no es un acto aislado, sino ubicado en contextos lingüísticos, sociales e históricos, lo que impone una cierta condición a su lectura inicial, así como al proceso de interpretación.

Finalmente, la interpretación tiene un carácter limitado y controlado; los límites, se ha dicho, son impuestos por las reglas del lenguaje, lo que obliga, por ejemplo, al respeto de las definiciones legales y, en general, a las fronteras establecidas por la exégesis, según fue esbozado líneas arriba.

No se debe perder de vista que el control de la interpretación puede ser de naturaleza jurídica, el cual consiste en el ajuste de la interpretación a los cánones establecidos en un determinado sistema jurídico. Así, por ejemplo, en el sistema jurídico mexicano existen los criterios interpretativos normativamente establecidos en los precedentes jurisprudenciales.⁹

Como refiere la ministra Olga Sánchez Cordero,¹⁰ la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido que los métodos interpretativos tradicionales, como el gramatical, lógico, histórico, sistemático, entre otros, resultan aplicables a la interpretación de las leyes ordinarias, pero en materia de interpretación constitucional acude a métodos de mayor especificidad, tomando en cuenta que, adicionalmente a su jerarquía normativa, la Constitución tiene un contenido diferente —por ejemplo, los derechos humanos—, cuyo sustrato, dice

9 Ver: Interpretación de contratos. Obligación del juzgador de servirse de las reglas que sean idóneas para ese propósito, dispuestas por el legislador, en cuanto puedan apoyar razonablemente la decisión interpretativa asumida, Tesis: I.14o.C.81 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo xxxiii, Novena Época, mayo de 2011, p. 1200.

10 Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conferencia, véase: <http://www.scjn.gob.mx/conocel-acorte/ministra/01junio-conferencia-derechos-fundamentales.pdf> (Consulta: 28 de marzo de 2013).

Según se advierte, en los procesos de interpretación jurídica se trata de conocer los fines y valores que se muestran en las normas fundamentales para alcanzar su ejecución, lo que finalmente significa que el objetivo último de la interpretación de los derechos fundamentales estriba en su máxima protección y aplicación.

la ministra, no proviene sólo de voluntades democráticas, sino también de fenomenologías sociales y políticas dinámicas, que conforman la realidad presente y el futuro del Estado, por lo que se requiere de una interpretación que descubra los valores y principios que le pertenecen para regular su consecución.

En este sentido, sostiene la ministra citando un criterio jurisprudencial,¹¹ en la interpretación constitucional se puede acudir a lo que se ha dado en llamar interpretación progresiva, que mira hacia el futuro, advirtiendo la realización de los fines y valores que se muestran en las normas fundamentales, y no solamente a aquella que dirige su mirada hacia el pasado, tratando de ver aquello que los procesos históricos definieron o lo que el legislador originario tuvo en mente al construir la norma fundamental.

Según se advierte, en los procesos de interpretación jurídica se trata de conocer los fines y valores que se muestran en las normas fundamentales para alcanzar su ejecución, lo que finalmente significa que el objetivo último de la interpretación de los derechos fundamentales estriba en su máxima protección y aplicación.

De igual manera, se puede entender la aparición de los diferentes criterios de interpretación de derechos humanos:

principio pro homine, principio de interpretación evolutiva, principio de interpretación conforme, principio de posición preferente, principio de maximización de derechos, principio de fuerza expansiva de derechos, principio del estándar mínimo, principio de progresividad, principio de estándar mínimo, principio de interacción, principio de indivisibilidad y principio del efecto útil.¹²

Sin olvidar el examen de proporcionalidad para el caso de conflictos entre derechos fundamentales, como Robert Alexy (1993) lo señala en su obra.¹³

Por otra parte, y debido a que los derechos humanos se encuentran también en un *corpus iuris*, que incluye los tratados internacionales, es necesario considerar los criterios establecidos en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969,¹⁴ que versa sobre la meto-

11 "Interpretación histórica tradicional e histórica progresiva de la Constitución", localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada, tomo III, segunda parte, Novena Época, p. 419.

12 Castilla, Carlos, "El principio pro persona en la administración de la justicia", *Cuestiones constitucionales*, núm. 20, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, enero-junio de 2009, p. 68.

13 Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

14 El Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, fue firmado por México el mismo día de su apertura a firma, es decir, el 23 de mayo de 1969, y después de su aprobación por el Senado de la República, el 25 de septiembre de 1974. El tratado entró en vigor el 27 de enero de 1980.

dología básica para la interpretación de los tratados internacionales que contienen los derechos humanos.

En dicho convenio, se establece una regla general de interpretación, la cual se transcribe en razón de su importancia.¹⁵

ARTÍCULO 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

ARTÍCULO 32

Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de

¹⁵ Un estudio de la regla general de interpretación de la Convención de Viena de 1969, se encuentra en: Moyano Bonilla, César, *La interpretación de los tratados internacionales según la Convención de Viena de 1969*, Serie Integración Latinoamericana, Uruguay, 1985, pp. 32-49, véase: http://www.iadb.org/intal/intalocdi/integracionlatinoamericana/documentos/106Estudios_3.pdf (Consulta: 28 de marzo de 2013).

su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deja ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Finalmente, conviene tener presente la reforma al artículo primero constitucional del 10 de junio de 2011, en la que se establecieron criterios de interpretación de los derechos humanos.

De acuerdo a la nueva redacción del numeral en cita, “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, por lo que los tratados internacionales toman una posición renovada en el sistema jurídico nacional y el criterio pro homine adquiere rango *constitucional, dejando atrás su anterior jerarquía sustentada en tesis de jurisprudencia de la SCJN.*

No obstante, la Primera Sala del máximo tribunal mexicano emitió la tesis aislada de rubro “Principio Pro Persona. Criterio de Selección de la Norma de Derecho Fundamental Aplicable”,¹⁶ en la que establece que los valores, principios y derechos que se materializan en los tratados internacionales y en la Constitución, deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Define igualmente que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional.

Para la SCJN, el nuevo criterio interpretativo ordena que, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

SEGUNDA PARTE

Elementos para una exégesis básica de los derechos humanos, a partir del artículo primero constitucional y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹⁶ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, tomo 3, 10ª. Época, 1ª. Sala, enero de 2012, p. 2918.

Al tomar en cuenta los parámetros analizados en el apartado anterior, es posible esbozar algunos elementos que se pueden utilizar al intentar realizar una exégesis básica de los derechos humanos, sin menospreciar la actividad interpretativa que se requiere para su mejor comprensión y aplicación al caso concreto. El presente apartado inicia con la delimitación del *corpus iuris* en el que se encuentran los derechos humanos; enseguida se comentarán algunas ideas relacionadas con el concepto de derechos humanos, que puede advertirse en el citado *corpus*; luego se ofrece una reflexión sobre el contenido de los derechos humanos, para finalizar con una clasificación de los mismos, tomada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

EL *CORPUS IURIS* DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este apartado se trata de responder a la pregunta por la positivización de los derechos humanos, indagando dónde se encuentran formulados.

Es posible que, apoyados por el análisis histórico de los derechos humanos, se pueda ubicar la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América como el primer esfuerzo por enlistar los derechos fundamentales como una realidad normativa que pertenece a todos los hombres.

Como Rodríguez Moreno (2011)¹⁷ afirma, ello no significa que antes de la declaración fuera inexistente, por ejemplo, la dignidad humana, o la libertad como derecho fundamental, sino que este documento consigna, por primera vez, con un sentido normativo, el carácter de universalidad de los derechos considerados en ella, lo que, en adelante, servirá de modelo para los posteriores catálogos normativos de los derechos humanos.

A partir de esta legislación, sigue el autor en cita,¹⁸ los derechos ya no se atribuyen a las personas por su pertenencia a una Corona, un Estado o un estamento, o por una posición social o económica particular, sino que se reconocen como existentes en todos los hombres por el simple hecho de serlo.

Los primeros esfuerzos de positivización de los derechos humanos, se encuentran en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia; en la Declaración de Independencia de las Trece Colonias y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Francia), las cuales tienen como características comunes: la universalidad, la legalidad y la legitimidad.¹⁹

La esencia de una declaración de derechos, dice Rodríguez Moreno (2011), es su universalidad, es decir, la pretensión de predicar tales derechos de todas las personas sin excepción; la legalidad, en cambio, tiene que ver con la positivización de los derechos fundamentales, es

Es posible que, apoyados por el análisis histórico de los derechos humanos, se pueda ubicar la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América como el primer esfuerzo por enlistar los derechos fundamentales como una realidad normativa que pertenece a todos los hombres.

17 Rodríguez Moreno, Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.

18 *Ibidem*.

19 *Ibidem*, pp. 47 y ss.

decir, con su puesta por escrito y su consideración como un texto de carácter oficial, democrático y obligatorio, y con el estatuto jurídico de norma fundacional de un Estado o comunidad que se le otorga; en tanto que la legitimidad se refiere a una fórmula de identidad y autorrepresentación moral, ideológica y filosófica para fundar un orden estatal.

Adicionalmente, se puede afirmar que los instrumentos normativos en los que originalmente se positivaron los derechos humanos, se caracterizan también por formular una exigencia absoluta para el Estado de respetar la libertad y la igualdad de las personas.²⁰

Según lo hace ver Lara Ponte (1998), los derechos humanos, en su origen, buscan construir un escudo contra el abuso del poder y de los gobernantes, en el marco de la aplicación de la ley, para establecer un *radio de acción mínimo de facultades, posibilidades y oportunidades*, que alienten y protejan la vida humana.

En el presente siglo, los derechos humanos han alcanzado un grado de positivización universal y se ubican principalmente en dos instrumentos que los contienen: la Constitución y los tratados internacionales.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el 11 de junio de 2011, establece, en su primer párrafo, la disponibilidad universal de los derechos en ella reconocidos, es decir, todas las personas son los sujetos destinatarios de tales derechos.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De la misma manera, establece que los derechos humanos disponibles están consignados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.²¹

A partir de este texto, es posible afirmar que el *corpus iuris* de los derechos humanos se encuentra en la Constitución y en los tratados internacionales, sin que sea óbice para que existan otros escritos donde sean consignados, con una mayor o menor amplitud.

20 Lara Ponte, Rodolfo, "Derechos humanos y Constitución en el significado actual de la Constitución", Memoria del Simposio Internacional, UNAM, México, 1998. Publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 103; véase en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/61/pr/pr27.pdf> (Consulta: 27 de marzo de 2013).

21 Para realizar una revisión de todos los tratados vinculatorios y no vinculatorios para el Estado mexicano, se sugiere consultar: Plascencia Villanueva, Raúl y Ángel Pedraza López (comps.), *Compendio de instrumentos internacionales de derechos humanos*, tomos 1-3, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.

EL CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al considerar que el lenguaje tiene como función la referencialidad a un estado de cosas, en este apartado se trata de conocer cuál es la realidad a la que se refieren la Constitución y los tratados internacionales cuando utilizan el vocablo “derechos humanos”, para estar en condiciones de esbozar un concepto adecuado a éstos.

El texto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 11 de mayo de 2011, tiene en sus tres primeros párrafos el siguiente texto:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los **derechos humanos** se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los **derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Tratando de evitar una lectura preconcebida, utilizando la transliteración²² del término “derechos humanos” por el concepto “X”, podemos advertir con facilidad que el vocablo en cuestión se refiere a una realidad que es trascendente al mismo escrito y al sujeto portador del mismo.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de “X” reconocid(a) en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

²² La transliteración consiste en la representación de uno o varios signos de un sistema de escritura mediante los signos de otro.

Se puede entonces concluir que el concepto de “derechos humanos” utilizado por la Constitución, se refiere a una realidad deóntica propia de los individuos conocida como “derechos subjetivos”, que son reconocidos, no otorgados, como se decía en la Constitución antes de la reforma, por lo que se trata de una realidad valorada como preexistente, es decir, con una existencia previa y, por lo tanto, trascendente a la norma que la reconoce.

Las normas relativas a “X” se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar “X” de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a “X”, en los términos que establezca la ley.

Con independencia del contenido de la literal utilizada, es fácil advertir que se trata de una realidad que es “reconocida”, es decir, que le pertenece a las personas, por lo que es factible considerarla como anterior al texto, es decir, trascendente a la norma.

Si se le otorga un contenido de realidad a “X”, es decir, si “X” significa una realidad deóntica determinada, la cual queda autorizada por tratarse de un escrito normativo, podemos advertir que con la alocución “X” se hace referencia a una realidad deóntica, que es propia de las personas y es reconocida por la Constitución y los tratados internacionales, que no puede suspenderse ni restringirse y que, además, cuenta con un sistema de garantías para su protección.

Igualmente, se puede considerar que las normas que contienen la realidad deóntica de referencia, deben ser sometidas a interpretación utilizando los criterios *de conformidad* y *pro homine*, lo cual resulta consecuente, pues si tales normas se refieren a una realidad deóntica que les pertenece a las personas, tal criterio de interpretación debe buscar la protección de dichos portadores.

De la misma forma, tal realidad deóntica (X) *debe* ser promovida, respetada, protegida y garantizada por todas las autoridades conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en caso de que sea alterada, la autoridad debe prevenir, investigar y sancionar dicha alteración.

Considerando que la primera línea del artículo en cita señala que las personas son las que gozan de la realidad deóntica, aludida con la expresión “derechos humanos”, es razonable señalar que el individuo es considerado como titular de los “derechos humanos”, aludiendo en consecuencia al concepto de “derechos subjetivos”, cuyo significado ha desarrollado la filosofía del derecho, toda vez que ser titular de un derecho significa tener una facultad frente a una o varias personas, incluso, frente a todas (*erga omnes*).

Se puede entonces concluir que el concepto de “derechos humanos” utilizado por la Constitución, se refiere a una realidad deóntica propia de los individuos conocida como “derechos subjetivos”, que son reconocidos, no otorgados, como se decía en la Constitución antes de la reforma, por lo que se trata de una realidad valorada como preexistente, es decir, con una existencia previa y, por lo tanto, trascendente a la norma que la reconoce.

Sin embargo, el concepto “derecho subjetivo” no es pacífico porque tiene dos posibilidades de comprensión. La primera es aquella identificada como subjetivismo jurídico, iniciada por Grocio, cuando definió al derecho como la “facultad de obrar o de hacer cualquier cosa que resulte del poder sobre uno mismo, del poder sobre otro, del poder sobre las cosas”, convirtiendo la voluntad de la persona en el eje central del derecho moderno y el mejor medio para descubrir lo justo, pues el individuo conoce y quiere aquello que es conforme a sus intereses.²³ El subjetivismo jurídico se convierte bajo esta consideración en modo unilateral de comprensión del derecho. Los derechos subjetivos existen en la medida en que hay un poder en la persona, sin referencia a ninguna otra realidad que su voluntad o sus propios intereses.

Una segunda posibilidad de comprensión de los derechos subjetivos, correspondiente al realismo clásico, se atiene al derecho objetivo, u obra justa, como realidad primigenia del derecho, y es de esta realidad objetiva de donde se deriva el poder del portador del derecho con respecto de otro sujeto, de realizar una conducta o de exigir lo debido en cumplimiento de lo imperado por la ley.²⁴

Bajo esta segunda perspectiva, sostenida por Massini Correas (1987),²⁵ el derecho subjetivo es la consecuencia de lo establecido por la ley, sea positiva o natural (derecho objetivo), por lo que tiene una relación de dependencia con la ley que lo establece.

23 Massini Correas, Carlos Ignacio, *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, Abeledo Perrot, Argentina, 1987, p. 62.

24 *Ibidem*, p. 65.

25 *Ibidem*, p. 66.

Se trata de una relación de permisión o pertenencia, que sigue que una conducta resulte debida en virtud de lo establecido por la ley, por lo que resulta una realidad derivada de la norma, entendida como consecuencia y no como fundamento.

Estas dos posiciones nos llevan a un dilema: o se acepta que los derechos humanos tienen su fundamento en la subjetividad humana (su pensamiento, sus intereses) o que el derecho tiene su fundamento en una entidad objetiva, independiente del pensamiento humano y al margen de los intereses subjetivos.

De acuerdo al principio de contradicción, cuando hay dos enunciados contradictorios, no pueden ambos ser verdaderos y sólo uno de ellos lo es.

La primera de las opciones resulta inaceptable en el contexto de la norma que se analiza, porque ésta *reconoce* los derechos humanos,²⁶ lo que les otorga un estatus trascendente a la norma misma, y al afirmarlos como no-restringibles y como no-suspendibles, los admite como trascendentes a la persona que los posee. Lo mismo hace al valorarlos como universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

De esta guisa, los derechos humanos no parecen tener su fundamento en la subjetividad humana, sino en otra realidad trascendente a la norma que los reconoce y trascendente también al individuo que los posee.

Viendo así las cosas, se podría concluir anticipadamente que la Constitución admite una fundamentación de los derechos subjetivos en algo que tiene prelación a la norma que los reconoce, y entonces ese algo podría ser identificado como la “cosa justa” de la que se hablaba en Roma y en el medievo, es decir, el derecho subjetivo como la cosa justa, aquello que le pertenece a la persona en virtud de un título que posee, de modo que la cosa justa es todo lo que le corresponde al individuo.

Al respecto, Javier Saldaña (1970),²⁷ además de aclarar que el concepto de derecho subjetivo es propio de la época moderna, apoyándose en Michael Villey, explica que el mundo antiguo y medieval es objetivo y natural, en el cual bienes y personas se insertan, y del cual es posible descubrir la parte justa del todo que corresponde a cada sujeto (derecho natural); esta parte justa es el *ius*, de modo que la tarea del jurista, del legislador, del juez, es atribuir a cada uno su derecho, en donde lo que se atribuye es precisamente aquella parte justa: aquello que es justo o, como diría Santo Tomás, la cosa justa misma que a cada uno corresponde en el orden natural y objetivo de bienes.

26 La decimocuarta edición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 2009, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dice en su artículo primero: “...todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”.

27 Saldaña, Javier, “Críticas en torno del derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos”, primera parte, *Boletín mexicano de derecho comparado*, año III, núm. 8, Nueva Serie, mayo-agosto de 1970.

Sin embargo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948²⁸ se ofrece otro fundamento: la dignidad humana, lo que merece algún esfuerzo de dilucidación de su sentido.

En el preámbulo de dicho documento se advierte que: "...la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad humana* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...".

Y en su artículo primero: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...".

Dejando de lado los conceptos de libertad y paz, del primer texto se puede afirmar que la justicia tiene como base el reconocimiento de la dignidad y los derechos humanos, lo que permite advertir que son entes diferenciados y ambos sirven de soporte a la justicia.

Pero entonces los derechos humanos y la dignidad son entidades que sirven de soporte, de base, es decir, de fundamento a la justicia, por lo que deberían ser principios básicos que no tienen fundamento, pues sólo de esa forma se podría afirmar que son fundamento último; sin embargo, no parece ser así, pues tanto los derechos como la dignidad son entidades que, a su vez, son soportadas por el hombre. La dignidad y los derechos humanos "no son" el hombre, sino que son "de" el hombre, por lo que es razonable señalar que el individuo es algo más que los trasciende, y sobre eso que es el sujeto están los derechos y la dignidad.

Esto que es el individuo, sobre lo que se apuntalan la dignidad y los derechos humanos, según la Declaración, es lo que en el lenguaje filosófico jurídico se podría llamar la naturaleza del hombre.

El concepto de naturaleza tampoco es pacífico, pues la modernidad en la que hemos sido formados, la ha expulsado de la terminología jurídica, excluyéndola como una realidad imposible, inexplicable, inexistente.

No obstante, sin este concepto no queda más remedio que fundar la justicia como lo hace la Declaración, en la dignidad y los derechos humanos, dejando inexplicado en qué se fundamentan ambos, dotándolos, por tanto, de cualidades principales²⁹ que no tienen.

En efecto, la dignidad, sin duda, es algo "de" el hombre y los derechos también son algo "de" el hombre, y la única solución que queda, a fin de dotar de plena racionalidad al argumento, es equiparar la dignidad y los derechos, de los que la Declaración habla, a la naturaleza, pero sin decirlo, sin afirmarlo, sin argumentarlo.

La dignidad y los derechos, así entendidos, sí pueden funcionar como fundamento de la justicia, es decir, del derecho.

Si la naturaleza del hombre es constitutivamente la dignidad, entonces ésta funda el derecho. Si el hombre es constitutivamente los derechos humanos, entonces éstos fundan el derecho.

28 Adoptada y proclamada por la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

29 Un principio es el origen o causa de una cosa.

La dignidad y los derechos humanos “no son” el hombre, sino que son “de” el hombre, por lo que es razonable señalar que el individuo es algo más que los trasciende, y sobre eso que es el sujeto están los derechos y la dignidad.

Por ello, Massini Correas (1987) afirma que si se sostiene que (los derechos) derivan de la dignidad de la persona, se está aceptando la existencia de una cierta “naturaleza humana”, que es el fundamento de esa dignidad y que tiene una función normativa; en otras palabras, se está aceptando, con otro nombre, la realidad de una ley natural.³⁰

Como conclusión de este apartado, es posible afirmar que en la Constitución, el vocablo “derechos humanos” hace referencia al sujeto que es titular de ciertos derechos que le son propios, lo que significa que tiene ciertas facultades frente a los demás congéneres, lo que corresponde al concepto de “derechos subjetivos”, que son reconocidos, no otorgados, y aluden a una realidad preexistente, es decir, con una existencia previa y, por lo tanto, trascendente a la norma que la reconoce, y al afirmarlos como no-restringibles y como no-suspendibles, los admite como trascendentes a la persona que los posee. Lo mismo hace al valorarlos como universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos sostiene que la justicia tiene como base el reconocimiento de la dignidad y los derechos humanos, por lo que ambas entidades deberían ser consideradas como principios últimos de la justicia (del derecho), pero debido a que tanto la justicia como los derechos humanos a los que la Declaración se refiere son entidades “de” el hombre, es decir, “no son” el hombre, la dignidad tiene, a su vez, un soporte constituido por el sujeto mismo, o sea, el fundamento de la dignidad y los derechos humanos de la Declaración es la naturaleza humana, entendida ésta como el elemento constitutivo del hombre fundamental.

Por lo tanto, la dignidad no puede ser el principio fundamental de la justicia, a menos que con ese nombre se quiera aludir, aun cuando sea analógicamente, a la naturaleza humana, la cual fundamenta tanto la dignidad como los derechos humanos, y éstos, a su vez, son fundamento de la justicia.

Si la naturaleza del individuo es constitutivamente la dignidad, entonces ésta funda el derecho; y si el hombre es constitutivamente los derechos humanos, entonces éstos fundan la justicia.

CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS

En su primer considerando, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya analizado arriba bajo una perspectiva diferente, dice: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Y en el segundo afirma:

³⁰ Massini Correas, *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*, op. cit., p. 66.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

De donde se puede resaltar el carácter social que la Declaración tiene, lo que no resulta difícil de entender si se admite que la plenitud de las personas no se alcanza en comunidad por causa del azar, o de la casualidad, sino que es el objetivo y la razón por los que los individuos viven en sociedad, lo que significa que la comunidad se estructura como tal por tener un objetivo en común, que justifica el hecho de vivir en constante relación.

De acuerdo a Massini Correas (2005),³¹ la sociedad tiene una realidad relacional de carácter práctico, porque sus interacciones están ordenadas a la consecución de un propósito común, cuyo contenido es un bien determinado, y es a partir de este bien específico por el que se desencadena la acción libre de los individuos, para alcanzarlo.

Como la Declaración dice, existe una aspiración en la humanidad, y ésta es la más elevada, que consiste en “el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”, lo cual constituye un bien que es común a toda la humanidad, el cual no es posible alcanzar en soledad o en estado de aislamiento.

Según Massini Correas (2005), esta concepción del bien común permite hacer un recuento de las consecuencias que se derivan de ella.

En efecto, de la misma manera que el bien común no puede ser pensado aislando a la persona de la sociedad, los derechos humanos no pueden ser pensados como entidades independientes de su realización en la vida social, ya que, entendidos como facultades o poderes para la consecución de la plenitud humana, tienen como objeto los bienes comunes que la sociedad posee como aspiración suprema, lo cual significa que los derechos humanos, en tanto derechos fundamentales, tienen la misma naturaleza de los bienes comunes a los que la sociedad aspira.

A pesar de que sean conceptualizados como facultades del individuo, no son derechos meramente particulares, sino determinaciones o correcciones del bien que funda a la comunidad, es decir, del bien común político, el cual no hace referencia sólo a la existencia de la persona y a su subsistencia, sino también a las dimensiones básicas de su perfeccionamiento en cuanto este depende de la vida social.

*Si la naturaleza
del individuo es
constitutivamente
la dignidad, entonces
ésta funda el derecho;
y si el hombre es
constitutivamente
los derechos humanos,
entonces éstos fundan la
justicia.*

31 Massini Correas, Carlos Ignacio, *Filosofía del derecho*, tomo I, *El derecho, los derechos humanos y el derecho natural*, Lexis-Nexis, Abeledo Perrot, Argentina, 2005.

Visto así, el bien de la comunidad política no es un bien diverso del bien propio de los individuos, aisladamente considerados, pues el bien del sujeto depende de su realización comunitaria, es decir, el lugar de su realización está en la sociedad política, lo que implica la no incompatibilidad entre un bien y otro.

Finalmente, se puede advertir que los bienes de que son objeto los derechos humanos, no son abstractos e ideales, sino que tienen una ordenación hacia su vigencia en la comunidad total, exigiendo su positivización y concreción con los medios a los que la comunidad tiene acceso.

No se debe perder de vista que la exigibilidad de positivización con vista a su concreción, se deriva del carácter de imprescindible de tales bienes, y tal carácter se deriva, a su vez, de la eficacia que ellos tienen para satisfacer, aun cuando sea parcialmente, las inclinaciones supremas de cada persona y de la sociedad.

Por otra parte, la exigibilidad de concreción del bien es en lo que consiste el carácter deóntico de los bienes que son objeto de los derechos humanos, pues antes de la exigibilidad está su descubrimiento por parte de la razón práctica, a partir del principio supremo operativo (hacer el bien y evitar el mal), y enseguida el acto libre que lo elige, por bueno, y por hallarlo bueno lo encuentra debido o, por lo menos, aconsejable o estimable.

Entonces, un bien contenido por los derechos humanos es exigible por ser bueno para la realización del individuo, en su dimensión particular y social, y por ser elegible para el mismo fin.

Un problema diferente es aquel que hace mención a la determinación de los bienes específicos a los que se refieren los derechos humanos y que constituyen un proyecto en común, razón por la que se les reconoce como bien común. En otras palabras, se trata de determinar cuáles son los derechos humanos que se fundan en la dignidad humana, entendida ésta en el sentido apuntado arriba, y que garantizan el desarrollo pleno de los humanos, individual y socialmente considerados.

El problema plantea ciertas limitantes: se trata de determinar cuáles son los derechos subjetivos, bienes comunes o derechos, que objetivamente pueden ser imputados a los individuos y solamente a ellos. Asimismo, se busca encontrar los derechos que efectivamente están fundados en la dignidad humana, al tiempo que constituyan aspiraciones supremas de la humanidad, que proporcionen eficazmente la plenitud que ésta pretende al alcanzarlos y que sean susceptibles de ser elegibles por su propia bondad.

Significa, entonces, que tales derechos, para que posean el carácter de principios fundamentales que se les atribuye, deben tener las siguientes cualidades:

- a) Que sean imputables a los humanos y solamente a ellos.
- b) Que sean un proyecto común a toda la sociedad (aspiración suprema).

- c) Que estén fundados en la dignidad humana (naturaleza humana³²).
- d) Que su fundamento tenga carácter normativo (debidos por buenos).
- e) Que tengan la potencialidad de proporcionar la plenitud (felicidad) de las personas y de la sociedad.

LA CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948

Amnistía Internacional ha elaborado tres clasificaciones de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Se incluye con la finalidad de advertir los diversos criterios que, en tal empresa, pueden ser utilizados.³³

Clasificación básica

- a) Principios generales: artículos 1 y 2.
- b) Derechos civiles y políticos: artículos 3 al 21.
- c) Derechos económicos y sociales: artículos 22 al 25.
- d) Derechos culturales: artículos 26 y 27.
- e) Ciudadanía y comunidad internacional: artículos 28 al 30.

Clasificación por orden de aparición

- a) Declaración de principios
 - Artículo 1: Igualdad de todos los seres humanos.
 - Artículo 2: Contra la discriminación.
- b) La defensa de las libertades
 - Artículo 3: Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.
 - Artículo 4: Contra la esclavitud.
 - Artículo 5: Contra la tortura y los malos tratos.

³² Naturaleza es el modo de ser propio de un ente cualquiera, considerado en cuanto ese modo de ser determina el obrar que le corresponde en cuanto tal. También significa en cada ente, la respectiva índole o esencia, en calidad de principio de toda su actividad, no de una parte de ésta. Massini Correas, Carlos Ignacio, *Filosofía del derecho*, op. cit., p. 166.

³³ Las clasificaciones de referencia pueden ser consultadas en la página oficial de Amnistía Internacional: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-contenido.html> (Consulta: 28 de marzo de 2013).

Otras clasificaciones se pueden encontrar en: Volio, Fernando, *Algunas tipologías de los derechos humanos*, Universidad de Costa Rica, 1978; y en: Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1970; citados por: Susana Núñez Palacios en: "Clasificación de los derechos humanos", *Derechos humanos*, núm. 30, órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, 1998, p. 103; también en: García Becerra, José Antonio, *Teoría de los derechos humanos*, Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, 1991.

Artículo 13: Derecho a la libre circulación y a la emigración.

Artículo 18: Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Artículo 19: Derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Artículo 20: Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

c) Las garantías jurídicas

Artículo 6: Reconocimiento de las personas como sujetos de derecho.

Artículo 7: La igualdad ante la ley.

Artículo 8: El derecho a recurrir ante los tribunales.

Artículo 9: Contra las detenciones, encarcelamientos o destierros arbitrarios.

Artículo 10: Derecho a ser oído por un tribunal imparcial.

Artículo 11: Derecho a la presunción de inocencia.

Artículo 12: Contra las injerencias del Estado en la vida privada.

Artículo 14: Derecho de asilo.

Artículo 15: Derecho a una nacionalidad.

d) Los derechos políticos

Artículo 21: Derecho a participar en el gobierno directamente o a través de representantes libremente escogidos.

Artículo 28: Derecho a un orden internacional respetuoso con los derechos humanos.

e) Los derechos socioculturales

Artículo 16: Derecho al matrimonio.

Artículo 26: Derecho a la educación.

Artículo 27: Derecho a la cultura y al progreso científico.

f) Los derechos socioeconómicos

Artículo 17: Derecho a la propiedad, tanto individual como colectiva.

Artículo 22: Derecho a la seguridad social y, en general, a una economía digna.

Artículo 23: Derecho al trabajo y a una remuneración equitativa.

Artículo 24: Derecho a tiempo libre, incluyendo vacaciones pagadas.

Artículo 25: Derecho a un nivel de vida adecuado.

g) Deberes y mandatos

Artículo 29: Deberes del individuo hacia la comunidad.

Artículo 30: La Declaración nunca puede interpretarse en contra de los derechos que proclama.

CLASIFICACIÓN POR TEMAS

- a) Derechos inherentes a la persona
Artículos 1 al 7: igualdad en dignidad, en derechos y ante la ley; no discriminación por nacionalidad; derecho a la vida, la libertad y la seguridad; prohibición de la esclavitud y de la tortura; reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo.
- b) Derechos que garantizan la seguridad de la persona
Artículos 8 al 12 y 14: derecho a la protección jurídica; a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial; a no ser detenido arbitrariamente; a ciertas garantías jurídicas como la presunción de inocencia; a la intimidad; al asilo frente a la persecución en el propio país.
- c) Derechos relativos a la vida política del individuo
Artículos 18 al 21: libertad de pensamiento, opinión y asociación; derecho a participar en el gobierno, la administración y, mediante elecciones, en el fundamento de la autoridad del propio país.
- d) Derechos económicos y sociales
Artículos 17 y 22 al 27: derecho a la propiedad, individual y colectiva; a la seguridad social, al trabajo, a una remuneración equitativa, que permita a la persona vivir con dignidad, y a la creación de sindicatos y a sindicarse; al descanso y a vacaciones pagadas; a un nivel de vida que asegure su bienestar y protección frente a las enfermedades, vejez, u otros impedimentos independientes de su voluntad; a la participación en la vida cultural de la comunidad.
- e) Derechos relativos a la vida jurídica y social de los individuos
Artículos 13, 15 y 26: derecho a la libre circulación y residencia dentro del propio país, y a abandonarlo y volver a él; a tener una nacionalidad y conservarla; y a la educación.
- f) Otros derechos
Artículos 28 al 30: se refieren a los derechos relativos al establecimiento de un orden internacional en que se hagan efectivos tales derechos; a los deberes de toda persona hacia su comunidad; y a las limitaciones en el ejercicio de los derechos y libertades.

CONCLUSIONES

Al inicio del ensayo se llamó la atención sobre la necesidad de una primera lectura de un texto normativo, previa a la interpretación de su sentido, es decir, en el proceso de adjudicación del derecho se requiere de una mínima exégesis del escrito, a partir de la cual efectuar la labor interpretativa.

En razón de su dimensión semántica, no es aceptable omitir el carácter referencial e intencional del lenguaje, lo que resulta especialmente relevante cuando se trata de textos referidos a derechos humanos.

...el individuo es el titular de los “derechos humanos”, aludiendo en consecuencia al concepto de “derechos subjetivos”, cuyo significado ha desarrollado la filosofía del derecho, toda vez que ser titular de un derecho significa tener una facultad frente a una o varias personas, incluso, frente a todas (erga omnes).

Con relación a la interpretación, se conceptualizó como el acto por el cual se conoce la significación de un enunciado, contrario a la concepción de la interpretación como asignación de significados. Se trata, entonces, de una forma de conocimiento del significado de un escrito normativo, preconizando consecuentemente la objetividad de dicha actividad en oposición a ser considerada como una mera actividad subjetiva del intérprete. Asimismo, es un acto necesario, porque se desarrolla frente a toda norma susceptible de ser aplicada como solución a un caso, lo que significa que no tiene una sola interpretación, sino varias, involucrando forzosamente una valoración, cuyos límites son establecidos por las reglas del lenguaje y los cánones implementados en un determinado sistema jurídico; por ejemplo, el artículo primero constitucional y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

A partir de estas consideraciones y del contenido del artículo primero constitucional, es posible encontrar que el individuo es el titular de los “derechos humanos”, aludiendo en consecuencia al concepto de “derechos subjetivos”, cuyo significado ha desarrollado la filosofía del derecho, toda vez que ser titular de un derecho significa tener una facultad frente a una o varias personas, incluso, frente a todas (*erga omnes*).

Para esta concepción, los derechos subjetivos tratan de una relación de permisión o pertenencia, que sigue que una conducta resulte debida en virtud de lo establecido por la ley, por lo que resulta una realidad derivada de la norma, entendida como consecuencia y no como fundamento, porque el artículo primero constitucional *reconoce* los derechos humanos, otorgándole un estatus trascendente a la norma misma, y al afirmarlos como no-restringibles y como no-suspendibles, los admite como trascendentes a la persona que los posee.

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ese algo trascendente a la norma y al individuo, es la dignidad humana.

Sin embargo, al descubrir que la dignidad es algo que le pertenece al individuo, se advierte que tal característica está soportada por otra entidad más fundamental, que se puede identificar como naturaleza humana, concepto que, al no ser admitido en el lenguaje jurídico, es sustituido por el de dignidad, asignándole a ésta las características sustantivas de aquélla. En consecuencia: si la naturaleza del hombre es constitutivamente la dignidad, entonces ésta funda el derecho.

Con relación al contenido de los derechos humanos, entendidos como facultades para la realización de la plenitud humana, tienen como objeto los bienes comunes que la sociedad posee como aspiración suprema, lo cual significa que los derechos humanos, en tanto derechos fundamentales, tienen la misma naturaleza de los bienes comunes a los que la sociedad aspira.

Estos bienes no son abstractos, e ideales, sino que exigen su positivización y concreción, lo que deriva de su carácter de imprescindible, que, a su vez, deriva de la eficacia que tienen para satisfacer las inclinaciones supremas de cada individuo y de la sociedad.

Finalmente, se concluye que tales derechos, para que posean el carácter de principios fundamentales que se les atribuye, deben tener las siguientes cualidades: que sean imputables a los humanos y solamente a ellos; que sean un proyecto común a toda la sociedad, como aspiración suprema; que estén fundados en la dignidad humana; que su fundamento tenga carácter normativo y que tengan la potencialidad de proporcionar la plenitud (felicidad) de las personas y de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Carrió, Genaro, *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso*, Abeledo Perrot, Argentina, 1995.
- Castillo Alva, José Luis y otros, *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, Ara Editores, Perú, 2006.
- Kastilla, Carlos, “El control de la convencionalidad. Un nuevo debate a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario de derecho internacional*, volumen XI, UNAM, México, 2011.
- Massini Correas, Carlos Ignacio, *Constructivismo ético y justicia procedimental en John Rawls*, UNAM, México, 2004.
- , “Sobre el objetivismo en la interpretación jurídica. La objetividad jurídica modesta y sus problemas”, *Problema, anuario de filosofía y teoría del derecho*, núm. 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007.
- , “Sobre la significación y designación de las normas. La contribución de Georges Kalinowski a la semántica normativa”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, año xxxvi, núm. 106, Nueva Serie, enero-abril de 2003.
- Plascencia Villanueva, Raúl y Ángel Pedraza López (comps.), *Compendio de instrumentos internacionales de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.
- Rodríguez Moreno, Alonso, *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.
- Saldaña, Javier, “Críticas en torno del derecho subjetivo como concepto de los derechos humanos”, primera parte, *Boletín mexicano de derecho comparado*, año III, núm. 8, Nueva Serie, mayo-agosto de 1970.
- Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, 1,1,10, disponible en: <http://hjj.com.ar/sumat/a/c1.html#a10> (Consulta: 27 marzo de 2013).
- Vernengo, R. J., “La interpretación jurídica”, *Estudios doctrinales*, núm. 19, Serie G, UNAM, México, 1977.



El concepto “bloque de constitucionalidad” aplicado a la reforma de la Constitución mexicana en materia de derechos humanos

María del Socorro Pérez Domínguez

Si se quiere permanecer en la tesis de una multiplicidad de comunidades jurídicas coordinadas entre sí y designadas como Estados, entonces debe renunciarse a la soberanía como propiedad del Estado, debe abandonarse el primado de un orden jurídico estatal particular; y dar paso a la idea de un orden jurídico internacional o Derecho de gentes que se halle por encima de todos los Estados, merced al cual éstos se coordinan, y que sea el que delimite sus esferas de competencia; en suma, hay que dar paso a la idea del primado del orden jurídico internacional...

Hans Kelsen

I. INTRODUCCIÓN

Un enriquecido panorama intelectual se presenta a los profesionales del derecho, a partir de la reforma constitucional publicada en la Gaceta de diez de junio de dos mil once. Es tal el atractivo de la cascada de acontecimientos jurídicos ocurridos en el breve lapso de siete meses, que resulta casi imposible no sentirse interpelada por la nueva realidad que nos convoca al análisis. Por esta razón, me atrevo a participar de la lectura colectiva de un fenómeno que ha producido una importante consecuencia: la apertura de la décima época en la jurisprudencia mexicana.

Este artículo versa acerca de una cuestión novedosa en el derecho mexicano, pero no para el mundo jurídico: el concepto "bloque de constitucionalidad". Mis pretensiones son modestas, pues no desconozco que me he interesado en una temática propia de la crema y nata de la intelectualidad jurídica; no obstante, me siento capaz de participar en este diálogo, porque concibo al conocimiento como un preguntar infinito, en el que cada quien formula sus propias interrogantes a este texto por descifrar que es la realidad, independientemente de cómo ésta se conciba.

Formularé a los escritos de que me valgo para desarrollar el tema, la siguiente pregunta: ¿es posible extrapolar al sistema legal mexicano ese concepto utilizado, desde hace varios años, en países como Francia, Colombia y Venezuela? En caso de contestarse de manera positiva, la siguiente interrogante sería: ¿cómo se integra ese bloque en el Estado mexicano?

No hay duda de que la reforma a la Constitución y el cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante *ciadh*) en el caso Rosendo Radilla Pacheco, trastocan viejos paradigmas de nuestro sistema de derecho, como es el modelo de control concentrado de constitucionalidad que tradicionalmente ha operado en nuestro país.

El Estado mexicano recién ingresa en el proceso de desarrollo del nuevo constitucionalismo, caracterizado por cartas fundamentales cuya columna vertebral son los derechos humanos. Es decir, sólo hasta la reforma de diez de junio de dos mil once, y la sucesiva interpretación de ésta por la Corte mexicana, es posible hablar de una Constitución moderna.

Propongo la hipótesis de que el concepto "bloque de constitucionalidad" es una herramienta útil para observar la realidad jurídica mexicana, a partir de la reforma constitucional de referencia, particularmente la de los artículos 1º y 29 de la Carta fundamental, la sentencia de la *ciadh* y la que pronunció nuestro Tribunal Constitucional, como creo que se le puede denominar ya a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*scjn*). Al parecer, así lo comprendieron también los ministros que votaron a favor de cada uno de los criterios relativos a los tipos de control de constitucionalidad y de convencionalidad, que concurren en el sistema legal mexicano, en los que proporcionan lineamientos a todos los jueces del país acerca de la forma de operar en el control *ex officio* y el control difuso de convencionalidad/constitucionalidad.

II. MARCO TEÓRICO

Antes de entrar a analizar el tema, creo conveniente aclarar que en este trabajo tomo como punto de partida las aportaciones de juristas como Tonatiuh García Castillo,¹ Ernesto Rey Cantor² y Jorge Alberto Silva,³ este último investigador y catedrático de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. El primero de los mencionados aborda, en su obra, la cuestión de los vínculos o relaciones entre los distintos sistemas jurídicos de los Estados con el sistema internacional, desde la Teoría de sistemas,⁴ estudio que es imposible examinar siquiera en sus aspectos más esenciales, debido a su complejidad. Por esta razón, asumiendo el riesgo de incurrir en simplificación excesiva, únicamente me referiré a algunas de las ideas que me parecen más conectadas al tema relativo al uso del concepto “bloque de constitucionalidad” en el sistema jurídico mexicano.

En una parte de su texto, García Castillo (2007) sostiene que un sistema legal nace si logra construir y mantener su identidad: lo que tiene diferente respecto a otro u otros sistemas. Para lograrlo, establece los límites o fronteras que le permiten resguardar esa diferencia; la frontera facilita, al mismo tiempo, la separación y el medio de comunicación entre el sistema de que se trate y su entorno. El jurista considera que las fronteras o límites de cada sistema o subsistema son dinámicos y tienden a modificarse constantemente, debido a necesidades de adaptación a su entorno.

Por otra parte, al explicar la relación entre dos sistemas jurídicos se pregunta cuál es el momento en que una disposición legal a la que se identifica con el símbolo “X”, puede considerarse como parte de un sistema legal “S”. Para responder a esa cuestión, se vale de las opiniones encontradas de Joseph Raz y Kelsen.

*El jurista considera
que las fronteras
o límites de cada
sistema o subsistema
son dinámicos y
tienden a modificarse
constantemente,
debido a necesidades
de adaptación a su
entorno.*

1 (www.juridicas.unam), García Castillo, Tonatiuh, “Consideraciones en torno a la relación de dos sistemas jurídicos no independientes”, Derecho internacional/derecho nacional, unam, 2007, pp. 30 y ss.

2 (<http://redalyc.uaemex.mx>), Rey Cantor, Ernesto, “El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos”, revista Estudios constitucionales, año 4, núm. 2, Universidad de Talca, 2006.

3 Silva, Jorge Alberto, Aplicación de normas conflictuales (La aportación del juez), UACJ-Fontamara, 2010.

4 El profesor Jorge Alberto Silva, en su obra Aplicación de normas conflictuales, uacj-Fontamara, 2010, también estudia las relaciones del derecho internacional con los sistemas nacionales, pero desde el derecho internacional privado, no desde el sistema internacional de los derechos humanos. Él utiliza la Teoría de conjuntos y la Teoría de sistemas como contexto teórico de su tesis doctoral. Asimismo, emplea el modelo “conjunto de conjuntos” para entender el ámbito de la comunidad de Estados a nivel internacional. En la página 34 presenta el supuesto en el que “los conjuntos se agrupan en un conjunto más amplio, sin que esto signifique que los elementos de todos los conjuntos se fusionen entre sí”. También expone, en la página 41, en qué consiste el fenómeno de “transitividad”, que ocurre cuando un elemento o característica integrante de determinado ordenamiento jurídico o sistema, al que llama conjunto incorporante, puede pasar a otro.

*...el contexto
socioeconómico,
político y jurídico
justifica un cambio
de paradigma en
la concepción del
derecho nacional y
sus relaciones con el
internacional.*

Joseph Raz afirma que las disposiciones de sistemas jurídicos distintas a las del Estado que debe aplicarlas, como las de un matrimonio celebrado en el extranjero, son "adoptadas" o "reconocidas" en otro Estado de la comunidad internacional, por respeto al proceso legal de creación de esas normas y la reciprocidad que ello implica; pero no se les considera como parte integrante del Estado "adoptante". Kelsen (2006) opina, contrario a Raz, que mediante un procedimiento de creación jurídica se reconoce la validez de las disposiciones legales ajenas al Estado de que se trate y pasan a formar parte del sistema jurídico que las recibe.

El propio Tonatiuh García Castillo (2007)⁵ utiliza otro concepto para entender las relaciones intersistémicas en el campo jurídico: el de "penetración". Dice que este fenómeno se presenta cuando un sistema presta a otro su propia "complejidad", es decir, influye en el sistema penetrado, de tal manera que lo hace diferente, lo transforma.

La tesis expuesta en el párrafo anterior, es adecuada para entender la nueva realidad del Estado mexicano en materia de derechos humanos, debido a que el sistema internacional regional (interamericano) es el que penetra en los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, para prestar su complejidad: lenguaje de los derechos, garantías, instituciones y recursos, etcétera, impulsando un proceso acelerado de construcción de un nuevo derecho en México.

El mismo autor, Tonatiuh García Castillo (2007), sostiene que: "...la doctrina que ve al Estado como la máxima expresión jurídica requiere ser modificada frente a las exigencias globalizadoras contemporáneas...".⁶ Lo anterior significa que el contexto socioeconómico, político y jurídico justifica un cambio de paradigma en la concepción del derecho nacional y sus relaciones con el internacional.

En ese mismo sentido, el jurista colombiano Ernesto Rey Cantor (2008) opina que, regionalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha convertido en la "norma de normas", por lo que el derecho interno (constituciones) de los distintos Estados, "debe interpretarse de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos".⁷

5 García Castillo, Tonatiuh, op. cit., p. 34.

6 García Castillo, Tonatiuh, op. cit., p. 57.

7 Rey Cantor, Ernesto, "Controles de convencionalidad de las leyes", La ciencia del derecho procesal constitucional (Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho), T. ix, unam-Marcial Pons, 2008, p. 226.

III. USO DEL CONCEPTO “BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD” EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

A continuación daré respuesta a las interrogantes planteadas en la parte introductoria de este ensayo. Previamente citaré, parafraseando, la definición de Jaime Vidal Perdomo (2007) del concepto “bloque de constitucionalidad”, quien considera que éste abarca todas aquellas normas a las que se les reconoce como integrantes de la Constitución, con la misma jerarquía, aunque propiamente no sean parte de la Carta Fundamental de determinado Estado,⁸ en términos formales.

Este concepto se originó en Francia en el año de 1971 por jurisprudencia del Consejo Constitucional, en la que se equiparó a la Constitución francesa, dándole el rango de leyes constitucionales a: 1) la Declaración de Derechos de 1789; 2) al Preámbulo de la Constitución francesa de 1946; y 3) a los principios (derechos) fundamentales reconocidos por las leyes de la República.⁹ Es decir, todos estos ordenamientos no incorporados directamente a la Constitución francesa, pasaron a formar parte de ella por determinación jurisprudencial.

La primera pregunta que se formuló al inicio de este artículo, relativa a si es posible extrapolar al sistema legal mexicano el concepto “bloque de constitucionalidad”, empleado en países como Francia, Colombia y Venezuela, se contesta positivamente. Sí es posible extrapolar el uso de ese concepto, desde el momento en que la reforma inició su vigencia en materia de derechos humanos. Desde mi punto de vista, las vías por las cuales este concepto se introduce son dos: a) constitucional; y b) jurisprudencial.

La primera vía se funda en lo dispuesto por los artículos 1° y 29 del Decreto de Reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de 2011. El texto del primer precepto, en su primer párrafo, literalmente dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

En la primera parte del escrito de ese artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa la forma en que nuestra

8 Vidal Perdomo, Jaime, Introducción al control constitucional, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2007, p. 45.

9 Ídem, p. 46.

Carta Fundamental se intersecta con el derecho internacional de los derechos humanos; o más bien la forma en que el sistema jurídico mexicano es "penetrado" por el derecho internacional del sistema americano, mediante el reconocimiento de los derechos contenidos en los tratados internacionales. Es así como estos últimos adquieren la jerarquía de ley constitucional en el ámbito interno del Estado mexicano, pero sin que pueda considerárseles como derecho nacional, tal como lo refiere Ernesto Rey Cantor (2006) para los casos de Colombia y Venezuela.¹⁰

El "bloque de constitucionalidad", en sentido estricto, se integra por los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y los regulados por la propia Constitución (ambos con la misma jerarquía) en la sede interna. Desde luego, también forman parte de este bloque, pero ya en sentido amplio, la jurisprudencia y los criterios de la CIDH; también los de la SCJN. Tal como la mayoría de los integrantes del máximo tribunal del Estado mexicano lo resolvió, al interpretar el nuevo artículo primero y el artículo 133 de la Constitución, al cumplir la sentencia del caso Radilla Pacheco.

Este mismo jurista sostiene que en el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es "norma de normas" y la Corte Interamericana es la que, en última instancia, la interpreta. Por esta razón, se puede considerar que en el ámbito internacional, los tratados de derechos humanos tienen mayor jerarquía que nuestra Carta Fundamental. Incluso, el operador jurídico deberá elegir la ley del tratado en lugar de la constitucional, si esta última es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; o bien, si la primera contiene una norma que sea más favorable a la persona. No obstante lo anterior, no se debe olvidar que el operador jurídico primeramente debe tratar de armonizar las normas, utilizando el método de interpretación conforme.

Por otra parte, para apreciar de manera completa el llamado "bloque de constitucionalidad" en México, no se debe ignorar el texto del artículo 29 constitucional relativo a la suspensión de derechos y garantías. Por virtud de la reforma, en dicho precepto se determinan los llamados derechos intangibles, o núcleo duro de los derechos; aquellos que no pueden suspenderse ni restringirse, aun en el caso de estado de excepción. Estos derechos son, entre otros, a la vida, a la no discriminación, los de los niños, los de la personalidad, los políticos y todos los demás que se mencionan en el segundo párrafo del artículo citado.

IV. CONCLUSIONES

Primera. Como resultado de la reflexión propuesta, en este ensayo se ha evidenciado con cierto grado de confiabilidad que el concepto "bloque de constitucionalidad" sí puede extrapolarse

¹⁰ Rey Cantor, Ernesto, "El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos", op. cit., p. 309.

- al sistema jurídico mexicano y que su uso permite entender, con mayor claridad, los elementos con los que debe operar el método de control difuso, por lo que tiene efectos prácticos inmediatos, tal y como se aprecia en las tesis de jurisprudencia y criterios emitidos por la SCJN.
- Segunda. Mediante la incorporación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, el sistema jurídico mexicano se enriquece con la complejidad del sistema internacional y se puede calificar como abierto.
- Tercera. La referencia, aunque sea implícita al “bloque de constitucionalidad”, produce efectos positivos o útiles para los operadores jurídicos, entre otros, el conocimiento preciso de los elementos con los que debe operar: a) Derechos humanos contenidos en la Constitución; b) Derechos humanos de los tratados internacionales; c) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; d) Jurisprudencia de la SCJN; e) Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana y de la Corte mexicana; y f) Principios y métodos de interpretación.
- Cuarta. Finalmente, no se debe olvidar que la aplicación del método de interpretación conforme exige un trabajo argumentativo consistente para justificar la elección interpretativa.

BIBLIOGRAFÍA

- García Castillo, Tonatiuh, “Consideraciones en torno a la relación de dos sistemas jurídicos no independientes”, *Derecho internacional/derecho nacional*, UNAM, México, 2007.
- Kelsen, Hans, *Compendio de teoría general del Estado*, Editorial Colofón, México, 2006.
- Martín, Claudia (comp.) *et al.*, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Fontamara, México, 2006.
- Rey Cantor, Ernesto, “Controles de convencionalidad de las leyes”, en: Eduardo Ferrer MacGregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *La ciencia del derecho procesal constitucional (Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho)*, UNAM, México, 2008.
- Silva, Jorge Alberto, *Aplicación de normas conflictuales*, Fontamara, México, 2010.
- Vidal Perdomo, Jaime, *Introducción al control constitucional*, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colombia, 2007.



La promoción del Estado de derecho en el ámbito internacional: de la internacionalización de un modelo interno a la postulación de un modelo internacional en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas

César Villegas Delgado*

El gran cometido del siglo pasado fue el establecimiento del Estado de Derecho en el plano interno, el de este siglo será construir dicho principio a nivel internacional.

Paul Johnson.¹

1. INTRODUCCIÓN

Es un hecho notorio que la preocupación por promover la sumisión del poder público al derecho y a la legalidad, ha trascendido las fronteras internas.

Esta afirmación es corroborada por la práctica internacional de la Organización de las Naciones Unidas. Ya en el *Informe del Milenio —Nosotros los pueblos: la función de las Naciones Unidas en el siglo XXI—*, el secretario general atribuía a la promoción del Estado de derecho una buena parte del progreso social alcanzado en el último milenio.²

* Universidad de Sevilla

¹ Johnson, P, "Laying Down the Law", *The Wall Street Journal*, núm. 10, 19 de marzo de 1999, p. 22.

² En este sentido, véase el párrafo 326 del documento A/54/2000, de 27 de marzo de 2000.

Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconocía, en la *Declaración del Milenio*, la necesidad de promover dicho principio, no sólo en los asuntos internos sino también en los internacionales.³

Dentro de la práctica internacional de la Organización de las Naciones Unidas, la promoción y consolidación del Estado de derecho ha experimentado una evolución que va de la internacionalización de un modelo interno a la postulación de un modelo internacional. Dentro del presente capítulo, pretendemos estudiar el recorrido de esta evolución, para, posteriormente, cuestionarnos hasta qué punto se podría hablar de la existencia de un “Estado de derecho internacional”.

Para tal finalidad, consideramos pertinente analizar, con carácter previo, el origen de la idea que subyace al principio del Estado de derecho, es decir, la idea de la sumisión del poder público al derecho.

2. LA SUMISIÓN DEL PODER PÚBLICO AL DERECHO DENTRO DE LAS TRADICIONES JURÍDICAS CONTINENTAL Y DEL *COMMON LAW*

La idea que gira en torno a la sumisión del poder público al derecho, constituye la base de uno de los principios más trascendentales del orden constitucional. De hecho, el carácter fundamental que la sumisión del poder público al derecho ostenta dentro de todo orden jurídico-político-estatal, ha venido a determinar que su estudio se encuentra precedido por un largo pasado histórico.⁴

Por cuestiones metodológicas, y para efectos del presente trabajo, vamos a centrar nuestra atención en los antecedentes que dicha idea ha tenido dentro de las dos tradiciones jurídicas más importantes para Occidente: Continental y del *Common Law*.⁵

Dentro del contexto occidental, la idea de la sumisión del poder público al derecho estuvo ligada a una determinada fase histórica de la evolución del Estado absoluto⁶ al Estado liberal.⁷ Dentro de esa etapa, tanto las ideas antiabsolutistas derivadas del *Segundo Tratado* de Locke (2004),⁸

3 En particular, véase el parágrafo 9 del documento A/res/55/2, de 8 de septiembre de 2000.

4 Sobre el particular, véase: Kaplan, M., “El Estado de derecho: una perspectiva histórico-estructural”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, núm. 94, 1999, pp. 77 y ss.

5 Para un estudio en torno a las principales tradiciones jurídicas del mundo, véase, entre otros: David, R., *Les Grands Systèmes de Droit Contemporains*, Dalloz, París, 1988; Kritzer, H., *Legal Systems of the World: a Political, Social, and Cultural Encyclopedia*, ABC-Clío, Santa Bárbara, 2002; Sirvent Gutiérrez, C., *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Porrúa, México, 2006.

6 Sobre el tema, véase: Anderson, P., *El Estado absolutista*, Siglo XXI, México, 1990.

7 Schwartz, P., “El Estado liberal”, *Estudios públicos*, núm. 27, 1987, pp. 47 y ss.

8 Sobre el tema, véase: Locke, J., *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, Alianza, Madrid, 2004.

como la Teoría de la división de poderes expresada por Montesquieu en *El espíritu de las leyes*, ejercieron un papel determinante.

En efecto, estas ideas constituirían la base de una construcción doctrinal, que propugnaba la autolimitación del poder a través de la observancia de la ley.

En el ámbito de la tradición jurídica Continental, podemos identificar la idea de la sumisión del poder público al derecho con la institución del Estado de derecho o *Rechtsstaat*,⁹ mientras que en la tradición jurídica anglosajona del *Common Law*, dicha idea sería expresada a través del principio denominado *Rule of Law*.¹⁰

A pesar de que, generalmente, suele considerarse al *Rule of Law* y al Estado de derecho como expresiones equivalentes a la hora de enunciar la idea general de la sumisión del poder público al derecho, debemos manifestar que entre ambas figuras —a las que denominamos “modelos clásicos”— existen apreciables diferencias.¹¹

En virtud de lo anterior, pasaremos a considerar, en primera instancia, ambas instituciones por separado, para, posteriormente, analizarlas de forma conjunta, con el propósito de plantear la idea central de la sumisión del poder público al derecho desde una perspectiva que trascienda las distintas connotaciones que cada una de estas figuras ha ido adquiriendo dentro de sus respectivas tradiciones jurídicas a lo largo de la Historia. Lo anterior, con el propósito de plantearnos hasta qué punto resultaría viable expresar la idea de la sumisión del poder público al derecho a través de dichas construcciones doctrinales dentro de un contexto sustancialmente distinto al estatal interno, nos referimos, en concreto, al ámbito jurídico internacional.

2.1. El Estado de derecho

La elaboración del término Estado de derecho o *Rechtsstaat* y la descripción de la realidad a la que alude, fueron el resultado de un largo proceso, que hunde sus raíces en épocas pasadas.¹²

Al menos desde la perspectiva europeo-occidental, el origen de la noción (no de la expresión, que no llegó a utilizar) suele ser atribuido a Kant. Sin embargo, y al margen de los antecedentes que podríamos encontrar dentro de la filosofía kantiana, no fue sino hasta principios del siglo XIX cuando el Estado de derecho o *Rechtsstaat*, se estructuró

De hecho, el carácter fundamental que la sumisión del poder público al derecho ostenta dentro de todo orden jurídico-político-estatal, ha venido a determinar que su estudio se encuentra precedido por un largo pasado histórico.

9 Stern, K., *Der Rechtsstaat*, Scherpe, Krefeld, 1971, p. 46.

10 Sobre el tema, véase: Tamanaha, B., *On the Rule of Law: History, Politics, Theory*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004.

11 En este sentido, véase el apartado 2.3 del presente trabajo.

12 En este orden, autores como Scheuner se refieren al pensamiento y a las instituciones anteriores al siglo XIX simplemente como precedentes de la idea decimonónica del Estado de derecho. En este sentido, véase: Scheuner, U., “Die neuere Entwicklung des Rechtsstaats”, en: Forsthoft, E., *Rechtsstaatlichkeit und Sozialstaatlichkeit*, Buchges, Darmstadt, 1968, p. 469.

En sentido lato o formal, Estado de derecho designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos.

por primera vez dentro de la ciencia jurídica alemana¹³ —aunque la idea, para algunos autores como Otto Mayer, no fue exclusiva del pensamiento germánico.¹⁴

La paternidad del término *Rechtsstaat* o Estado de derecho, suele ser atribuida a Robert von Mohl, de quien se afirma haberlo utilizado, por primera vez, en su obra *Staatsrecht des Königreichs Württemberg*, publicada en 1829, y, asimismo, haberlo incluido en el título de una obra posterior, *Die deutsche Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*, que vio la luz en 1833.¹⁵

En efecto, la expresión *Rechtsstaat*, como concepto debidamente estructurado, nació en Alemania, pasando de allí a la doctrina de otros países.¹⁶ En este sentido, la traducción literal del *Rechtsstaat* pasaría al francés como *État de Droit*,¹⁷ y al español como Estado de derecho.¹⁸

Tal como Luigi Ferrajoli (2002) afirma, con la expresión Estado de derecho se entienden, habitualmente, en el uso corriente, dos cosas diferentes que resulta oportuno distinguir con rigor. En sentido lato o formal, Estado de derecho designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y con los procedimientos legalmente establecidos. En este sentido, correspondiente al uso alemán del término *Rechtsstaat*, son Estados de derecho todos los ordenamientos jurídicos modernos, incluso los más antiliberales, en los que los poderes públicos tienen una fuente y una forma legal. En un segundo sentido, sustancial o material, Estado de derecho designa, en cambio, sólo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, sujetos a la ley (y, por tanto, limitados o vinculados por ella), no sólo en lo relativo a las formas sino también a los contenidos. En este significado más restringido, son Estados de derecho aquellos ordenamientos en los que todos los poderes, incluido el Legislativo, están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales.¹⁹

13 Lucas Verdú, P., *La lucha por el Estado de derecho*, Real Colegio de España, Bolonia, 1975, p. 20.

14 Sobre el tema, véase: Mayer, O., *Deutsches Verwaltungsrecht*, Humblot, Berlín, 1924.

15 Sobre el origen del Estado de derecho dentro de la ciencia jurídica alemana, véase, entre otros: Böckenförde, E. W., *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*, Trotta, Madrid, 2000.

16 Sobre el tema, véase, entre otros: García Pelayo, M., *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Alianza, Madrid, 1996, p. 224.

17 Al respecto, véanse, entre otros: Chevalier, J., *L'État de Droit*, Montchrestien, París, 1994; Heuschling, L., *État de Droit, Rechtsstaat, Rule of Law*, Dalloz, París, 2002.

18 Pereira Menaut, C., *Rule of Law o Estado de derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 34.

19 Ferrajoli, L., "Pasado y futuro del Estado de derecho", en: Carbonell, M. y W. Orozco (coords.), *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, UNAM-Siglo XXI, México, 2002, p. 187.

En un segundo sentido, sustancial o material, Estado de derecho designa, en cambio, sólo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, sujetos a la ley (y, por tanto, limitados o vinculados por ella), no sólo en lo relativo a las formas sino también a los contenidos.

Con la distinción entre Estado de derecho formal y Estado de derecho material, intentamos poner de manifiesto que, para la existencia de un auténtico Estado de derecho, no basta con asegurar la sumisión del Ejecutivo a la ley, sino que es necesario garantizar también la del legislador a un orden superior de normas.

Ahora bien, una vez determinados los orígenes y el significado de la institución jurídica del Estado de derecho, a través de la cual se ha expresado la idea de la sumisión del poder público al derecho dentro de la tradición jurídica Continental, pasaremos a analizar su contraparte anglosajona, es decir, el principio del *Rule of Law*.

2.2. El Rule of Law

A pesar de que la expresión inglesa del *Rule of Law* tiene poco más de cien años,²⁰ la sumisión de gobernantes y gobernados a un derecho, se remonta a la idea medieval de la primacía de la ley, que pone énfasis en el sometimiento del poder al derecho y reaparece con mayor fuerza en Inglaterra, durante el siglo xvii, en los argumentos antiabsolutistas de sir Edward Coke,²¹ y a finales de siglo en el *Segundo Tratado* de Locke (2004).²²

Las ideas desarrolladas por dichos autores, que hacen de la Carta Magna de 1215 el principal instrumento de la resistencia parlamentaria frente a las pretensiones absolutistas de los Estuardo, quedarían plasmadas en una serie de instrumentos constitucionales de la época, tales como: la *Petition of Rights* de 1628, la Ley de *Habeas Corpus* de 1679, el *Bill of Rights* de 1689 y el *Act of Settlement* de 1701.²³

Al margen de estos antecedentes, es preciso señalar que no sería sino hasta finales del siglo xix cuando el *Rule of Law* sería estructurado formalmente como un concepto.

20 Pereira Menaut, C., *Rule of Law o Estado de derecho*, op. cit., p. 27.

21 Sobre el tema, véase: Sheppard, S., *The Selected Writings of Sir Edward Coke*, Liberty Fund, Indiana, 2003.

22 Sobre el tema, véase: Locke, J., *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, op. cit.

23 Lucas Verdú, P., *La lucha por el Estado de derecho*, op. cit., p. 27.

En efecto, la formulación conceptual del *Rule of Law* no aparecería hasta el año 1885 dentro de la obra de Albert Venn Dicey (1908) titulada *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*,²⁴ donde este autor puso en evidencia los cambios más importantes que se habían producido, hasta esa fecha, en el modo de entender el derecho constitucional británico, a causa, sobre todo, de las profundas transformaciones verificadas en el régimen jurídico e institucional del Reino Unido.

Dentro de su obra, Dicey (1908) daría tres significados distintos a dicho concepto, de tal forma que el *Rule of Law*:

- I. Significaba la supremacía absoluta o predominante de la ley ordinaria contrapuesta a la influencia del poder arbitrario y excluía la existencia de la arbitrariedad de la prerrogativa y la extrema autoridad discrecional del gobierno.
- II. Representaba, también, igualdad ante la ley o sometimiento igual de todas las clases a la ley ordinaria. Por lo tanto, el *Rule of Law* no contemplaba exención alguna —por parte de los funcionarios— a la obediencia de la ley que obligaba a todo ciudadano. En Inglaterra no había *droit administratif* o *tribunaux administratifs* como en Francia.
- III. Por último, el *Rule of Law* implicaba que el derecho constitucional inglés no fuera la fuente, sino la consecuencia de los derechos individuales, definidos y sancionados por los tribunales. Dicho de otro modo, los principios del derecho privado se extendieron, en Inglaterra, por la acción de los tribunales y del Parlamento, de manera que determinaron la posición de la Corona y de sus funcionarios; así, la Constitución fue resultado de la ley ordinaria del país (*ordinary law of the land*).²⁵

Dichas ideas supusieron un salto cualitativo para la preeminencia del derecho sobre el poder público estatal. Más allá de lo general de su formulación, la idea subyacente en ellas era la de la sumisión del ejercicio del poder arbitrario del gobierno al imperio de la ley.

En definitiva, el mérito principal de las tesis propuestas por Dicey (1908) fue el de haber sentado las bases doctrinales de la institución jurídica del *Rule of Law*, que, tras un largo proceso evolutivo,²⁶ llegaría a constituir una pieza esencial de la columna vertebral del *Common*

24 Dicey, A., *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, McMillan, Londres, 1908.

25 Ídem, p. 203.

26 Para un estudio en profundidad, dado que un análisis de tan importante envergadura excedería los límites materiales del presente trabajo, véanse, entre otros: Bingham, L., "The Rule of Law", *Cambridge Law Journal*, núm. 66, vol. 1, 2007, pp. 67-85; Heuschling, L., *État de Droit, Rechtsstaat, Rule of Law*, *op. cit.*; Rose, J., "The Rule of Law in the Western World: an Overview", *Journal of Social Philosophy*, núm. 4, vol. 35, 2004, pp. 457-470.

Law. De hecho, las ideas básicas del *Rule of Law*, aportadas por Dicey (1908), perviven, hoy día, en la mayor parte de los trabajos que analizan el contenido de dicha institución, tanto en el campo del derecho como en el de la ciencia política.²⁷

En este sentido, podríamos señalar, a título de ejemplo, el trabajo del profesor Tamanaha (2004), para quien es posible identificar, dentro de la noción del *Rule of Law*, tres ideas que, aunque estrechamente conectadas, giran en torno a situaciones distintas. En primer lugar, la idea de un gobierno sometido o limitado por la ley; en segundo término, la idea de la legalidad formal y, por último, la idea que denomina *Rule of Law, not men*.²⁸

A pesar de lo omnicomprendivas que pudieran parecer las tres ideas propuestas por el profesor Tamanaha (2004) —inspiradas en las tesis e ideas propuestas por Dicey (1908)—, es preciso señalar que no existe, dentro de la doctrina actual, una postura unánime en cuanto al significado, alcance y contenido de la institución jurídica del *Rule of Law*. Por el contrario, lo que coexisten en el plano doctrinal son distintas aproximaciones teóricas, que tratan de determinar lo que dicha institución significa, implica y comprende.

Ante esta situación, algunos autores han optado por colocar esta amplia gama de formulaciones teóricas, para un mejor estudio, dentro de dos grandes categorías del *Rule of Law*.²⁹

De acuerdo con la primera, el objetivo primordial del *Rule of Law* sería el de establecer las condiciones necesarias para garantizar el desarrollo humano en toda la extensión de la palabra. En esta tesitura, el principio del *Rule of Law* entrañaría, además del reconocimiento de derechos civiles y políticos, toda una serie de requisitos económicos, sociales y culturales, que serían esenciales para el pleno desarrollo de la personalidad del individuo en cuanto tal.

A la luz de la segunda, encontramos autores que defienden una concepción más modesta del *Rule of Law*. De acuerdo con sus postulados, el objetivo primordial de dicha institución sería el de limitar el ejercicio arbitrario del poder público, del tal forma que todas las acciones de la autoridad puedan ser previstas por los gobernados.

Ahora bien, para la doctrina anglosajona estas dos grandes categorías constituirían los puntos extremos de la lucha por determinar cuál es el alcance y contenido de la institución jurídica del *Rule of Law*. La

27 Sobre el tema, véase: Stapleton, J., "Dicey and his Legacy", *History of Political Thought*, núm. 2, vol. 16, 1995, pp. 234 y ss.

28 Tamanaha, B., *On the Rule of Law: History, Politics, Theory*, op. cit., pp. 114 y ss.

29 De acuerdo con Barber, "a line can be drawn between those conceptions that focus on questions of legal procedure, structure, and the formulation of laws, and, alternatively, those which include social and political rights at their core". En este sentido, véase: Barber, N., "Must Legalistic Conceptions of the Rule of Law have a Social Dimension?", op. cit., p. 475.

tensión dialéctica existente entre estos polos opuestos, ha sido calificada como *thin versus thick* o, lo que es lo mismo, *formal* frente a *material*.

Para autores como Paul Craig (1997), las teorías formales del *Rule of Law* son aquellas que centran toda su atención en los aspectos formales de la ley, es decir, en cómo la norma es creada y en sus atributos esenciales (generalidad, claridad, irretroactividad, etcétera); esto es, atienden a que la ley sea suficientemente clara para poder guiar la conducta de los individuos, pero no prejuzgan su contenido. Las teorías sustanciales, continúa argumentando dicho autor, son aquellas que ponen el acento en el contenido de la norma, que, además de los elementos formales, debe responder a determinados principios como la justicia y la moral.³⁰

Para Allan (1993), la vertiente sustancial del *Rule of Law*, además de incorporar al contenido de la ley el principio de legalidad formal y los derechos individuales, exige de ella el respeto de la dignidad humana y de la democracia.³¹ Sería precisamente esta concepción del *Rule of Law*, como Rose (2004) ha puesto de manifiesto, la que mejor aceptación ha tenido en el seno de las sociedades occidentales.³²

Por último, y a modo de conclusión, podríamos señalar que la distinción básica entre las teorías formales y materiales del *Rule of Law*, residiría en el hecho de que las primeras fijan su atención en la fuente y en la forma de la legalidad, mientras que las segundas exigen de la ley cierto contenido que, a grandes rasgos, debe de estar orientado por un orden superior de normas, valores y principios constitucionalmente consagrados.

Ahora bien, tras el estudio de la institución jurídica anglosajona del *Rule of Law* —tanto en su versión formal como material— resulta necesario recordar que entre dicha institución y el principio continental del Estado de derecho existen apreciables diferencias a la hora de expresar la sumisión del poder público al derecho, que no es posible —ni recomendable— soslayar.

Dada la relevancia de lo anterior, consideramos pertinente analizar, mediante un estudio comparativo, las diferencias que existen entre ambas instituciones jurídicas. Con la intención de facilitararlo, confrontaremos, a continuación, ambos principios.

30 Craig, P., "Formal and Substantive Conceptions of the Rule of Law: an Analytical Framework", *Public Law*, 1997, p. 473.

31 Allan, T., *Law, Liberty, and Justice: the Legal Foundations of British Constitutionalism*, Oxford University Press, Oxford, 1993, pp. 21-22.

32 Rose, J., "The Rule of Law in the Western World: an Overview", *Journal of Social Philosophy*, núm. 4, vol. 35, 2004, pp. 457-470; Tamanaha, B., *On the Rule of Law: History, Politics, Theory*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004, p. 111.

2.3. La diferencia entre los modelos clásicos

Dentro de las tradiciones jurídicas Continental y del *Common Law*, el Estado de derecho y el *Rule of Law*, respectivamente, representan los modelos clásicos, a través de los cuales la idea de la sumisión del poder público al derecho ha sido expresada. A pesar de que ambas instituciones girarían en torno a una misma idea, esto es, la del imperio de la ley, es posible percibir que, entre ellas, existen apreciables diferencias (no sólo de forma sino, también, de fondo).

En efecto, el concepto del *Rule of Law* anglosajón se configuró de forma distinta al Estado de derecho —tal como éste era entendido en el resto de Europa—. A diferencia de la evolución del Estado de derecho continental, el *Rule of Law* no giraba en torno a la existencia y eficacia de libertades fundamentales plasmadas en una Constitución formal y que influían en la legislación.³³ El equivalente inglés del Estado de derecho tenía importantes componentes de tradición. Los derechos (es-tamentarios) se habían afirmado ante el poder público y, sobre la base del *Common Law*, avanzaron paulatinamente hasta abarcar a todos los ciudadanos y terminar por convertirse en un componente fundamental de dicho orden normativo.³⁴

Desde la perspectiva anglosajona, la idea de la sumisión del poder al derecho expresada mediante la institución jurídica del *Rule of Law*, presta especial atención a los órganos judiciales y, en este sentido, suele

33 En este sentido, es importante recordar que en Gran Bretaña jamás ha existido una Constitución, al menos no desde un sentido estricto del concepto, que evoca un conjunto de normas escritas que regulan el ejercicio del poder y garantizan las libertades. Inglaterra no posee una carta constitucional de ese tipo, sino una colección de documentos que corresponden a diversos momentos históricos y tienen su punto de arranque en la Carta Magna de 1215. La historia política inglesa muestra una persistente labor de adaptación de los textos tradicionales a las nuevas circunstancias. Este fenómeno se advierte con claridad en los inicios del siglo XVII cuando el jurista Edward Coke hizo de la Carta Magna el principal instrumento de la resistencia parlamentaria frente a las pretensiones absolutistas de los Estuardo. Para ello, Coke amplió el alcance de las libertades contenidas en la Carta Magna e interpretó, acuciado por las exigencias políticas de su tiempo, ese conjunto de privilegios feudales como una formulación de derechos de libertad para todos los ciudadanos. El artículo 39 de la Carta Magna, que prescribía solemnemente que ningún hombre libre sería detenido o desposeído de sus bienes sin juicio previo, sería, cuatro siglos más tarde, el punto de partida de la *Petition of Rights* de 1628, inspirada directamente por el pensamiento de Coke, y también del *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679, que, incluso en nuestros días, tutela la libertad personal del súbdito inglés. Diez años más tarde, el *Bill of Rights*, promulgado por las cámaras y sancionado por Guillermo de Orange, se puede considerar que cierra este ciclo de documentos de positivación ingleses que arranca con la Carta Magna. Véase, al respecto: Pérez Luño, E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 114.

34 Brand, J., "La evolución del concepto europeo de Estado de derecho", *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, vol. I, Fundación Konrad-Adenauer, 2006, p. 37.

Para la tradición jurídica del Common Law —y, en consecuencia, para el Rule of Law—, el derecho es entendido como un conjunto de normas consuetudinarias, lex non scripta —con ciertas reservas—, constituidas a partir de precedentes y usos, no vinculadas a texto legislativo expreso, basadas en la práctica y recogidas en fallos, opiniones de juristas y documentos oficiales.

caracterizarse por la exigencia de una serie de requisitos procesales, que básicamente se traducen no sólo en la idea de imparcialidad (implícita en la separación de poderes), sino en el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y de una serie de principios y exigencias a las que ésta debe ajustarse.³⁵

Por otra parte, la construcción anglosajona —*Rule of Law*— se ha distinguido, tradicionalmente, de la Continental por la primacía de las garantías y la identificación judicial del derecho.³⁶

Esta última particularidad determina que, dentro del *Common Law*, el papel asumido por el juez sea sustancialmente distinto al desempeñado por su similar dentro de la Continental. Todo ello en virtud de que, dentro de la tradición jurídica del *Common Law*, los jueces —en razón del denominado *judge-made law*³⁷— son auténticos creadores de normas jurídicas.³⁸ Tales circunstancias determinan, para empezar, que la noción del derecho, al que el poder debe estar sometido, sea distinta desde un punto de vista anglosajón que continental.

Para la tradición jurídica del *Common Law* —y, en consecuencia, para el *Rule of Law*—, el derecho es entendido como un conjunto de normas consuetudinarias, *lex non scripta* —con ciertas reservas—, constituidas a partir de precedentes y usos, no vinculadas a texto legis-

35 Sobre los principios de justicia natural, véase, entre otros: Hart, H., *El concepto de derecho*, Editora Nacional, México, 1980.

36 Clavero, B., "Imperio de la ley, regla del derecho y tópicos de la Constitución", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 1, 1997, pp. 44-46.

37 El *judge-made law* es definido como: "A phrase used to indicate judicial decisions which construe away the meaning of statutes, or find meanings in them the legislature never intended. It is perhaps more commonly used as meaning, simply, the law established by judicial precedent and decisions. Laws having their source in judicial decisions as opposed to laws having their source in statutes or administrative regulations". Sobre la definición, véase: Garner, B. (Coord.), *Black's Law Dictionary*, West Publishing, 1990, p. 841. En general, véase: Karsten, P., *Herat versus Head: Judge-made Law*, The University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1997.

38 Pérez Serrano, N., *Tratado de derecho político*, 2ª edición, Civitas, Madrid, 1984, p. 484.

lativo expreso, basadas en la práctica y recogidas en fallos, opiniones de juristas y documentos oficiales. En este sentido, resulta ser un concepto más pluralista del derecho que el Continental.³⁹ A partir de esta noción, es posible comprender cómo los principios generales de la Constitución inglesa son el resultado de decisiones judiciales, que determinan derechos particulares dentro de litigios concretos, mientras que en las constituciones continentales resultan ser lo contrario.⁴⁰

Por otro lado, la institución jurídica del *Rule of Law* no constituye un concepto técnico-jurídico, sino, más bien, una creencia en el gobierno de la nación por medio del orden, la libre elección y la libre expresión.⁴¹ A la luz de esta idea, las limitaciones⁴² impuestas al poder en el ejercicio de sus funciones tendrían su origen en un derecho natural superior a la potestad política, o bien, en un derecho histórico anterior del que el poder político no podría disponer libremente.⁴³

Al hilo de lo anterior, y coincidiendo con lo señalado por Yardley (1990), el propósito perseguido por el *Rule of Law* sería preservar la libertad y los derechos de todos los miembros de la comunidad, admitiendo como únicas desviaciones al mismo las estrictamente necesarias para la administración de la nación (como los privilegios judiciales y parlamentarios, con las debidas salvaguardas).

En resumen, para Yardley (1990), el *Rule of Law* no es *a rule* ni *a law*, sino una guía persuasiva para los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, vinculada, en la práctica, dentro de Gran Bretaña, al funcionamiento de muchas de las convenciones que mitigan las deficiencias teóricas de la Constitución,⁴⁴ convirtiéndola en una entidad democrática

Al hilo de lo anterior, y coincidiendo con lo señalado por Yardley (1990), el propósito perseguido por el Rule of Law sería preservar la libertad y los derechos de todos los miembros de la comunidad, admitiendo como únicas desviaciones al mismo las estrictamente necesarias para la administración de la nación (como los privilegios judiciales y parlamentarios, con las debidas salvaguardas).

39 Ídem, p. 482.

40 En este sentido, véanse: Emden, C., *Principles of British Constitutional Law: being a Short Study of the Functions and Mutual Relations of the Executive, the Legislature, and the Judiciary*, Methuen, Londres, 1925; Marshall, G., *Constitutional Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1971; McAuslan, P., *Law, Legitimacy, and the Constitution: Essays marking the Centenary of Dicey's Law of the Constitution*, Sweet & Maxwell, Londres, 1985; Torre, A., *Interpretare la costituzione britannica: itinerari culturali a confronto*, Giappichelli, Torino, 1997; Wade, E., *Constitutional Law: an Outline of the Law and Practice of the Constitution*, Longmans, Londres, 1946; Ward, I., *The English Constitution: Myths and Realities*, Hart, Oxford, 2004.

41 Harden, I. y N. Lewis, *The Noble Lie. The British Constitution and the Rule of Law*, Londres, 1986, p. 73.

42 Entre esas limitaciones están: los derechos innatos, los criterios de justicia natural (a menudo de carácter procesal), la existencia de una judicatura independiente y no estatizada, y la misma presencia de ese cuerpo de derecho histórico que es el *Common Law*, anterior y exterior al legislador positivo. En este sentido, véase: Pereira Menaut, C., *Rule of Law o Estado de derecho*, op. cit., p. 53.

43 Ídem, p. 53.

44 Al respecto, véanse: Jowell, F., *The Changing Constitution*, Clarendon Press, Oxford, 1996; Smith, S., *Constitutional and Administrative Law*, Penguin Education, Harmondsworth, 1973; Wade, E., *Constitutional Law: an Outline of the Law and Practice of the Constitution*, op. cit.; Ward, I., *The English Constitution: Myths and Realities*, op. cit.

viva.⁴⁵ Bajo estas circunstancias —actualmente, sobre todo en el Reino Unido—, el *Rule of Law* constituiría mucho más un *rallying cry*⁴⁶ que una realidad institucional.⁴⁷

Por último, consideramos altamente ilustrativa la conclusión a la que Zagrebelsky (1995) llegaba, al comparar el Estado de derecho con el *Rule of Law*. Para este autor:

El *Rule of Law* [...] se orienta originalmente por la dialéctica del proceso judicial [...]; la idea del *Rechtsstaat*, en cambio, se reconduce a un soberano que decide unilateralmente. Para el *Rule of Law*, el desarrollo del Derecho es un proceso inacabado [...]; el *Rechtsstaat* [...] tiene en mente un Derecho universal y atemporal. Para el *Rule of Law*, el Derecho se origina a partir de experiencias sociales concretas. Según el *Rechtsstaat*, por el contrario, el Derecho tiene la forma de un sistema en el que a partir de premisas se extraen consecuencias. Para el *Rule of Law*, el estímulo para el desarrollo del Derecho proviene de la constatación de la insuficiencia del Derecho existente, es decir, de la prueba de su injusticia en el caso concreto. La concepción del Derecho que subyace al *Rechtsstaat* tiene su punto de partida en el ideal de justicia abstracta. La preocupación por la injusticia da concreción y vida al *Rule of Law*. La tendencia a la justicia aleja al Estado de Derecho de los casos.⁴⁸

En suma, podríamos concluir que las diferencias existentes entre las instituciones jurídicas del Estado de derecho y del *Rule of Law* emanarían, esencialmente, de su pertenencia a contextos socio-jurídicos divergentes, en el seno de los cuales ambas instituciones se han gestado y se han desarrollado.

No obstante, y al margen de las discrepancias señaladas, sería posible identificar entre el Estado de derecho y el *Rule of Law*, tal como veremos a continuación, una misma esencia: la de la sumisión del poder público al derecho.

45 Yardley, D., *Introduction to British Constitutional Law*, Butterworths, Londres, 1990, p. 78.

46 Dicho término es definido como: *a phrase or an idea that is used to encourage people to support something*, es decir, una frase o idea utilizada para animar a la gente a que apoye algo. En este sentido, véase: Wehmeier, S. (Coord.), *Oxford Dictionary*, Oxford University Press, 2005, p. 1246.

47 Harden, I. y N. Lewis, *The Noble Lie. The British Constitution and the Rule of Law*, op. cit.

48 Zagrebelsky, G., *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid, 1995, p. 26.

En efecto, desde sus orígenes, el deseo y la determinación de la sociedad internacional por crear una nueva organización general, que reemplazara y sustituyera a la Sociedad de Naciones, estuvieron auspiciados, en gran medida, por la convicción de establecer un orden internacional basado en el derecho y no en el poder de algunos pocos Estados.

2.4. La común esencia entre ambos modelos

A pesar de que tanto el Estado de derecho como el *Rule of Law* proyectan en sus postulados una realidad jurídico-social distinta, lo cierto es que, entre ambas instituciones, es posible identificar un mismo núcleo duro o una esencia común: la idea de la sumisión del poder público al derecho, tanto en su aspecto formal como en su vertiente material.

La idea de un orden internacional basado en el derecho, toma como punto de partida, precisamente, esta común esencia. En efecto, el bagaje doctrinal y normativo generado por ambas instituciones jurídicas constituye el legado que los modelos clásicos han aportado al estudio de la sumisión del poder público al derecho en el ámbito internacional.

Ahora bien, es preciso señalar que dentro de la práctica internacional de la Organización de las Naciones Unidas pueden identificarse, como veremos a continuación, dos supuestos bien diferenciados: por un lado, la promoción de un modelo interno en el ámbito internacional, y por otro, la postulación de un modelo internacional propiamente dicho.

3. LA SUMISIÓN DEL PODER PÚBLICO AL DERECHO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DE UN MODELO INTERNO A LA POSTULACIÓN DE UN MODELO INTERNACIONAL

La promoción y consolidación del Estado de derecho, en tanto que sumisión del poder público al derecho, tal como reconociera el antiguo secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, Kofi Annan, en su informe *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, ocupa —y ha ocupado siempre— un lugar central en el cometido de la Organización.⁴⁹

⁴⁹ Documento S/2004/616, de 3 de agosto de 2004, parágrafo 6. En su idioma original, el informe señala: “the ‘Rule of Law’ is a concept at the very heart of the Organization’s mission”.

En efecto, desde sus orígenes, el deseo y la determinación de la sociedad internacional por crear una nueva organización general, que reemplazara y sustituyera a la Sociedad de Naciones, estuvieron auspiciados, en gran medida, por la convicción de establecer un orden internacional basado en el derecho y no en el poder de algunos pocos Estados. Esto es, un orden internacional en el que el poder estatal estuviese sometido a un conjunto de normas y principios de naturaleza jurídica.

A pesar de que la Carta de las Naciones Unidas no hiciera referencia expresa al principio del Estado de derecho o al *Rule of Law*, una lectura conjunta de los propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas —enunciados en la Carta de San Francisco— nos sugiere que la concepción del orden internacional propuesta en ella estuvo basada en *la preeminencia del derecho o el imperio de la ley*, es decir, en la idea de que el ejercicio del poder de los Estados en el ámbito internacional debía estar sometido al derecho.

En este sentido, y como veremos a continuación, la lucha por promover la sumisión del poder de los Estados al derecho, dentro de la práctica de la Organización de las Naciones Unidas, giraría en torno a dos situaciones concretas: por un lado, se apostaría por la promoción de un modelo interno —en el ámbito internacional— desde la estructura institucional de las Naciones Unidas, y por otro, se postularía, ya en los albores del nuevo milenio, un modelo internacional propiamente dicho de tal principio.

4. LA INTERNACIONALIZACIÓN DE UN MODELO INTERNO EN LA PRÁCTICA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

En el seno de la Organización de las Naciones Unidas, la preocupación expresada por el estudio del Estado de derecho —un modelo ampliamente consolidado en el ámbito jurídico estatal interno— surgió, de forma sucesiva, en dos de sus grandes áreas de actuación: primero, en la de la protección internacional de los derechos humanos y, posteriormente, en la de la promoción de la paz y de la seguridad internacionales; concretamente, en el ámbito de la consolidación de la paz en aquellas sociedades que habían padecido un conflicto armado.

En el contexto de la promoción y protección internacional de los derechos humanos, como es sabido, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó, a través de la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el preámbulo de la misma, se mencionaba, por primera vez en un documento emanado de las Naciones Unidas, que el Estado de derecho constituía un elemento esencial para la protección de los derechos humanos. A pesar de esta alusión expresa, y del valor instrumental dado por la Asamblea General a este principio, no se proporcionó una definición del Estado de derecho.

No obstante, lo que sí era posible apreciar —de la lectura del preámbulo de la Declaración— era la connotación jurídica estatal interna que se le atribuía a dicho principio. Es decir, que bajo el punto de vista de la Organización de las Naciones Unidas resultaba esencial que en el interior de los Estados existiesen regímenes respetuosos del Estado de derecho, como prerrequisito, para garantizar la protección y el disfrute de los derechos humanos en el ámbito internacional. Este criterio sería mantenido en la práctica posterior de las Naciones Unidas, gracias, sobre todo, a la labor de la Comisión de Derechos Humanos.⁵⁰

En efecto, durante la preparación de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Comisión adoptó la Resolución 1992/51, de 3 de marzo de 1992, en la que —firmemente convencida de que el Estado de derecho era un factor esencial para la protección de los derechos humanos— realizó una lectura extensiva de los objetivos de la Conferencia e identificó la ausencia de regímenes respetuosos con las exigencias del Estado de derecho, como uno de los obstáculos que impedía conseguir nuevos avances en la promoción y protección de las libertades fundamentales en el plano universal.

La preocupación por promover el Estado de derecho, como instrumento para asegurar la protección de los derechos humanos, iba a ser reiterada posteriormente por la Comisión dentro de su Resolución 1993/50 —de 9 de marzo de 1993—, donde, además, afirmaba que el Estado de derecho contribuía al mantenimiento apropiado de la ley y el orden y al desarrollo de las relaciones sociales, al proporcionar los medios legales necesarios para impedir que el Estado pudiese ejercer de forma arbitraria sus facultades.⁵¹

Las observaciones planteadas por la Comisión, en ambas resoluciones, serían trasladadas al Comité Preparatorio de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que, a su vez, las incorporaría dentro de su plan de trabajo.

Finalmente, en el preámbulo de la *Declaración y el Programa de Acción de Viena* —documento final de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos—, se apostó por un orden internacional basado

50 La Comisión de Derechos Humanos fue establecida por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 9 (II) de 21 de mayo de 1946. Desde su creación, la Comisión se convirtió en el principal órgano de adopción de políticas para la promoción de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas. En la actualidad, la Comisión ha sido sustituida por el Consejo de Derechos Humanos, creado mediante la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas número A/RES/60/251, de 3 de abril de 2006.

51 Estos medios legales consistían, básicamente, en los recursos civiles, penales y administrativos que los sistemas jurídicos y judiciales nacionales debían proporcionar al individuo frente a las violaciones de los derechos humanos. Al respecto, véase el preámbulo de la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos número 1993/50, de 9 de marzo de 1993, titulada *Fortalecimiento del Estado de derecho*.

en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular los referentes a la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en condiciones de paz, democracia, justicia, igualdad, *imperio de la ley*, pluralismo, desarrollo y solidaridad (las cursivas son añadidas).⁵²

En dicha Declaración, se otorgó un lugar central a la creación de condiciones en las que el disfrute y desarrollo de los derechos humanos pudieran ser una realidad. En este contexto, se hablaba del fortalecimiento de las instituciones encargadas de administrar justicia. En efecto, como quedó plasmado en el párrafo 34 de la *Declaración y el Programa de Acción de Viena*:

Deben desplegarse mayores esfuerzos para ayudar a los países que lo soliciten a crear condiciones en virtud de las cuales cada persona pueda disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales universales. Se insta a los gobiernos, al sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones multilaterales a que aumenten considerablemente los recursos asignados a programas encaminados al establecimiento y fortalecimiento de la legislación, las instituciones y las infraestructuras nacionales que defiendan el *Estado de Derecho* y la democracia, propicien la participación electoral, promuevan la capacitación, la enseñanza y la educación en materia de derechos humanos, incrementen la participación popular y fortalezcan la sociedad civil (las cursivas son añadidas).⁵³

A la luz de lo anterior, podríamos manifestar que, en ambos instrumentos, la promoción y el fortalecimiento del Estado de derecho se reafirmaba como un requisito indispensable para garantizar el disfrute de los derechos humanos en el ámbito internacional.

No obstante, y teniendo en cuenta la importancia que se atribuía al Estado de derecho en la práctica de las Naciones Unidas, resultaba, por lo menos, curioso que no se proporcionase una definición de tal principio, más aún si tenemos en cuenta que, como afirmara posteriormente el secretario general de las Naciones Unidas,⁵⁴ desde la redacción de la Declaración Universal, las actividades de promoción y protección de los derechos humanos llevadas a cabo en el seno de la Organización habían estado guiadas por tal principio.

52 Doc. A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993.

53 Véase párrafo 30 del Doc. A/ CONF.157/23, de 12 de julio de 1993.

54 En este sentido, véase el informe titulado *Cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales: fortalecimiento del Estado de derecho*. Documento A/49/512, de 14 de octubre de 1994.

En todo caso, lo que se podía inferir, de la práctica de la Organización de las Naciones Unidas, era la aproximación jurídica estatal interna de la que se partía al promover el Estado de derecho desde el marco institucional de las Naciones Unidas.

En efecto, el Programa de Servicios de Asesoramiento y Asistencia Técnica en Materia de Derechos Humanos —guiado por las distintas resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos— había venido desarrollando gradualmente su capacidad para prestar asistencia en todas aquellas áreas consideradas estratégicas y prioritarias para el fortalecimiento de los derechos humanos a la luz del Estado de derecho. Dentro de dicho programa, se consideraba esencial que los esfuerzos orientados a fomentar la protección internacional de los derechos humanos con arreglo al Estado de derecho, por parte de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, comprendiesen, entre otros, los siguientes elementos esenciales:

- a) Una Constitución sólida que, como ley suprema del país, entre otras cosas:
 - i) Incorporara los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas internacionalmente, tal como se enumeran en la Carta Internacional de Derechos Humanos;⁵⁵
 - ii) Estableciera recursos jurídicos eficaces y equitativos en los casos de violación de esos derechos;
 - iii) Confiriera poderes a una judicatura independiente compatible con los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas;
 - iv) Enumerara limitaciones permisibles en el goce de los derechos humanos y las circunscribiera a aquellas establecidas por la ley, con el fin de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, satisfaciendo las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática, compatibles con el artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
 - v) Enumerara y limitara los poderes de excepción y las suspensiones permisibles del goce de los derechos humanos y las libertades durante los estados de excepción, que fueran compatibles con las disposiciones del artículo 4 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*;

⁵⁵ La Carta Internacional de Derechos Humanos está integrada por: la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966 y sus respectivos protocolos adicionales.

Para las Naciones Unidas existía una íntima relación entre la existencia de regímenes internos respetuosos del Estado de derecho y la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional.

- vi) Estableciera la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de otra índole, origen nacional o social, y condición en cuanto a bienes, nacimiento u otro factor, y protegiera a las minorías nacionales;
- vii) Instituyera instituciones nacionales de derechos humanos, tales como una Oficina del Defensor del Pueblo o una Comisión Independiente de Derechos Humanos, que fueran compatibles con los principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales;
- viii) Dispusiera la aplicabilidad de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la legislación interna del país;
- ix) Definiera y limitara las atribuciones del gobierno y sus distintos poderes entre sí y en relación con el pueblo;
- b) Un marco jurídico sólido, establecido con arreglo a la Constitución, que protegiera los derechos humanos, así como la democracia, y estableciera un mecanismo eficaz de recursos en todas las esferas fundamentales.
- c) Instituciones nacionales de derechos humanos con funciones y estructuras compatibles con los principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales, así como institutos nacionales de investigación y capacitación en materia de derechos humanos;
- d) Una judicatura independiente, financiada, equipada y capacitada para defender los derechos humanos en la administración de justicia;
- e) Un sistema nacional de capacitación para jueces, fiscales y funcionarios de la policía y de centros penitenciarios, que incluyera aspectos relacionados con la protección de los derechos humanos;
- f) Mecanismos eficaces y accesibles de solución de conflictos entre ciudadanos y grupos de la sociedad, y entre éstos y los órganos estatales;
- g) La plena incorporación al sistema internacional de derechos humanos, incluidas la ratificación de tratados de derechos humanos y la capacitación de los funcionarios gubernamentales en la aplicación de éstos, y por último,
- h) Medios de comunicación libres, responsables y prósperos, que estuvieran capacitados en los principios de la justicia y la promoción de los derechos humanos y comprometidos con éstos.

Para el secretario general de las Naciones Unidas, toda esta serie de elementos en su conjunto aportaban un marco jurídico e institucional, cuyo objetivo primordial era afianzar el Estado de derecho en la sociedad y asegurar, a su vez, el goce efectivo de los derechos humanos y la democracia en el ámbito internacional.

En suma, los esfuerzos orientados a fomentar la protección internacional de los derechos humanos con arreglo al Estado de derecho, pro-

movidos desde el marco institucional de las Naciones Unidas, giraban en torno a la promoción de un modelo jurídico estatal interno: el Estado de derecho. Para las Naciones Unidas existía una íntima relación entre la existencia de regímenes internos respetuosos del Estado de derecho y la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional.

Ahora bien, lo curioso es que, a pesar del gran valor instrumental atribuido por la Organización de las Naciones Unidas al Estado de derecho —en el marco de la protección internacional de los derechos humanos—, no fue posible identificar, dentro de la práctica de la misma en la materia, una definición de este principio, debido a que, simple y llanamente, nunca se formuló. Para encontrar una definición expresa del Estado de derecho en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas, tendremos que ubicarnos en el contexto de la promoción de la paz y de la seguridad internacionales.

En efecto, dentro del ámbito específico de la consolidación de la paz en las sociedades posconflicto armado, el secretario general elaboró la única definición expresa que existe del Estado de derecho en la práctica internacional de la Organización de las Naciones Unidas. En este contexto, la promoción del Estado de derecho iría abriéndose paso dentro de las operaciones de paz promovidas por las Naciones Unidas, en un principio como un asunto periférico a las mismas, pero paulatinamente fue ganando terreno hasta llegar a ser considerada como una condición *sine qua non*, para consolidar la paz en el seno de dichas sociedades y, a grandes rasgos, en el ámbito internacional.

Para el secretario general de las Naciones Unidas, el Estado de derecho:

Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal.⁵⁶

Con esta definición, el secretario general trató de armonizar las distintas concepciones e interpretaciones del Estado de derecho, que se

⁵⁶ Al respecto, véase el párrafo 6 del informe titulado *El Estado de derecho y la justicia de transición* en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Documento S/2004/616, de 3 de agosto de 2004.

...la existencia misma del Estado de derecho requiere la adopción de determinadas acciones y medidas destinadas a garantizar el respeto de algunos principios conexos a dicha institución como: la rendición de cuentas, la equidad en la aplicación de la ley, la separación de poderes, la participación en la adopción de decisiones, la legalidad, la no arbitrariedad, la transparencia procesal y legal, entre otros.

habían venido extendiendo dentro de un sector concreto de la práctica internacional de la Organización de las Naciones Unidas: el de las operaciones desplegadas después de un conflicto armado.

En este contexto, el secretario general proporcionó una definición común del Estado de derecho, con la intención de que todos los agentes implicados en las operaciones desplegadas dentro de las sociedades posconflicto armado, pudieran articular estrategias coherentes para la promoción de tal principio, puesto que la experiencia había demostrado a la Organización de las Naciones Unidas que, aun entre sus colaboradores más cercanos, existían distintas aproximaciones e interpretaciones en torno al Estado de derecho, lo que dificultaba la consecución de los objetivos planteados por la misma en dichas operaciones.

En su definición, el secretario general adoptó una postura sustancial o material sobre el Estado de derecho,⁵⁷ en el sentido de que, además de los elementos formales de la norma,⁵⁸ exige que su contenido sea compatible con una serie de valores y principios jerárquicamente superiores, como, por ejemplo, la protección de los derechos humanos y las garantías fundamentales —derivados de la dignidad intrínseca de todo ser humano.⁵⁹

57 De acuerdo con las teorías sustanciales o materiales, la legalidad a la que se encuentra sometido el poder público dentro de un Estado de derecho está orientada por un orden superior de normas, fundamentadas sobre la base de la soberanía popular y la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, se considerará un Estado de derecho sustancial o material aquel que también garantice el compromiso del contenido de la legislación con normas superiores y lo asegure con una Constitución que normativice los derechos fundamentales del individuo mediante una legislación subordinada a ella. Cfr. Stein, T., "Estado de derecho, poder público y legitimación desde la perspectiva alemana", *Working Papers*, núm. 88, Institut de Ciències Polítiques i Socials, 1994, pp. 11 y ss.

58 Es decir, que la norma sea general, clara, abstracta, irretroactiva y que haya sido públicamente promulgada, etcétera. Sobre el tema, véase: Summers, R., "A Formal Theory of the Rule of Law", *Ratio Juris*, núm. 2, vol. 6, 1993, pp. 127-142; Craig, P., "Formal and Substantive Conceptions of the Rule of Law: an Analytical Framework", *op. cit.*, p. 473.

59 Para el profesor Carrillo Salcedo, la dignidad intrínseca de la persona humana constituye, junto con la igualdad soberana de los Estados, un auténtico principio constitucional del orden internacional. En este sentido, véase: Carrillo Salcedo, J.

En esta misma tesitura, y más allá de la formulación meramente abstracta del principio, el secretario general manifiesta que la existencia misma del Estado de derecho requiere la adopción de determinadas acciones y medidas destinadas a garantizar el respeto de algunos principios conexos a dicha institución como: la rendición de cuentas, la equidad en la aplicación de la ley, la separación de poderes, la participación en la adopción de decisiones, la legalidad, la no arbitrariedad, la transparencia procesal y legal, entre otros.⁶⁰

Ahora bien, es preciso destacar que, tal y como sucedía en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, el secretario general de las Naciones Unidas partió, al construir su definición, de una concepción interna del Estado de derecho. Esta situación determina que, en realidad, al hablar de la promoción del Estado de derecho en las sociedades posconflicto armado, estemos —de nuevo— ante un supuesto de internacionalización de un modelo interno en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas⁶¹ y no ante un modelo internacional del Estado de derecho propiamente dicho.

El elemento de internacionalización del Estado de derecho no provendría de la adaptación de su contenido a la realidad social imperante en el ámbito internacional, sino, simplemente, de su promoción a nivel internacional desde el marco institucional de la Organización. En otras palabras, lo que se estaría promoviendo en el seno de las Naciones Unidas —tanto en el contexto de la protección internacional de los derechos como en el de la consolidación de la paz después de un conflicto armado— no sería un “Estado de derecho internacional”, sino, más bien, una versión interna de dicho principio a nivel internacional.

Desde nuestra apreciación, el mérito de esta definición fue el de haber constituido, y constituir actualmente, el único marco conceptual de referencia —expreso y concreto— del Estado de derecho, que se ha elaborado en la práctica internacional de la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien, este proceso de internacionalización de un modelo interno en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas, se extendería, en paralelo,⁶² hasta los albores mismos del nuevo milenio, cuando su estudio

A., “Permanencia y cambios en el derecho internacional”, *Cursos euromediterráneos Bancaja de derecho internacional*, vol. III, 1999, p. 248.

60 Vid. parágrafo 6 del informe del secretario general de las Naciones Unidas titulado *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, de 3 de agosto de 2004. Doc. S/2004/616.

61 Para Stéphane Beaulac, este proceso de internacionalización implica que, partiendo de una base dicotómica interno-internacional, las características de la institución interna sean proyectadas al ámbito internacional. En este sentido, véase: Beaulac, S., “An Inquiry into the International Rule of Law”, *European University Institute Working Papers*, núm. 14, 2007, p. 8.

62 Es decir, por un lado, en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos y, por otro, en el de la consolidación de la paz en el seno de las sociedades posconflicto armado.

En dicha Declaración, el principio del Estado de derecho iba a ser analizado desde una triple perspectiva: por un lado, se consideraba que la promoción del Estado de derecho resultaba ser indispensable para la prevención de los conflictos y la consolidación de la paz y la seguridad internacionales.

comenzaría a plantearse desde una perspectiva integradora y emancipadora, para, posteriormente, enfocar su análisis desde un punto de vista eminentemente internacional, ubicándonos ya —como veremos a continuación— ante la postulación de un modelo internacional propiamente dicho del Estado de derecho en la práctica de la Organización.

5. LA POSTULACIÓN DE UN MODELO INTERNACIONAL POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

La *Declaración del Milenio* —aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su quincuagésimo quinto periodo de sesiones—⁶³ supuso el punto de inflexión, que marcó el cambio de perspectiva en el estudio del Estado de derecho por parte de la Organización de las Naciones Unidas.

En dicha Declaración, el principio del Estado de derecho iba a ser analizado desde una triple perspectiva: por un lado, se consideraba que la promoción del Estado de derecho resultaba ser indispensable para la prevención de los conflictos y la consolidación de la paz y la seguridad internacionales.⁶⁴ Por otro, se afirmaba que el Estado de derecho constituía una pieza fundamental en la lucha por garantizar tanto el desarrollo humano como la erradicación de la pobreza.⁶⁵ Por último, se determinaba que el Estado de derecho era el garante más eficaz para el respeto de los derechos humanos, tanto civiles como políticos, económicos, sociales y culturales.⁶⁶

Al hilo de lo anterior, parecía haberse llegado a un punto en el que convergían los dos grandes apartados, en los que, tradicionalmente, se había venido desarrollando el estudio del principio del Estado de derecho dentro del sistema de las Naciones Unidas, esto es, el de la protección de los derechos humanos y el de la consolidación de la paz en las sociedades posconflicto armado. Desde esta perspectiva integradora, el principio del Estado de derecho venía a constituir la base del respeto universal de los derechos humanos, del mantenimiento y consolidación de la paz, del crecimiento económico, del desarrollo y de la erradicación de la pobreza.

Además, la *Declaración del Milenio* —a diferencia de aquellas otras resoluciones que habían sido adoptadas en el seno de la Asamblea General⁶⁷— subrayaba, por primera vez, la necesidad de promover el

63 Documento A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000.

64 En este sentido, véase el párrafo 9 de la *Declaración del Milenio*. Documento A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000.

65 Sobre este particular, consúltense los párrafos 11 a 20 de la *Declaración del Milenio*. Documento A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000, en especial el párrafo 13.

66 Cfr. párrafos 24 y 25 del documento A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000.

67 En especial, aquellas resoluciones que habían tenido por título *Fortalecimiento del Estado de derecho*. En este sentido, véanse los documentos: A/RES/48/132,

Estado de derecho, tanto en los asuntos internos como, también, en los internacionales.⁶⁸

En el plano internacional, la Asamblea General, de forma particular, ponía énfasis en la necesidad de velar por que los Estados miembros cumplieran las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en aquellos litigios en los que fueran partes. Además, apuntaba la necesidad de fortalecer la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales regionales, según disponía el Capítulo VIII de la Carta de San Francisco. Asimismo, requería a los Estados miembros para que aplicaran los tratados internacionales relativos a cuestiones tales como el control de armamentos y el desarme, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, la lucha contra el terrorismo internacional, la lucha contra la delincuencia organizada, etcétera, e, incluso, pedía a los Estados que ratificaran el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.⁶⁹

Este nuevo enfoque, provocaría un cambio sustancial en el estudio del Estado de derecho en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas.

En esta línea evolutiva, a principios de 2005, el secretario general de las Naciones Unidas presentó su informe: *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*⁷⁰ y, a finales de ese mismo año, la Asamblea General aprobó el *Documento Final de la Cumbre Mundial*.⁷¹ En ambos documentos, el estudio del Estado de derecho pasó a adquirir una connotación particular que lo emanciparía del marco de la protección de los derechos humanos y de la consolidación de la paz después de los conflictos. A partir de este momento, el principio del Estado de derecho pasaría a ser analizado desde una perspectiva internacional independiente de la nacional.

Este cambio fundamental en el enfoque del estudio del Estado de derecho fue bien acogido por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que, en el último trimestre del año, presidió la *Cumbre Mundial 2005*, en la que los dirigentes mundiales se dieron cita para examinar los progresos alcanzados desde la proclamación de la *Declaración del Milenio* de las Naciones Unidas.⁷²

de 20 de diciembre de 1993; A/RES/49/194, de 23 de diciembre de 1994; A/RES/50/179, de 22 de diciembre de 1995; A/RES/51/96, de 12 de diciembre de 1996; A/RES/52/125, de 12 de diciembre de 1997; A/RES/53/142, de 9 de diciembre de 1998.

68 En particular, véase el parágrafo 9 del documento A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000.

69 Para consultar el texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, véase el documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998. Para un estudio detallado del mismo, VID., entre otros: Cassese, A. *et al.*, *The Rome Statute of the International Criminal Court: a Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2002.

70 Documento A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.

71 Documento A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005.

72 Documento A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000.

Desde esta perspectiva integradora, el principio del Estado de derecho venía a constituir la base del respeto universal de los derechos humanos, del mantenimiento y consolidación de la paz, del crecimiento económico, del desarrollo y de la erradicación de la pobreza.

Con la adopción de esta resolución, la Asamblea General de las Naciones Unidas contempló, por primera vez, el estudio del principio del Estado de derecho de forma autónoma e independiente y, lo más importante, estableció una distinción expresa entre la vertiente interna y la internacional de este principio.

En dicha reunión, los representantes de los Estados miembros reconocieron que la promoción del Estado de derecho, tanto en el ámbito interno como en el internacional, resultaba fundamental para fomentar el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y el hambre. Además, consideraron que la promoción del Estado de derecho, la protección internacional de los derechos humanos, el fomento del desarrollo, así como la consolidación de la paz y la seguridad internacionales, constituían la base para la construcción de un mundo más pacífico, más próspero y más democrático.⁷³

De este modo, y a diferencia de la práctica anterior de la Organización, la promoción del Estado de derecho en el ámbito internacional comenzaba a permear aquellos otros grandes campos de actuación de la Organización.⁷⁴ De hecho, la preocupación por promover el Estado de derecho —tanto en el plano interno como en el internacional— impregnaba todo el *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*.⁷⁵ En este sentido, el Estado de derecho pasaba a ser considerado como un principio transversal al desarrollo, a la paz y la seguridad internacionales, a los derechos humanos y al fortalecimiento de la Organización.⁷⁶ De igual forma, pasó a ser reivindicado como un objetivo en sí mismo, fundamental para asegurar la coexistencia pacífica y la cooperación entre los Estados.

Finalmente, como culminación de esta dinámica evolutiva, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió incluir el estudio específico del Estado de derecho —tanto a nivel interno como internacional— dentro de su agenda de trabajo, asignando el tema a la Sexta Comisión,⁷⁷ que, durante su vigésimo segunda sesión plenaria, elaboró un proyecto⁷⁸ que, posteriormente, sirvió de base para adoptar la resolución titulada *El Estado de derecho en los planos nacional e internacional*.⁷⁹

Con la adopción de esta resolución, la Asamblea General de las Naciones Unidas contempló, por primera vez, el estudio del principio del Estado de derecho de forma autónoma e independiente y, lo más importante, estableció una distinción expresa entre la vertiente interna y la internacional de este principio.

73 En este sentido, véanse los párrafos 11 y 16 de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*. Documento A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005.

74 En este sentido, cabe recordar que el estudio del principio del Estado de derecho, hasta antes de la *Declaración del Milenio*, se había venido analizando únicamente en el marco de la protección internacional de los derechos humanos y de la consolidación de la paz en el seno de las sociedades que habían padecido un conflicto armado, pero no de manera autónoma.

75 Documento A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005.

76 En este sentido, véase el párrafo 16 de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*. Documento A/res/60/1, de 24 de octubre de 2005.

77 Al respecto, véase el documento A/61/456, de 17 de noviembre de 2006.

78 Véase el documento A/C.6/61/L.18, de 15 de noviembre de 2006.

79 En este sentido, véase la Resolución 61/39 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Documento A/RES/61/39, de 4 de diciembre de 2006.

En este sentido, podríamos decir que, con la aprobación de esta resolución, la Asamblea General estaba postulando un modelo esencialmente internacional del Estado de derecho.

Ahora bien, será necesario determinar cuál fue el enfoque que la Asamblea General le dio a este principio en su vertiente internacional. De esta cuestión nos encargaremos a continuación.

6. ¿HACIA UN ESTADO DE DERECHO INTERNACIONAL?

Dentro de la Resolución 61/39, de 4 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas se abstuvo de proporcionar una definición puntual del Estado de derecho —tanto en el plano interno como en el internacional—. Por este motivo, las referencias a dicho principio, sobre todo en ámbito internacional —en el que vamos a centrar nuestra atención—, se situaron en un plano muy general y abstracto.⁸⁰

Partiendo de esta base genérica, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitaba al entonces secretario general, Kofi Annan, que recabara la opinión de los Estados miembros en torno al principio del Estado de derecho y que preparara una lista, donde se incluyeran todas las actividades que se venían desarrollando dentro del sistema de las Naciones Unidas para promover el Estado de derecho, tanto a nivel interno como internacional. En virtud de este requerimiento, el secretario general presentaría los informes correspondientes.⁸¹

Ahora bien, del informe relativo a la opinión de los Estados se desprendía que no existía —y sigue sin existir actualmente— consenso alguno en cuanto al alcance y contenido del principio del Estado de derecho, sobre todo, en el ámbito internacional. En su lugar, era posible identificar toda una amplia gama de ideas en torno a su significado, alcance y contenido.⁸²

En el ámbito de las actividades desarrolladas dentro del sistema de las Naciones Unidas, el secretario general reconocía que más de cuarenta órganos, entidades, oficinas, departamentos, fondos y programas venían organizando, dirigiendo y ejecutando acciones encaminadas a promover y consolidar el principio del Estado de derecho.⁸³

80 En este sentido, por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas relacionaba el principio del Estado de derecho en el ámbito internacional con la coexistencia pacífica entre los Estados, con el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, con el crecimiento económico, con la erradicación del hambre y la pobreza, así como con la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Al respecto, véase el preámbulo de la Resolución 61/39 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Documento A/RES/61/39, de 4 de diciembre de 2006.

81 *Vid.* los documentos A/62/121, de 11 de julio de 2007; A/62/261, de 15 de agosto de 2007; y A/62/121/Add.1, de 6 de septiembre del mismo año.

82 *Cfr.* los documentos A/62/121, de 11 de julio de 2007; y A/62/121/Add.1, de 6 de septiembre de 2007.

83 Al respecto, véase el *Informe relativo a la lista de actividades actuales de los*

A nivel internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas identificaba la promoción de este principio con una serie de acciones y medidas, cuyo objetivo principal era el de fomentar un orden internacional basado en el derecho,⁸⁴ es decir, un orden internacional en el que el poder de los Estados estuviese sometido a *la preeminencia del derecho o al imperio de la ley*.

En esta tesitura, el principio del Estado de derecho en el plano internacional perseguiría el mismo fin que a nivel interno, pero esta vez aplicado en el campo de las relaciones internacionales.

Ahora bien, y partiendo del anterior supuesto, cabría preguntarse si sería posible hablar de un “Estado de derecho internacional”.

Para algún sector de la doctrina, la utilización de esta expresión como manifestación de la sumisión del poder de los Estados al derecho en el ámbito internacional, genera, al menos, cierto escepticismo.⁸⁵ No obstante, frente a dicha posición existen otros autores cuyas tesis defienden y justifican su aplicación.⁸⁶

.....
diversos órganos, entidades, oficinas, departamentos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas dedicados a la promoción del Estado de derecho. Documento A/62/261, de 15 de agosto de 2007.

84 En este sentido, véase el informe del secretario general de las Naciones Unidas titulado *El Estado de derecho en los planos nacional e internacional*. Documento A/63/64, de 12 de junio de 2008.

85 Sirvan como ejemplo de este sector de la doctrina, entre otros: Endicott, T., “The Impossibility of the Rule of Law”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 19, 1999, pp. 1-18; Frank, T., *Political Questions Judicial Answers: Does the Rule of Law apply to Foreign Affairs*, Princeton University Press, New Jersey, 1992; Marmor, A., “The Rule of Law and its Limits”, *Law and Philosophy*, vol. 23, 2004, pp. 1-43; Silverstein, G., “Globalization and the Rule of Law: a Machine that Runs of itself?”, *International Journal of Constitutional Law*, núm. 3, vol. 1, 2003, pp. 427-445; Waldron, J., “Is the Rule of Law an Essentially Contested Concept (in Florida)?”, *Law and Philosophy*, núm. 2, vol. 21, 2002, pp. 137-164; Williams, S., “Indeterminacy and the Rule of Law”, *Oxford Journal of Legal Studies*, núm. 3, vol. 24, 2004, pp. 539-562.

86 Es posible identificar, dentro de la doctrina iusinternacionalista reciente, un gran número de trabajos que analizan temas vinculados al Estado de derecho desde una perspectiva eminentemente internacional. Los siguientes ejemplos representan sólo una pequeña muestra de aquellos trabajos que hacen referencia expresa al término *International Rule of Law* o Estado de derecho internacional, al margen de que los que no lo citen textualmente analicen también dicha cuestión. En este sentido, véanse, entre otros: Beaulac, S., “An Inquiry into the International Rule of Law”, *European University Institute Working Papers*, núm. 14, 2007, pp. 1-29; Christenson, G., “World Civil Society and the International Rule of Law”, *Human Rights Quarterly*, núm. 4, vol. 19, 1997, pp. 724-737; Goodin, “Toward an International Rule of Law: distinguishing International Law-breakers from World-be Law-makers”, *The Journal of Ethics*, vol. 9, 2005, pp. 225-246; Jacobs, D., “What is an International Rule of Law?”, *Harvard Journal of Law and Public Policy*, núm. 1, vol. 30, 2007, pp. 3-6; Jielong, D., “Statement on the Rule of Law at the National and International Levels”, *Chinese Journal of International Law*, núm. 1, vol. 6, 2007, pp. 185-188; Köchler, H., “The United Nations, the International Rule of Law and Terrorism”, *Fourteenth Centennial Lecture: Supreme Court of the Philippines & Philippine Judicial Academy*, Department of Foreign Affairs, National Security Council, Foundation for Social Justice, Natio-

Por nuestra parte, y al margen de este debate,⁸⁷ consideramos que, dadas las diferencias estructurales que existen entre el orden jurídico estatal interno y el internacional, resultaría, por lo menos, complicado construir una teoría en torno al “Estado de derecho internacional”, pues, como es sabido, tales diferencias determinarán, entre otras cosas, la ausencia de un Poder Ejecutivo, un Legislativo y un Judicial a nivel internacional,⁸⁸ y por ende, la ausencia del principio de la división de poderes, la inexistencia de un orden constitucional —al menos como es conocido en el ámbito jurídico estatal interno y cuya existencia resulta indispensable a la luz de las construcciones teóricas del Estado de derecho en el escenario interno—, la naturaleza eminentemente política de la solución de las controversias internacionales, la falta de jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia⁸⁹ y la relación horizontal que se establece entre Estados soberanos en el seno de la sociedad internacional.⁹⁰

En todo caso, preferimos hablar de *la preeminencia del derecho o el imperio de la ley* para poner de manifiesto que, en el ámbito internacional, el poder de los Estados debe estar sometido al derecho y que, al promoverse en el seno de las Naciones Unidas, se apuesta por un orden internacional basado en el derecho, en el que todos los Estados, sin excepción, tienen que respetar, en sus relaciones mutuas, la legalidad internacional.

En definitiva, al promover un orden internacional basado en el derecho, la Organización de las Naciones Unidas, más que fomentar un “Estado de derecho internacional”, estaría impulsando *la preeminencia del derecho o el imperio de la ley*, que, en esencia, compartiría ciertos elementos estructurales con la institución jurídica del Estado de derecho interno y perseguiría un mismo fin: la sumisión del poder de los Estados al derecho, pero aplicando sus principios a la relación de los Estados entre sí y de éstos con los demás sujetos del derecho en el

.....
 nal Defence College of the Philippines, Manila, 2002; Petersmann, E., “How to Promote the International Rule of Law?: Contributions by the World Trade Organization Appellate Review System”, *Journal of International Economic Law*, vol. 1, 1998, pp. 25-48; Teitel, R., “The Alien Tort and the Global Rule of Law”, *International Social Science Journal*, núm. 185, vol. 57, 2005, pp. 551-560; Watts, A., “The International Rule of Law”, *German Yearbook of International Law*, vol. 36, 1993, pp. 15-45.

87 Un estudio detallado sobre la cuestión sobrepasaría los límites materiales del presente trabajo. En todo caso, consúltense la bibliografía citada en las dos notas precedentes.

88 Claramente identificables dentro del orden jurídico estatal interno.

89 En este último elemento, es decir, en el de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, hace hincapié el profesor Cançado Trindade cuando habla de los requisitos indispensables para la existencia del Estado de derecho en el plano internacional. Sobre el tema, véase: Cançado Trindade, A., “International Law for Humankind: towards a *New Jus Gentium*”, *General Course on Public International Law*, *Recueil des Cours Académie de Droit International*, tomo 317, 2005, pp. 217 y ss.

90 Esta relación horizontal se ve reflejada, por ejemplo, en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970.

En todo caso, preferimos hablar de la preeminencia del derecho o el imperio de la ley para poner de manifiesto que, en el ámbito internacional, el poder de los Estados debe estar sometido al derecho y que, al promoverse en el seno de las Naciones Unidas, se apuesta por un orden internacional basado en el derecho, en el que todos los Estados, sin excepción, tienen que respetar, en sus relaciones mutuas, la legalidad internacional.

ámbito internacional. Desde esta perspectiva, proponemos utilizar *la preeminencia del derecho o el imperio de la ley* como alternativa a la expresión del “Estado de derecho internacional”.

Aunque actualmente no existe un concepto generalmente aceptado de lo que deba o pueda entenderse por *preeminencia del derecho o imperio de la ley* en el ámbito internacional, esta concepción, como antes vimos, gira en torno a la idea de la sumisión del poder de los Estados al derecho, es decir, comparte la misma esencia que el principio del Estado de derecho en el ámbito jurídico estatal interno.

Desde esta perspectiva, trataremos de identificar los elementos estructurales, es decir, el núcleo mínimo indispensable de la institución jurídica del Estado de derecho —tal como ha sido definida en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas—, para, posteriormente, extrapolar, *mutatis mutandis*, dichos elementos al ámbito internacional y así subrayar la sumisión del poder de los Estados al derecho, esencia de *la preeminencia del derecho o el imperio de la ley* en el plano internacional.

A la luz de la práctica internacional de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado de derecho:

...se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos...⁹¹

De esta definición, podemos extraer los siguientes elementos estructurales:

- a) La existencia de un ordenamiento jurídico al que todos los sujetos del derecho, incluido el propio Estado y sus agentes, están sometidos;
- b) La igualdad de todos los sujetos del derecho frente al cumplimiento de la ley;
- c) La aplicación independiente y efectiva de dicho ordenamiento jurídico, y por último,
- d) La compatibilidad de ese ordenamiento jurídico con las normas y principios relativos a la protección internacional de los derechos humanos.

91 Véase el párrafo 6 del informe del secretario general al Consejo de Seguridad denominado *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. Documento S/2004/616, de 3 de agosto de 2004. Cabe destacar que ésta es la única definición expresa y concreta del principio del Estado de derecho, que se ha elaborado en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien, para enunciar la sumisión del poder de los Estados al derecho en el ámbito internacional, será necesario adaptar tanto la denominación como el contenido de dichos elementos a la realidad jurídico-social imperante en el seno de la sociedad internacional.

Como producto de esta adaptación, los presupuestos básicos del Estado de derecho interno, extrapolados al ámbito internacional en el marco de *la preeminencia del derecho o el imperio de la ley*, serán:

- a) Un orden internacional basado en el derecho;
- b) La aplicación uniforme del derecho internacional a todos los sujetos en un plano de igualdad;
- c) La prevención del ejercicio arbitrario del poder de los Estados;
- d) La aplicación independiente y efectiva de las normas jurídicas internacionales, y por último,
- e) La compatibilidad de las normas internacionales con el principio de la dignidad intrínseca del ser humano.

A la luz de estos elementos, *la preeminencia del derecho o el imperio de la ley* en el ámbito internacional constituirá una moneda de dos caras, estando, de un lado, la sumisión del poder al derecho en su aspecto formal —es decir, que el derecho internacional sea creado conforme a los cauces nomogénicos previstos en el propio ordenamiento internacional— y, del otro, la sumisión del poder de los Estados al derecho en un sentido material, esto es, orientándose su contenido por una serie de principios de rango jerárquico superior, tradicionalmente considerados de naturaleza iusnaturalista o de fundamento positivista voluntarista, que son aceptados por la comunidad internacional, en su conjunto, como parte estructural de la misma. En razón de esta vertiente sustancial, se podría determinar, por ejemplo, que alguna norma de derecho internacional formalmente válida pueda no serlo en sentido material.⁹²

En definitiva, ante las dificultades propias de postular un “Estado de derecho internacional”, *la preeminencia del derecho o el imperio de la ley*

...la preeminencia del derecho o el imperio de la ley en el ámbito internacional constituirá una moneda de dos caras, estando, de un lado, la sumisión del poder al derecho en su aspecto formal... y, del otro, la sumisión del poder de los Estados al derecho en un sentido material...

92 Tal sería el caso, por ejemplo, de lo previsto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados cuando prevé la nulidad de un tratado cuyo contenido sea contrario a una norma de *ius cogens*. Podría pensarse, por ejemplo, en un tratado que, tras haber sido firmado y ratificado por varios Estados, autorizara a los nacionales de los Estados Parte la comisión de crímenes contra el derecho internacional como: el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad o el crimen de agresión, pretendiendo la impunidad de tales actos mediante la exclusión de esos nacionales de los tribunales, que tuvieran jurisdicción sobre ellos, para enjuiciarlos por la comisión de dicho crímenes, cuando, en reiteradas ocasiones, diversos tribunales internacionales han señalado el carácter imperativo de las obligaciones que prohíben la comisión de tales crímenes contra el derecho internacional. *Vid.*, a título de ejemplo, el parágrafo 64 de la sentencia 14/2/2000, en el asunto relativo a la orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo contra Bélgica).

En el contexto de lo que denominamos “internacionalización de un modelo interno”, la preocupación por el Estado de derecho surgió en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos y se desarrolló, posteriormente, en el de la consolidación de la paz después de los conflictos armados.

constituye una alternativa viable para manifestar que, en el ámbito internacional, el ejercicio del poder de los Estados debe estar sometido a derecho, cuyas normas han de ser aplicadas a todos sus destinatarios por igual, previniendo el ejercicio arbitrario del poder. Además, sirve para recalcar la importancia que, en el ámbito de la justicia, poseen los tribunales internacionales, que están llamados a aplicar, de manera independiente y efectiva, normas jurídicas internacionales compatibles, por otra parte, con el principio de la dignidad intrínseca de todo ser humano.

Ésta sería la esencia de *la preeminencia del derecho o el imperio de la ley* en el ámbito internacional, que regiría no sólo la relación entre los Estados y otros sujetos de derecho, sino también la de éstos con el derecho internacional.

7. CONCLUSIONES

Al finalizar estas páginas, podemos extraer, a modo de conclusión, las siguientes ideas:

La preocupación por promover y fortalecer la idea esencial que emana de la institución jurídica del Estado de derecho —esto es, la sumisión del poder público al derecho y a la legalidad—, ha trascendido las fronteras internas.

En el ámbito internacional, como hemos podido apreciar a lo largo de nuestro trabajo, es posible identificar —a partir de un análisis de la práctica internacional de las Naciones Unidas— dos situaciones concretas que giran en torno a la promoción del Estado de derecho. Por una parte, se apuesta por promover un modelo interno —en el ámbito internacional— desde la estructura institucional de las Naciones Unidas, y por otra, se postula un modelo internacional propiamente dicho en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas.

En el contexto de lo que denominamos “internacionalización de un modelo interno”, la preocupación por el Estado de derecho surgió en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos y se desarrolló, posteriormente, en el de la consolidación de la paz después de los conflictos armados. En esta última gran área de actuación de la Organización, fue donde, por primera vez, se elaboró una definición

expresa del Estado de derecho en la práctica de las Naciones Unidas, en la que el secretario general parte de una concepción interna del Estado de derecho, adoptando una postura sustancial o material en torno al mismo. En efecto, para el secretario general, el Estado de derecho exige de la norma, además de ciertos elementos formales, que su contenido sea compatible con una serie de valores y principios jerárquicamente superiores como, por ejemplo, la protección de los derechos humanos, derivados de la dignidad intrínseca de todo ser humano. Cabe destacar que esta definición constituye el marco conceptual de referencia que se viene utilizando en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, a la hora de abordar el estudio del Estado de derecho.

Ahora bien, debemos recalcar que, tanto en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos como en el de la consolidación de la paz después de los conflictos armados, asistimos a un proceso de internacionalización de un modelo interno, puesto que el elemento de internacionalización del Estado de derecho no provendría de la adaptación de su contenido a la realidad social imperante en el ámbito internacional, sino, simplemente, de su promoción a nivel internacional desde el marco institucional de la Organización. En otras palabras, lo que se estaría promoviendo en el seno de las Naciones Unidas —dentro de ambas áreas de actuación— no sería un “Estado de derecho internacional”, sino, más bien, una versión interna de dicho principio a nivel internacional.

Por otra parte, y al margen de lo anterior, es posible identificar en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas —fundamentalmente a partir de la aprobación de la *Declaración del Milenio*, del informe del secretario general titulado *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, y del *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*— un cambio de perspectiva y de enfoque en el estudio del Estado de derecho.

A la luz de este nuevo enfoque, el Estado de derecho pasaría a adquirir, en la práctica internacional de la Organización de las Naciones Unidas, una connotación particular, que lo emanciparía del marco de la protección de los derechos humanos y de la consolidación de la paz después de los conflictos armados. A partir de este momento, el principio del Estado de derecho pasaría a ser analizado desde una perspectiva internacional independiente de la nacional.

En efecto, con la aprobación de la Resolución 61/39 titulada *El Estado de derecho en los planos nacional e internacional*,⁹³ la Asamblea General de las Naciones Unidas contempló, por primera vez, el estudio del principio del Estado de derecho de forma autónoma e indepen-

93 Como pone de manifiesto la Resolución 61/39 de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada *El Estado de derecho en los planos nacional e internacional*. Al respecto, véase el documento A/RES/61/39, de 4 de diciembre de 2006.

diente y, lo más importante, estableció una distinción expresa entre la vertiente interna y la internacional de este principio.

En el ámbito internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas identificaba su promoción con una serie de acciones y medidas concretas, cuyo objetivo principal era el de fomentar un orden internacional basado en el derecho, es decir, un orden internacional en el que el poder de los Estados estuviese sometido a *la preeminencia del derecho o al imperio de la ley*.

Desde esta perspectiva, el principio del Estado de derecho en el ámbito internacional perseguiría el mismo fin que a nivel interno, pero esta vez aplicado en el campo de las relaciones internacionales.

Lo anterior nos llevaría a cuestionarnos si sería posible hablar de lo que, en la doctrina, se ha denominado “Estado de derecho Internacional”.

Por nuestra parte, consideramos que —dada la configuración actual de la sociedad internacional y de su ordenamiento jurídico, esto es, el derecho internacional contemporáneo— resultaría, por lo menos, complicado hablar de la existencia de un “Estado de derecho internacional”. En todo caso, preferimos hablar de la *preeminencia del derecho o el imperio de la ley* para poner de manifiesto que, en el ámbito internacional, el poder de los Estados debe estar sometido al derecho y que, al promoverse en el seno de las Naciones Unidas, se apuesta por un orden internacional basado en el derecho, en el que todos los Estados, sin excepción, tienen que respetar, en sus relaciones mutuas, la legalidad internacional.

La preeminencia del derecho o el imperio de la ley, desde nuestro punto de vista, constituye una alternativa viable para manifestar que, en el ámbito internacional, el ejercicio del poder de los Estados debe estar sometido a derecho, cuyas normas han de ser aplicadas a todos sus destinatarios por igual, previniendo el ejercicio arbitrario del poder. Además, sirve para recalcar la importancia que, en el ámbito de la justicia, poseen los tribunales internacionales, que están llamados a aplicar, de manera independiente y efectiva, normas jurídicas internacionales compatibles, por otra parte, con el principio de la dignidad intrínseca de todo ser humano.

En definitiva, la Organización de las Naciones Unidas, más que promover un “Estado de derecho internacional”, fomenta *la preeminencia del derecho o el imperio de la ley* en las relaciones internacionales. Este principio rige no sólo la relación entre los Estados y otros sujetos de derecho, sino también la de éstos con el derecho internacional.



Los derechos humanos en el contexto de la democracia actual

Carlos Gutiérrez Casas*

¿ Por qué el título del artículo que hoy presentamos?, porque consideramos que hay una relación de interdependencia entre democracia, derechos humanos y control constitucional. No puede existir un Estado democrático sin que el orden jurídico tenga establecido una gama de derechos humanos en el plano de fundamentales, y, por lo que sería inútil su existencia con la ausencia de un aparato jurisdiccional que hiciese posible su realización. Precisamente, a partir de estos tres conceptos dividiremos este trabajo y, al final, estableceremos el papel que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería desempeñar en ello.

DEMOCRACIA

Una definición mínima, asienta Bobbio (1994),

* Profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

para hablar de democracia, en contraposición a todas las formas de gobierno autocrático, es aquella que se caracteriza por establecer un conjunto de reglas que determinan quiénes están autorizados a tomar decisiones colectivas y bajo qué procedimientos, es decir, se deben precisar las reglas que estipulen cuáles son los individuos con capa-

*Ahora bien, cuando
hablamos de reglas
que permitan tomar
decisiones colectivas
estamos haciendo
referencia a dos
ámbitos de la vida
democrática: reglas
de acceso al poder
y reglas para el
ejercicio del poder.*

cidad para tomar decisiones colectivas y con base a qué procedimientos.¹

Respecto a los sujetos autorizados a tomar decisiones que afecten a la colectividad, en un régimen democrático se otorga este derecho a un número de individuos que implique la mayor inclusión posible, ya que el voto universal se encuentra limitado por factores ajenos a la propia democracia como la exclusión de menores de edad y de extranjeros.

Por lo que se refiere a las modalidades de la decisión, la regla esencial en una democracia es la de la mayoría: absoluta o relativa, por un lado; simple o calificada, en otros casos. Sin embargo, cualquiera de las modalidades de mayoría que se tome en cuenta, se considerarán decisiones colectivas y, por tanto, serán vinculantes para todo el grupo.

En una tercera condición, es necesario que los facultados a elegir a aquellos que deberán decidir, sean colocados frente a alternativas reales, no mediáticas, y puestos en condiciones de poder seleccionar entre una y otra alternativa. Para la realización de esta condición es imprescindible que a los llamados a decidir, se les garanticen los derechos humanos de libertad de expresión, de reunión, de asociación...

De esto se deduce que el Estado liberal es un presupuesto jurídico del Estado democrático. El Estado liberal y el Estado democrático son interdependientes, ya que se requiere de ciertas libertades para el correcto ejercicio del poder democrático y, por el contrario, se necesita el poder democrático para garantizar las libertades fundamentales.²

Ahora bien, cuando hablamos de reglas que permitan tomar decisiones colectivas estamos haciendo referencia a dos ámbitos de la vida democrática: reglas de acceso al poder y reglas para el ejercicio del poder. Por un lado, las primeras determinan quiénes tendrán el carácter de electores para elegir a los representantes de la colectividad, qué modalidad de mayoría se requiere, procedimientos de participación de los candidatos a representantes, instituciones encargadas de organizar los procesos electivos...; por otro, las segundas se refieren a procedimientos bajo los cuales los representantes de la colectividad van a tomar las decisiones que nos afectarán a todos, cuidando, desde luego, el cumplimiento del Estado de derecho, la transparencia en su ejercicio, la participación ciudadana, y la inclusión de todas y todos en los beneficios que se obtengan con motivo del ejercicio del poder.

El concepto de democracia debe interpretarse de manera progresiva y no quedar estancado en el juego de las decisiones de la mayoría, ya que se corre el riesgo en caer en una dictadura mayoritaria. Por ello, en el ejercicio del poder deberá de anteponerse la igualdad como uno de sus principios fundamentales, ante la cual no podrán excluirse derechos

1 Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia* (Juan Moreno [trad.]), Planeta-Agostini, Barcelona, 1994, p. 21.

2 *Ibíd.*, pp. 22-24.

En la democracia de hoy, la soberanía descansa en la constitución de un Estado, que, a su vez, obliga a ejercer el poder en beneficio del pueblo, incluyendo en él a toda persona que se encuentre dentro del territorio donde tenga influencia dicho poder. Es decir, todo poder debe instituirse para la protección y el respeto a los derechos humanos de todo el pueblo.

de las minorías (niñas y niños, personas con algún tipo de discapacidad, extranjeros, etnias indígenas, adultos mayores, mujeres, comunidades gais, lésbicas, transexuales, transgénero...).

En la democracia de hoy, la soberanía descansa en la constitución de un Estado, que, a su vez, obliga a ejercer el poder en beneficio del pueblo, incluyendo en él a toda persona que se encuentre dentro del territorio donde tenga influencia dicho poder. Es decir, todo poder debe instituirse para la protección y el respeto a los derechos humanos de todo el pueblo.

Con ello, queremos dejar firme que en una democracia, tal como la interpretan filósofos, juristas, politólogos o sociólogos, el día de hoy, el Estado debe, ante todo, diseñar sus instituciones públicas e incluso, las concesionadas, en función de los derechos humanos. Pensemos en una institución pública como una escuela, un hospital o la Comisión Federal de Electricidad, que están comprometidas con alguno de los derechos humanos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; ahora bien, imaginemos una empresa como Televisa o Televisión Azteca, cuyo espectro radioeléctrico esta concesionado por el Estado, el cual debe vigilar que se cumpla el derecho a la información. Y así, podemos ir enumerando cada una de las instituciones del Estado y nos daremos cuenta de que éstas, de manera directa o indirecta, se encargan de la realización, protección o defensa de algún o algunos derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS

A pesar de que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por me-

didias progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción,³

fue hasta el 11 de junio de 2011 cuando en México se instituyen los derechos humanos como fundamentales, ya que anteriormente éstos, al considerarse como garantías, no podían contrastarse con los derechos humanos, aprobados por México, en normas internacionales, por un lado; además, tales garantías se limitaban tan sólo a los primeros 29 artículos de nuestra Constitución.

Sin embargo, la mencionada reforma trae consigo una serie de interrogantes, que habría que ir discutiendo y comentando en los diversos espacios de la vida pública, sobre todo en las instituciones encargadas de interpretar los preceptos constitucionales para obligar a las diversas autoridades a su interpretación progresiva y su cumplimiento.

La primera interrogante surge del primer párrafo del artículo 1 de la Constitución, en cuanto a las restricciones que ésta puede establecer a los derechos humanos, ya que de aquí se puede responder que estas limitaciones se extienden a los tratados internacionales, pero esto no es posible por dos argumentos importantes: el primero tiene que ver con que el Estado mexicano, al firmar un tratado internacional sólo puede limitar sus alcances si realiza o si se reserva alguna disposición del mismo; en segundo lugar, si las restricciones que la Constitución hace a los derechos establecidos en nuestra norma fundamental acotarán los derechos aceptados en las normas internacionales, no tendría sentido la disposición mencionada en el párrafo segundo del mismo artículo primero.

Efectivamente, con la reforma, se obliga a toda autoridad, independientemente de que realice actos legislativos, administrativos o judiciales, a realizar sus actuaciones, de conformidad con los derechos humanos que se encuentran en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Concatenando estas dos disposiciones, las de los párrafos primero y segundo, podríamos concluir que la Constitución no puede limitar derechos humanos que se establecen en los tratados internacionales y que, por otro lado, se amplía el espectro de constitucionalidad de derechos humanos entre la propia Constitución y las normas internacionales.

Ahora bien, ¿qué sucedería en caso de que una norma secundaria ampliara alguno de los derechos? En este sentido, se podría responder inmediatamente, de igual manera, que la autoridad debería tomar en cuenta estas ampliaciones sobre los derechos constitucionales y de los tratados internacionales; sin embargo, habría que tener mucho cuidado sobre ello, ya que al pertenecer los derechos humanos a clases variables de derechos y al ser heterogéneos, se correría el peligro de restringir el

3 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ejercicio de un derecho contrario a aquel que se amplía — pensemos en la decisión que acaba de tomar la Suprema Corte de Justicia de la Nación de validar la ampliación del derecho a la vida de los no natos, en detrimento de los derechos reproductivos de la mujer, del derecho a una vida digna y a no ser discriminado.

Otro aspecto importante de la reforma, se refiere al deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad, entre otros. Esto obliga a tomar en cuenta siempre tanto los avances científicos como culturales, el desarrollo económico y, sobre todo, la exigencia por parte de la sociedad del reconocimiento de nuevos derechos. Un ejemplo claro de ello, sería la interpretación que debería dársele al párrafo quinto del artículo primero de la Constitución, donde se establece la prohibición de discriminar por motivo de las preferencias sexuales, ya que esta prohibición debería extenderse, realizando una interpretación progresiva, cuando la discriminación se realice en perjuicio de la comunidad transexual o transgénero.

Pero la principal interrogante que nos genera, después de la reforma, es cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación va a actuar ante los conflictos que se deriven de la violación a los derechos humanos, provenientes de la legislación secundaria — pongamos como ejemplo la sanción consistente en la pena vitalicia, implementada en el Código Penal del estado de Chihuahua, violatoria de derechos humanos, contenidos en la Constitución y en diversos tratados internacionales, que establecen como objetivo principal de la privación de la libertad, la reinserción social. Aquí es donde entramos al problema serio del control constitucional.

EL CONTROL CONSTITUCIONAL

El problema principal de los derechos humanos, el día de hoy, no es su fundamento filosófico, ni siquiera su reconocimiento, sino su realización, es decir, su protección, como lo afirmara el filósofo y jurista italiano Norberto Bobbio (1991): “La investigación de los fundamentos posibles, de los derechos humanos, no tendrá ninguna importancia histórica si no es acompañada del estudio de las condiciones, de los medios y de las situaciones en las que éste o aquél derecho puede ser realizado”.⁴

Sin duda, el factor más importante para la consolidación de un Estado constitucional y democrático de derecho, lo representa el control constitucional y, al mismo tiempo, aquellos que pertenecen al ámbito de competencia de los tribunales constitucionales.

Derivado de la fuerza que han adquirido los tribunales constitucionales, quienes tienen la capacidad de anular actos de los demás poderes

El problema principal de los derechos humanos, el día de hoy, no es su fundamento filosófico, ni siquiera su reconocimiento, sino su realización, es decir, su protección...

4 Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos* (Rafael de Asís Roig [trad.]), Editorial Sistema, Madrid, 1991, p. 62.

No obstante, creemos que nuestras instituciones públicas, en su totalidad, para que funcionen como un régimen democrático —de protección a los derechos humanos—, tendrían que ser sometidas a un profundo escrutinio, que ponga fin al régimen autoritario que impera en nuestro Estado.

constituidos, obligan a éstos a realizar determinados actos o, incluso, impiden que aparezcan en la vida jurídica, por lo que se cuestiona con insistencia sobre el control constitucional y algunos principios de la democracia, sobre todo el principio de legitimidad que debe tener todo órgano de gobierno.

Sabemos que la legitimidad de los poderes Legislativo y Ejecutivo en nuestro país radica, en términos muy generales, aunque cuestionables, en el principio de elección mayoritaria, ejercida por el pueblo, concretamente por quienes son ciudadanas o ciudadanos de la República; sin embargo, sin entrar mucho en polémica, sobre la legitimidad del tribunal constitucional en nuestro país, podemos decir, aceptándolo para el desarrollo de este artículo, que radica en la protección de los derechos humanos, es decir, en cuidar que todo poder se instituya para la promoción y protección de los derechos humanos.

En principio, podemos aceptar esta tesis, pero si analizamos las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los últimos 16 años, cuando ésta se instituye como un tribunal de constitucionalidad, principalmente, podemos decir que muchas de sus decisiones son de corte conservador y de carácter regresivo, alejándose del principio de progresividad que sus interpretaciones deben tener en materia de derechos humanos: han limitado derechos de libertad, de la mujer, políticos, relacionados con la seguridad pública, laborales, a la salud, a la educación...

Es aquí donde debemos detenernos en la reforma política: en el diseño institucional de un Tribunal Constitucional donde proponemos revisar tres aspectos: la creación de un Tribunal Constitucional de carácter autónomo, el perfil de sus integrantes y la elección de los mismos.

Por lo que se refiere al primer aspecto, sería conveniente contar con un tribunal constitucional autónomo, como en los Estados europeos y algunos latinoamericanos, ya que con esto evitaríamos que la corte deje de ser juez y parte, por un lado; y al mismo tiempo, se quede como una corte que revisa aspectos de legalidad y dejarle al Tribunal Constitucional los problemas de constitucionalidad; además, ello permitiría delimitar de mejor manera el perfil con el que deben contar los integrantes, tanto de la corte como del Tribunal Constitucional.

Sobre el segundo aspecto, relacionado con el perfil de los integrantes del Tribunal Constitucional, en primer lugar debemos definir si sus miembros, para ser buenos jueces, deben provenir de las más altas esferas del Poder Judicial o, contrariamente a ello, los jueces constitucionales deben pertenecer a otra categoría y a otro mundo distintos a los jueces ordinarios, ya que el alcance de las decisiones del juez constitucional, al controlar los poderes públicos y pese a que su actividad y métodos son de naturaleza jurisdiccional, tiene con frecuencia un carácter inevitablemente político. Además, tenemos que dejar en claro que un juez constitucional debe poseer como características: tener una trayectoria profesional en materia de derechos humanos, en la academia y/o

como defensor de derechos humanos, pero, principalmente, que en sus antecedentes se evalúe su carácter progresista.

Finalmente, sin ser exhaustivos, en el diseño del Tribunal Constitucional sobre la elección de sus miembros, se debe determinar cómo, cuántos y entre quiénes se designará a los titulares de este órgano jurisdiccional. Para algunos estudiosos de la justicia constitucional, los miembros que compongan el Tribunal Constitucional deben provenir del ejercicio judicial y ser los propios jueces, de alto rango, quienes los designen; otros analistas prefieren que sean designados por los propios órganos políticos, en virtud de que en el control constitucional se toman decisiones de naturaleza no solamente jurídica, sino también política; por último, existen quienes desean un sistema mixto, en el que los jueces constitucionales provengan de los órganos judiciales y de los políticos. En virtud de que nos inclinamos por la segunda opción, debemos discutir si éstos seguirán siendo nombrados por el Congreso, a través de una mayoría calificada o de una elección popular, con características propias, como lo propone Jaime Cárdenas Gracia. Independientemente de quién los elija, optaríamos por que los perfiles de sus aspirantes fueran revisados cuidadosamente por un órgano ciudadano confiable, derivado de los distintos sectores sociales.

No obstante, creemos que nuestras instituciones públicas, en su totalidad, para que funcionen como un régimen democrático —de protección a los derechos humanos—, tendrían que ser sometidas a un profundo escrutinio, que ponga fin al régimen autoritario que impera en nuestro Estado.

BIBLIOGRAFÍA

Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia* (Juan Moreno [trad.]), Planeta-Agostini, Barcelona, 1994.

-----, *El tiempo de los derechos* (Rafael de Asís Roig [trad.]), Editorial Sistema, Madrid, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.



Nuevo juicio sumario ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Adrián Ignacio Rodríguez Almeida

INTRODUCCIÓN

Originalmente, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo únicamente regulaba un procedimiento ordinario o vía ordinaria. Sin embargo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (dof), el día 10 de diciembre de 2010, misma que inició su vigencia el día 7 de agosto de 2011, se adiciona el Capítulo xi, denominado Del Juicio en la Vía Sumaria, contenido específicamente en los artículos 58-1 a 58-15 de la referida ley, reforma que tiene como finalidad el que la justicia fiscal y administrativa sea más ágil y eficaz, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, al ser más pronta y expedita.

El juicio sumario que nos ocupa, presenta como característica esencial que el procedimiento debe sustanciarse con plazos significativamente menores a los del juicio en la vía ordinaria, así como también que las etapas procesales se desahogarán con el mínimo de actos indispensables, y la sentencia se deberá dictar en el menor tiempo posible.

Otra característica que contempla la citada reforma, es que el trámite y la resolución del juicio sumario sean facultad exclusiva del magistrado instructor, lo que se traduce en que las sentencias no serán dictadas de manera colegiada sino unitaria, con el propósito de dar celeridad y en beneficio de la pronta impartición de justicia.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), el juicio sumario “tiene como rasgo primordial el de sustanciarse de forma muy rápida, abreviando plazos o etapas que impliquen el mínimo de actos procesales indispensables y con ello el empleo del menor tiempo posible en resolver la controversia planteada”.¹

EJERCICIO DEL JUICIO SUMARIO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1-A, fracción xiv, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio en la vía sumaria se define como el juicio contencioso administrativo federal que se tramita de conformidad con las disposiciones específicas que, para su simplificación y abreviación, se establecen en el Capítulo xi del Título II de la citada ley, y que tiene como propósito obtener la nulidad de actos o resoluciones de carácter fiscal o administrativo dictados por diversas autoridades, cuando se estime que los mismos no fueron emitidos conforme a derecho.

CARÁCTER OBLIGATORIO DEL JUICIO SUMARIO

Por otro lado, es importante establecer que el juicio en la vía sumaria no es de carácter optativo, sino obligatorio para las partes, ya que conforme al artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede en contra de resoluciones definitivas cuyo importe no exceda cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión² y en contra de resoluciones definitivas, que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del tfjfa.

Ahora bien, el referido artículo 58-2 señala las resoluciones definitivas en virtud de las cuales se considera que el juicio deberá seguirse bajo este nuevo procedimiento sumario, entre las que se encuentran:

- 1 Herrera Martínez, magistrada María de Jesús, “El juicio sumario como alternativa para agilizar el trámite y evitar el incremento de inventarios de juicios contenciosos administrativos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, Mexico, enero de 2010, disponible en: <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/eljuiciosumario.pdf>
- 2 De conformidad con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el dof el 21 de diciembre de 2012, el salario mínimo vigente en el Distrito Federal durante el año 2013, es de \$64.76 pesos. Por lo anterior, el límite superior del importe para la interposición del juicio sumario es de \$118 187.70 pesos.

- i. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- n. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniarias o restitutorias, por infracción a las normas administrativas federales;
- ni. Las que exijan el pago de créditos fiscales cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- rv. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquella, o
- v. Las recaídas a un recurso administrativo cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

Por otra parte, el precepto legal sujeto a estudio establece dos hipótesis para determinar la cuantía:

- a) En los casos de los incisos i), ni) y v), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.
- b) Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente, no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia del juicio sumario.

En relación con lo anterior, en caso de existir alguna resolución derivada de una visita domiciliaria o revisión de gabinete, debe tenerse en consideración que el monto total de la determinación fiscal puede estar constituido por el crédito principal mas recargos y actualizaciones, lo que en ocasiones arroja una cantidad muy elevada, de donde aparentemente se pudiera desprender que el juicio de nulidad debiera tramitarse con arreglo a las disposiciones que regulan el procedimiento contencioso administrativo en la vía ordinaria, por exceder los cinco salarios mínimos elevados al año; sin embargo, originalmente el crédito pudo ser por una cantidad mínima y con el transcurso de los años sufrió un incremento considerable con relación al mismo, motivo por el cual, aun y cuando la cuantía resulte ser superior al monto dispuesto por el artículo 58-2, es posible que nos encontremos ante un caso de juicio sumario, ya que el monto que deberá tomarse en consideración es sobre el importe histórico, sin contar los accesorios o actualizaciones que puedan resultar.

Asimismo, en el caso de créditos fiscales derivados de procedimientos administrativos en materia aduanera por omisión de contribuciones, es posible que se presente el supuesto de cantidades superiores a los cinco salarios mínimos elevados al año; sin embargo, habrá que tomar en cuenta que dichos créditos pueden estar integrados por la referida omisión, más multas, mismas que no se deben tomar en consideración para efectos de establecer el monto con relación al juicio sumario.

Resulta de trascendental importancia observar lo anterior, ya que si no se identifica con exactitud el monto del crédito principal, pudiera promoverse un juicio en la vía ordinaria dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución definitiva, lo que, desde luego, pudiera generar la improcedencia del juicio de nulidad por extemporáneo, al estimarse por parte del t f j f a como acto consentido, ya que en realidad lo que correspondía era la impugnación a través de la vía sumaria dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación de la resolución correspondiente.

HIPÓTESIS EN LAS QUE EL JUICIO SUMARIO NO PROCEDE

Al continuar en este mismo tenor, y una vez estudiado y determinado en qué casos procede el juicio en la vía sumaria, resulta también importante y sustancial establecer cuáles son los supuestos en que no procede dicha vía, como son: cuando no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2, en contra de reglas administrativas de carácter general, en caso de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual.

TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO SUMARIO

La demanda debe presentarse en la Oficialía de Partes de la Sala Regional competente o depositarse en la oficina de Correos de México del lugar donde resida el promovente, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; adicional a ello, el promovente deberá manifestar su voluntad en el sentido de que el juicio se tramite en la vía sumaria, cumpliendo con los requisitos que para el juicio ordinario establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Previo a la admisión de la demanda, el magistrado instructor deberá resolver sobre la procedencia de la vía sumaria y en caso de improcedencia, ordenará que el juicio se siga conforme a las disposiciones de la vía ordinaria y emplazará a las otras partes, para que den contestación a la demanda en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, 45 días hábiles para la contestación y 20 para la ampliación de la demanda y su contestación.

SON PARTES EN EL JUICIO SUMARIO

En el juicio sumario son partes el particular, a quien afecta el acto administrativo o a quien favorezca una resolución, la autoridad emisora de la resolución o ejecutora del acto administrativo, el titular de la depen-

dencia o entidad de la administración pública federal, y el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Cuando la demanda de nulidad sea admitida en la vía sumaria, se notificará por lista a la parte actora y se emplazará por oficio a la autoridad demandada,³ otorgándole un plazo de 15 días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, para dar contestación a la demanda interpuesta por el actor, en la que podrá ofrecer y exhibir los medios de prueba que considere necesarios para acreditar sus argumentos defensivos.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Por otro lado, es importante establecer que en el juicio sumario cabe la ampliación de demanda, ya que conforme al artículo 58-6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor podrá ampliar la demanda en los casos a que se refiere el artículo 17 del referido ordenamiento legal, en un plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

Por su parte, la demandada o en su caso el tercero interesado, tendrán derecho de contestar la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión en la exhibición de las copias necesarias para el traslado, las pruebas documentales o los cuestionarios dirigidos a peritos o testigos, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el magistrado instructor.

ALEGATOS

En el mismo acuerdo en que se admita la demanda, se fijará día para el cierre de la instrucción. La fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de la emisión de dicho auto. Las partes podrán presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para el cierre de la instrucción.

Ahora bien, en la fecha fijada para el cierre de la instrucción, el magistrado instructor procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; sin embargo, en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de la instrucción dentro de un plazo máximo de diez días.

³ Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SENTENCIA

La sentencia dictada dentro del juicio sumario deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes a la fecha señalada para el cierre de la instrucción, y resolverá en primer lugar sobre la procedencia del juicio y después sobre la pretensión de la parte actora, procediendo a declarar la nulidad del acto impugnado o la validez de la resolución impugnada.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes, contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La sentencia definitiva queda firme cuando no admita en su contra recurso o juicio o admitiéndolo no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído, o hubiere resultado infundado, y cuando sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

INCIDENTES

En este rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los incidentes de acumulación de juicios y de recusación por causa de impedimento podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación.

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o por el tercero, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía.

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de perito, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se conoció del hecho o se tuvo por designado al perito, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

RECURSOS DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación en contra de las resoluciones del magistrado instructor, que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba,

o bien, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero; así como el recurso de reclamación que se promueve en contra de las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente del magistrado instructor.

Una vez interpuesto cualquiera de los recursos antes mencionados, se ordenará correr traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días, y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días.

RECURSO DE REVISIÓN

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6º de dicha ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, o la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el tribunal colegiado de circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Ahora bien, desde la reciente implementación del juicio sumario en materia fiscal, se han emitido diversas interpretaciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son muy discrepantes con respecto a si procede o no el recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias dictadas dentro de los procedimientos sumarios, resultando que existen posturas que sostienen que en la reforma a la citada ley, no está expresamente previsto dicho recurso, y otras consideran que debe admitirse el recurso de revisión por analogía a lo dispuesto para los juicios ordinarios.

Por otra parte, es importante señalar que los particulares siempre podrán impugnar una sentencia dictada por el *tfja*, a través del juicio de amparo directo, que será resuelto por un tribunal colegiado de circuito, sin importar si el asunto se tramitó en la vía sumaria u ordinaria.

No obstante lo anterior, según lo resuelto por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 390/2012, se determinó sostener como improcedente el recurso de revisión fiscal en los juicios sumarios, tal y como a continuación se transcribe:

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS en la vía sumaria. En el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador federal estableció los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal y dispuso que dicho medio de impugnación procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en los juicios de nulidad en que se controviertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión, que sean de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que en ese mismo precepto legal se señalan, sin aludir a las sentencias dictadas por los Magistrados Instructores de dichas Salas Regionales en el juicio contencioso administrativo sumario previsto en los numerales 58-1 a 58-15 de la citada ley. Además, estableció que dicho juicio sumario procede contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, equivalentes a 1825 salarios mínimos, siempre que versen sobre cuestiones que el Ejecutivo y el legislador federales estimaron comunes, recurrentes y de resolución sencilla. De ahí que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias pronunciadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en la vía sumaria, toda vez que sería un contrasentido que dicho recurso fuera improcedente contra sentencias dictadas en los juicios ordinarios cuya cuantía fuera de 3499 salarios mínimos y versara sobre materias consideradas por el legislador como de especial importancia y trascendencia, y procediera para impugnar resoluciones definitivas pronunciadas en juicios sumarios de una cuantía menor, y que se refirieran a temas comunes, recurrentes y de poca trascendencia.

Contradicción de tesis 390/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 3 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Órnelas.

Tesis de jurisprudencia 152/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

Como se desprende de la tesis anteriormente transcrita, en los juicios sumarios promovidos ante el TFJFA, las sentencias favorables al particular quedan firmes por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 53 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no admiten en su contra el recurso de revisión fiscal, obviando con ello el tiempo que pudiera utilizarse para la tramitación y resolución del referido recurso.

CONCLUSIÓN

De todo lo anteriormente reseñado, tenemos que el juicio sumario, implementado mediante la reciente reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se presenta como una fórmula para la impartición de justicia, que desde su inicio ha demostrado ser efectiva para reducir los plazos en la sustanciación y resolución del juicio contencioso administrativo por el TFJFA.

Por tanto, es importante hacer notar la enorme diferencia en los términos para tramitar un juicio en la vía ordinaria y otro en la vía sumaria, y para ello es oportuno destacar el siguiente comparativo:

	<i>Vía ordinaria</i>	<i>Vía sumaria</i>
Presentación de la demanda	45 días	15 días
Contestación de la demanda	45 días	15 días
Ampliación de la demanda	20 días	5 días
Contestación a la ampliación	20 días	5 días
Alegatos	15 días	10 días
Sentencia	60 días	10 días
<i>Total de días</i>	205 días	60 días

Según se desprende del cuadro anterior, la diferencia en días en cuanto a la tramitación y resolución entre las dos vías del contencioso administrativo, es por mucho significativa y más conveniente para el juicio en la vía sumaria.



Panorama de las corrientes iusfilosóficas actuales

Óscar Dena Romero

Es propósito de este trabajo mostrar, en forma resumida, un cuadro general de las diversas orientaciones iusfilosóficas actuales, más allá de la tradicional división dicotómica entre las dos grandes corrientes antagónicas representadas por el iusnaturalismo y el Iuspositivismo. La utilidad de esto, creemos, es que contribuye a despejar las dificultades con que los egresados de derecho se enfrentan, al iniciar algún curso de posgrado, sin tener siquiera una visión de conjunto, aunque fuese elemental, del vasto universo de las teorías jurídicas y de sus exponentes, que conforman el pensamiento jurídico contemporáneo.

Este desconocimiento de la diversificación de las teorías jurídicas tiene su origen en una mentalidad pragmatista, que ha ido permeando poco a poco la enseñanza del derecho hasta llegar a postergar los estudios especulativos, para dar lugar a: “A mí enseñame cómo hacer una demanda, cómo contestarla o cómo formular unos agravios, pero no me enseñes teorías”. Esta mentalidad, de suyo ya muy enquistada en las escuelas de derecho, es, también, en buena parte, una de las razones que nos explica este desconocimiento del panorama teórico-filosófico del derecho, tan necesario para emprender con éxito estudios de posgrado.

En vista de lo anterior y con la intención de colmar esa laguna por falta de información, presentamos en estas breves páginas una resumida taxonomía de las orientaciones iusfilosóficas actuales, que han surgido

IOI

Heurística

XX JURÍDICA

*“A mí enséñame cómo
hacer una demanda,
cómo contestarla o
cómo formular unos
agravios, pero no
me enseñes teorías”*

como consecuencia de la complejidad y variedad del pensamiento jurídico contemporáneo.

Esta nueva taxonomía que ponemos a la consideración de los lectores, ha sido elaborada por el iusfilósofo Carlos Ignacio Massini Correas (2005), clasificación que, según este ameritado filósofo del derecho, se impone por dos razones fundamentales:

- Por la imposibilidad de la división de la filosofía del derecho en iuspositivistas-iusnaturalistas.
- Porque en el panorama del pensamiento jurídico actual han aparecido múltiples sistemas.

Ahora bien, como es un hecho que el universo del pensamiento jurídico se ha enriquecido con diversas contribuciones, se ha planteado un nuevo cuadro taxonómico de las distintas filosofías del derecho, tomando como criterio central la “razón práctica”, según la clasificación de Robert Alexy en las siguientes corrientes:

- 1) Críticas.
- 2) Humeanas.
- 3) Kantianas.
- 4) Aristotélicas.

Estas cuatro grandes corrientes que hemos mencionado en el párrafo que antecede, se desglosan, a su vez, en las siguientes posiciones, que presentamos en cuadros que hemos conformado extractando la información que contiene el tomo I de *Filosofía del derecho*, de Carlos Ignacio Massini Correas (2005), que nos ha servido de base para elaborar estas notas.

1. Posiciones críticas o irracionalistas

- Tienen su raíz en Marx, Nietzsche y Freud.
- Niegan categóricamente el valor cognoscitivo-objetivo de la razón.
- La razón no tiene nada que hacer en el campo de la praxis humana.
- Por ende, rechazan la noción misma de razón práctica.



Filosofías marxistas tradicionales

Filósofos soviéticos: vinculan el derecho con la voluntad de la clase dominante. Pensadores relacionados con el estructuralismo francés.

➔ ***Filosofías de uso alternativo del derecho***
Antonio Gramsci, Pietro Barcellona: “La revolución necesaria habrá de venir partiendo de la modificación de la súper estructura cultural que incluye la jurídica”.

➔ ***Teorías críticas***
Retoman la senda de Nietzsche y Freud, y proponen una concepción del derecho vinculada a la praxis política.

➔ ***Movimiento de estudios jurídico-críticos***
Surge en Estados Unidos en la primera mitad del siglo XX.¹

2. Posiciones instrumentalistas (humeanas)

- Se llaman así porque David Hume fue quien, principalmente, reservó a la razón un carácter meramente instrumental de esclava de las pasiones en el ámbito de la praxis humana.
- No hay una razón práctico-normativa.

➔ ***Positivistas jurídicos excluyentes***
1) Tesis de las fuentes sociales del derecho.
2) Tesis de la separación entre el derecho y la moral.

➔ ***Positivistas jurídicos incluyentes***
Defienden la posibilidad de que existan sistemas normativo-jurídicos, en los que el criterio de validez jurídica incluya principios morales.

➔ ***Utilitaristas***
Consideran al derecho como un elemento meramente instrumental para la consecución de la mayor utilidad social (Jeremy Bentham).²

3. Posiciones pragmático-constructivistas (kantianas)

➔ ***Trascendental-Retóricas***
(Perelman).

➔ ***Pragmático-Trascendentales***
La verdad jurídica es el resultado de una interacción comunicativa llevada a cabo bajo condiciones ideales de diálogo.

1 Massini Correas, Carlos Ignacio, *Filosofía del derecho*, tomo I, LexisNexis/Abeledo-Perrot, Buenos Aires 2005, pp. 5-6.

2 *Ibidem*, pp. 6-7.

➔ **Constructivo-Procedimentales**
 Los principios de la justicia política vienen a ser resultado de un pensamiento hipotético puramente racional (J. Rawls).

➔ **Constructivo-Dialógicas**
 Los principios morales se reducen al resultado de un discurso desarrollado conforme a reglas que garanticen la igualdad de derechos de los hablantes (R. Alexy).³

4. Posiciones iusnaturalistas realistas (Aristóteles)

➔ **Iusnaturalismo realista.**

➔ **Iusnaturalismo cuasi-platónico.**

➔ **Iusnaturalismo débil (o minimalista).**

➔ **Nueva Escuela del Derecho Natural.**

➔ **Iusnaturalismo derivacionista.**

➔ **Iusnaturalismo libertario.**

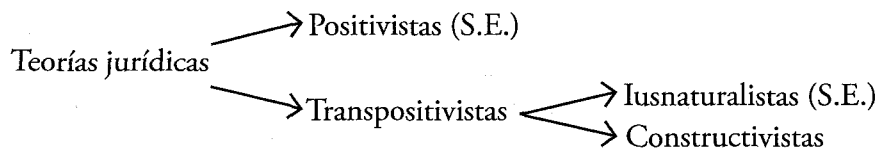
➔ **Iusnaturalismo integrista.**

➔ **Iusnaturalismo progresista.**

➔ **Tercera vía iusnaturalista.**⁴

} Son las tres líneas fundamentales en el pensamiento iusnaturalista, para su replanteo y su reformulación, según algunos neo-iusnaturalistas.

Es importante hacer notar que todas estas teorías jurídicas, tanto positivistas como iusnaturalistas, que hemos referido en los esquemas que anteceden, pueden sintetizarse en positivistas en sentido estricto y transpositivistas, divididas, a su vez, en iusnaturalistas en sentido estricto y constructivistas, de acuerdo con la siguiente gráfica:⁵



3 Ibidem, pp. 8-9.

4 Ibidem, pp. 10-11, 196, 228-231.

5 Ibidem, p. 223.

Algunos autores lo definen como un conjunto de teorías que suponen una remisión al conocimiento de la naturaleza de las realidades y bienes humanos como fuentes de objetividad ética y jurídica, mientras que otros lo conciben como una doctrina que postula la exigencia de una fuente jurídica anterior a la palabra del legislador humano, cualquiera que fuese dicha fuente y aunque no quiera reconocerse como iusnaturalista.

De los positivismos jurídicos cabe destacar, por su radicalismo, el conocido como “positivismo jurídico analítico”, que tiene los siguientes rasgos distintivos:

- Se ubica en la tradición de la semántica empirista elaborada por Austin y Bentham.
- Distinción tajante entre derecho y moral.
- Reducción del conocimiento y, en especial, de la ciencia jurídica al análisis del lenguaje jurídico-positivo.
- Empirismo noético y semántico.
- Radical escepticismo moral.
- Exponentes principales: Uberto Scarpelli, Riccardo Guastini, John Mackie, Eugenio Bulygin y otros.

TRANSPPOSITIVISMOS IUSNATURALISTAS

En el campo de los llamados “transpositivismos” de orientación iusnaturalista, es necesario aclarar que existe toda una serie de orientaciones que debemos conocer, para tener una visión general de las diversas teorías sobre el derecho natural, que nos evite caer en el error en que frecuentemente incurren algunos positivistas analíticos cuando se refieren, indiscriminadamente y en forma general, al iusnaturalismo, sin reparar que éste constituye un conjunto integrado por diversos tipos cada uno con sus características específicas.

A continuación haremos una breve referencia a estas diversas orientaciones, no sin antes intentar dilucidar qué es lo que entendemos por iusnaturalismo en la filosofía del derecho. Algunos autores lo definen como un conjunto de teorías que suponen una remisión al conocimiento de la naturaleza de las realidades y bienes humanos como fuentes de objetividad ética y jurídica, mientras que otros lo conciben como

una doctrina que postula la exigencia de una fuente jurídica anterior a la palabra del legislador humano, cualquiera que fuese dicha fuente y aunque no quiera reconocerse como iusnaturalista.

1) Iusnaturalismo realista

- Esta corriente es postulada por autores que se reconocen a sí mismos como pertenecientes a la tradición aristotélica del pensamiento práctico.
- Postula la existencia de una relación de continuidad entre el derecho y la eticidad en general.
- La eticidad se funda de modo objetivista fuerte con referencia a las estructuras de la realidad humana, sea especulativamente (naturaleza humana), sea de un modo práctico (bienes humanos).⁶

2) Iusnaturalismo cuasi-platónico

Corriente iusnaturalista encabezada por el profesor Michael S. Moore, de Illinois, quien defiende una versión estrictamente realista de la ética y del derecho, según la cual existen realidades morales, con su propia esencia o naturaleza, con independencia de su conocimiento por parte del hombre o aun de la existencia de éste.⁷

3) Iusnaturalismo débil (o minimalista)

Los autores que se alinean en esta corriente sustentan una teoría iusnaturalista, que margina la doctrina de la verdad, entendida como la adecuación de la mente a la realidad, y evitan cualquier relación con la metafísica realista. Sobre este tipo de teoría, Massini Correas (2005) dice que: “en definitiva, se proponen rescatar la noción de verdad práctica sobre la base de la teoría wittgensteiniana de los juegos del lenguaje y de la verdad concebida como aceptación bajo ciertas condiciones, siempre adoptando los puntos de vista de la contemporánea filosofía de la ciencia”.⁸

4) Iusnaturalismo de la Nueva Escuela del Derecho Natural

Sobre esta orientación destacamos los siguientes puntos:

- La “Nueva Escuela del Derecho Natural” emerge en los ámbitos académicos anglosajones de Inglaterra y de Estados Unidos.
- Surge como una oposición fuerte a las corrientes consecuencialistas y analíticas.

6 *Ibidem*, p. 10.

7 *Ibidem*, p. 11.

8 *Ibidem*, p. 10.

“el punto de partida del razonamiento que concluye en las proposiciones deónticas de la ley natural no es otro que el primer principio práctico. ‘El bien ha de hacerse y el mal evitarse’, que tiene carácter normativo, y que es el que justifica lógicamente la normatividad de las conclusiones en la argumentación iusnaturalista”

- Entre los exponentes de esta corriente, se destaca como iniciador el teólogo-filósofo norteamericano Germain Grisez, secundado por eminentes filósofos del derecho como: John Finnis, William May, Joseph Boyle y Robert P. George.
- Uno de los aspectos más importantes de esta escuela, es su oposición a la llamada “falacia naturalista”, pero evitando la discusión metafísica de fondo haciendo concesiones a la ley de Hume, arguyendo que Santo Tomás de Aquino hubiese estado de acuerdo con ella, porque para el “Aquinata”: “el punto de partida del razonamiento que concluye en las proposiciones deónticas de la ley natural no es otro que el primer principio práctico. ‘El bien ha de hacerse y el mal evitarse’, que tiene carácter normativo, y que es el que justifica lógicamente la normatividad de las conclusiones en la argumentación iusnaturalista”.⁹

5) Iusnaturalismo derivacionista

Esta orientación se ha constituido como una estructura particular, en especial a raíz de su polémica con la Nueva Escuela del Derecho Natural, y propone una lectura de los textos de Tomás de Aquino en clave predominantemente especulativa, pero considerando que los rasgos centrales de la naturaleza humana tienen carácter disposicional, razón por la cual sería posible derivar lógicamente de ellos principios normativos de derecho natural; en este sentido, niegan valor lógico a la llamada “ley de Hume” y propugnan, en consecuencia, la posibilidad de inferir proposiciones prácticas de las notas perfectivas de la índole propia del hombre.¹⁰

6) Iusnaturalismo libertario

Este iusnaturalismo, denominado así por Sergio Cotta, es aquel que coloca el fundamento de los derechos —si es que de él puede hablarse— en las pulsiones eróticas o en la espontaneidad de los sentimientos.¹¹

9 *Ibidem*, p. 238.

10 *Ibidem*, p. 11.

11 *Ibidem*, p. 196.

Lo que quisiera decir de entrada —para que vayamos derecho al grano— es que esto a lo que me refiero como “presunto derecho natural”, y que hoy aparece vigente, es en realidad una perversión, y una perversión con efectos enormes en el campo de las relaciones jurídico-sociales, de lo que alguna vez se llamó “derecho natural”, y a su doctrina justificante, “ius-naturalismo”. En una palabra, que existe hoy, y está vigente, un “ius-naturalismo” que está en trance de asolar hasta sus mismos cimientos, a todo el orden de la justicia y el derecho verdaderos.

7) Iusnaturalismo integrista

Doctrina que se caracteriza por el rechazo, de principio, de todas las aportaciones de la filosofía y la metodología modernas y contemporáneas, así como por su pretensión de conservar intocada la doctrina tomista acerca del derecho natural, aun en los menores detalles formales y de presentación. Para estos autores, Tomás de Aquino ya dijo todo en esta materia y cualquier pretensión de agregar, desarrollar, reformular o corregir las afirmaciones tomistas significa, inexorablemente, desvirtuar y hasta falsear irremediabilmente la Teoría del derecho natural.¹²

En estas consideraciones de los que califican de “integrista” a un amplio sector de comentaristas fieles al pensamiento del “Aquinata”, hay verdades a medias, pues estamos de acuerdo con Maritain en que si bien es cierto que el tomismo es una doctrina “abierto”, esto no justifica las interpretaciones de muchos “neotomistas”, que en aras de un dialogismo entreguista con el pensamiento moderno deforman la esencia del pensamiento de Tomás de Aquino, como ha ocurrido con todos aquellos “ius-naturalistas”, que postulan un presunto derecho natural, pero renegando de las tesis fundamentales del iusnaturalismo clásico aristotélico-tomista, según ha denunciado Federico Mihura Seeber (2004):

Lo que quisiera decir de entrada —para que vayamos derecho al grano— es que esto a lo que me refiero como “presunto derecho natural”, y que hoy aparece vigente, es en realidad una perversión, y una perversión con efectos enormes en el campo de las relaciones jurídico-sociales, de lo que alguna vez se llamó “derecho natural”, y a su doctrina justificante, “ius-naturalismo”. En una palabra, que

¹² *Ibidem*, p. 228.

existe hoy, y está vigente, un “ius-naturalismo” que está en trance de asolar hasta sus mismos cimientos, a todo el orden de la justicia y el derecho verdaderos.¹³

8) *Iusnaturalismo progresista*

Se caracteriza por su intento de dejar de lado varias de las notas constitutivas del iusnaturalismo, en aras de una mayor aceptación o difusión de esa doctrina. Algunos de sus representantes, como el profesor Jeffrey Stout, de la Universidad de Princeton, sostienen que es necesario dejar de lado la doctrina de la verdad como correspondencia con la realidad, además de todo complicado esquema metafísico, y adoptar una teoría “minimalista” del derecho natural, que aparezca como concordante con las afirmaciones de la filosofía de la ciencia contemporánea.¹⁴

9) *Tercera vía iusnaturalista*

- Intenta repensar las doctrinas centrales de la Teoría realista del derecho natural.
- Para lograr este propósito, echa mano de los instrumentos nocionales de la Metateoría de la ciencia y de la lógica formal. Cuenta con las contribuciones de:
 - Georges Kalinowski: ha realizado el intento de reformular la filosofía realista-tomista en el marco y con las exigencias de la actual Metateoría de la ciencia.
 - Sergio Cotta: su contribución se realiza con la utilización matizada del método fenomenológico.
 - Francesco Viola y Francesco D’Agostino: sus intentos de reformulación del iusnaturalismo se dan a partir del marco nocional de la filosofía hermenéutica.¹⁵

OTRAS TEORÍAS SOBRE EL DERECHO NATURAL

Con el objeto de ampliar la taxonomía de las corrientes iusfilosóficas actuales, propuesta por Massini Correas (2005), tomando como criterio de clasificación la “razón práctica” de Alexy, agregamos tres orientaciones señaladas por Fernández Sabaté (1984), que si bien es cierto no son de actualidad, siguen estando presentes en nuestro tiempo, pues, como bien se ha dicho, sabemos cuándo surgen las ideas pero no cuándo dejan de tener vigencia. Verbigracia:

13 Mihura Seeber, Federico, “Vigencia actual de un presunto derecho natural”, *Gladius*, núm. 59, Buenos Aires, 2004, pp. 11-12.

14 *Ibidem*, pp. 229-230.

15 *Ibidem*, pp. 230-231.

Fernández Sabaté 10) *Iusnaturalismo materialista*

(1984) afirma que los materialistas nunca se han denominado iusnaturalistas, pero en cuanto afirman la existencia de una fuente legal anterior al legislador o la costumbre, cabe incluirlos entre los iusnaturalistas.

Fernández Sabaté (1984) afirma que los materialistas nunca se han denominado iusnaturalistas, pero en cuanto afirman la existencia de una fuente legal anterior al legislador o la costumbre, cabe incluirlos entre los iusnaturalistas. Nos pone como iusnaturalista expreso a Demócrito, en cuanto que postula la existencia de átomos como la única realidad y previa a toda ley positiva, por lo que no hay duda que encaja en esta clasificación. Lo mismo puede decirse de los sofistas, sus continuadores, quienes consideran que en orden a la sociedad ese átomo es el hombre, el individuo material, el cual no es creación del legislador sino, a la inversa, la sociedad, y sus leyes surgen de estos individuos al celebrar el pacto social.¹⁶

11) *Iusnaturalismo racionalista*

En general los idealistas no han encontrado inconveniente en rotularse iusnaturalistas. Las leyes dimanar de una razón trascendente que no es realmente Dios y tampoco la de cada hombre en particular. Es la Razón, con mayúscula, de los modernos, que no tiene un sujeto de inherencia bien determinado; carece de ubi o lugar, pero que influye en la razón de los hombres. La escuela racionalista del derecho natural comienza con Hugo Grotius, protestante, quien sostenía que el derecho natural tendría la misma validez universal de siempre aunque Dios no existiese, pues se origina en la Razón humana, que es absoluta. En el orden moral, debemos recordar a Spinoza, judío pero expulsado de la Sinagoga, que pretendió escribir una "ética demostrada al modo geométrico", en la cual no tenían cabida las sorpresas que las circunstancias imprevisibles suscitan, pues la Razón pretendía preverlo todo. En el orden jurídico debemos nombrar a Carrara, un penalista italiano que se dejó suggestionar por la ambición racionalista.

Todos los nombrados y muchos otros se consideran iusnaturalistas y lo son, pero lo curioso es la influencia que el racionalismo ha tenido al promover la codificación moderna y, en consecuencia, la abundancia de derecho positivo y a la zaga del Iuspositivismo.¹⁷

16 Fernández Sabaté, Edgardo, *Filosofía del derecho*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1984, pp. 328-329.

17 *Ibidem*, pp. 329-330.

12) Iusnaturalismo aristotélico-tomista

Sobre este tipo de Iusnaturalismo, Fernández Sabaté (1984) afirma que la ley natural y la ley humana están inscritas en la esencia misma del hombre y le atribuye las siguientes características:

- Es de origen aristotélico, aunque siglos después reelaborado por Santo Tomás de Aquino (siglo XIII).
- Su punto de partida se halla en la esencia humana, entendida como un cuadro de posibilidades a desarrollar conforme a las directivas de esa misma esencia y según las circunstancias.
- La razón humana descubre el derecho natural, más no es su creadora como erróneamente postulan los racionalistas.
- La justicia y la paz, el orden y la seguridad, como principios inmutables para guiar la conducta humana, son extraídos por el legislador de nuestra propia esencia humana.
- Dichos principios son inclinaciones más profundas y auténticas del hombre.
- Los factores económicos, los biológicos, los históricos, son circunstanciales y requieren ser consultados para la elaboración de las leyes y si bien es cierto que introducen cambios en éstas, también lo es que esto siempre ocurre al amparo de los principios más esenciales.¹⁸

*Es la Razón, con
mayúscula, de los
modernos, que no tiene
un sujeto de inherencia
bien determinado;
carece de ubi o lugar,
pero que influye en la
razón de los hombres.*

TEORÍAS TRANSPPOSITIVISTAS CONSTRUCTIVISTAS

En relación con las teorías jurídicas transpositivistas de índole constructivista, que ya hemos mencionado, cabe hacer unas breves observaciones y lo primero que anotamos como característica general es que el amplio conjunto de concepciones trascendental-constructivistas sostiene de diversas maneras la tesis de la vinculación intrínseca entre el derecho y los principios éticos. He aquí algunos casos:

- Dworkin: afirma que ciertos principios morales forman parte integrante del derecho, junto con las reglas sancionadas positivamente.
- Alexy: defiende, por su parte, la existencia de una relación necesaria entre derecho y moral, en especial si en el concepto de moral se incluyen los derechos básicos y los principios de la democracia.
- Neil MacCormick: mantiene que la regulación jurídica de cualquier comunidad debe comprender o abarcar lo que denomina “deberes de justicia”, que son deberes morales pero sólo parte de la moralidad.
- Lon Fuller: defiende la “moralidad del derecho”, es decir, una continuidad estructural que va desde los deberes estrictamente jurí-

¹⁸ Ibidem, p. 330.

En efecto, el positivismo jurídico incluyente, aun afirmando la conexión conceptual entre derecho y eticidad, no le otorga a esta última ninguna función, efectivamente, como conformadora de las decisiones jurídicas, como bien observa Massini Correas (2005).

dicos hasta las más elevadas exigencias de la ética de perfección, sobre la base de ciertos requerimientos procedimentales del derecho que revisten carácter ético, así como de una exigencia moral mínima de contenido que todo derecho debe respetar: la de abrir, mantener y preservar todos los canales posibles de comunicación entre los hombres.¹⁹

CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE ESTAS DOCTRINAS

- Su primer rasgo distintivo es su carácter no-realista.
- Es decir, la fundamentación de los principios jurídicos se realiza sin una referencia constitutiva a la condición o naturaleza humana.
- Más allá de esta nota común, existen entre estas doctrinas diferencias relevantes, en especial en lo que se refiere a la función o incidencia de los principios éticos transpositivos en la determinación del derecho concreto.
- Tenemos también, por ejemplo, las que defienden una incidencia real y decisiva de los principios éticos en las soluciones jurídicas, COMO ES EL CASO DE DWORKIN O ALEXY, PARA QUIENES LA OPOSICIÓN A PRINCIPIOS MORALES PUEDE PRIVAR DE VALIDEZ A CIERTAS NORMAS POSITIVAS (las mayúsculas son nuestras).²⁰

UNA NOTA SOBRE POSITIVISMO INCLUYENTE

Consideramos pertinente hacer una breve reflexión sobre este tipo de positivismo, para evitar caer en el desacierto de incluir en la categoría de los positivismos incluyentes a todas aquellas corrientes iusfilosóficas que sustentan la tesis, de una manera o de otra, de la relación entre el derecho y la eticidad, llegando, incluso, a ubicar, por ejemplo, a Dworkin o a Robert Alexy como positivistas incluyentes, cuando lo cierto es que sus doctrinas nada tienen que ver con tal categoría.

En efecto, el positivismo jurídico incluyente, aun afirmando la conexión conceptual entre derecho y eticidad, no le otorga a esta última ninguna función, efectivamente, como conformadora de las decisiones jurídicas, como bien observa Massini Correas (2005).

Para un mejor entendimiento de lo que es y, desde luego, de lo que no es el “positivismo jurídico incluyente”, hay que tener presente que la génesis de esta clasificación se suscitó con motivo de la famosa disputa entre Dworkin y Hart, después de que éste publicara su libro *The Concept of Law* en 1961.

En efecto, sobre este particular Juan Bautista Etcheverry (2006) nos explica lo siguiente:

19 Massini Correas, Carlos Ignacio, op. cit., p. 263.

20 Ibidem, p. 264.

Ante las críticas realizadas por Dworkin al positivismo jurídico surgieron algunos intentos de afrontarlas manteniendo la esencia de la versión hartiana del positivismo jurídico.

Uno de esos intentos es el *Inclusive Legal Positivism* o “Positivismo Jurídico Incluyente” —desde ahora en adelante I.L.P.— En esencia, se trata de un intento de hacer compatibles los principios jurídicos y la incorporación de valores al derecho con el positivismo jurídico. Tal es la posición que, muchos años después de haber publicado *The Concept Of Law*, parece haber llegado a sostener el propio Hart en el *PostScript* de la segunda edición de esta obra donde se refiere a su pensamiento empleando la expresión *soft Positivism* 8.²¹

Como punto conclusivo de esta taxonomía de las corrientes iusfilosóficas actuales, sólo nos resta reiterar que el propósito, como ya se dijo, es ofrecer una visión de conjunto de las diversas corrientes iusfilosóficas actuales, para todos aquellos que se inician o tienen interés en los estudios de las teorías y corrientes filosóficas relacionadas con el derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Bautista Etcheverry, Juan, *El debate sobre el positivismo jurídico incluyente. Un estado de la cuestión*, Serie Doctrina Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
- Fernández Sabaté, Edgardo, *Filosofía del derecho*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1984.
- Massini Correas, Carlos Ignacio, *Filosofía del derecho*, tomo I, Lexis-Nexis/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005.
- Mihura Seeber, Federico, “Vigencia actual de un presunto derecho natural”, *Gladius*, núm. 59, Buenos Aires, 2004.
-

²¹ Bautista Etcheverry, Juan, *El debate sobre el positivismo jurídico incluyente. Un estado de la cuestión*, Serie Doctrina Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 8.



Pericial jurídica sobre el derecho mexicano ante un tribunal de Estados Unidos de América. Problema sobre competencia de los tribunales mexicanos

Jorge Alberto Silva*

PRESENTACIÓN

El siguiente documento consiste en un dictamen real sobre derecho mexicano rendido ante una corte de Estados Unidos de América. Corresponde a lo que en México se denomina pericial jurídica y se encuentra regulada en la *Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero*, vigente para México.

Esta pericial en Estados Unidos es rendida por un experto (*expert witness of law*), a partir de un cuestionario al que hay que responder. Se trata de una actividad judicial bastante común en casi todos sus tribunales, estatales o federales. En el documento que se publica, se han cambiado los nombres, lugares y algunas circunstancias que impidan la identificación concreta del caso, sobre todo, porque aún se encuentra *subiudice*. Se presenta en esta revista como ejemplo de un tema más práctico que teórico, aunque, como se verá, hay varias alusiones propias de una dogmática legalista.¹

* Presidente de la Asociación Mexicana de Profesores de Derecho Internacional Privado. Investigador nacional Conacyt.

1 Sólo se presenta una parte del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El asunto que se me consulta se originó por medio de una demanda que Mark Winston presentó el día 8 de enero de 2011, ante un juez civil del Distrito Federal, México, en contra de Max's Helicopters, expresando que el domicilio del demandado se encuentra en el 1600 Pennsylvania Avenue, NW, en Washington, D.C., en Estados Unidos de América. Se demandó, como prestación principal, el pago derivado de la responsabilidad civil que ocasionó la muerte de diversas personas.

Expuso que los hechos de la demanda se fundan en un accidente ocurrido en un lugar de Chihuahua, en el que participó un helicóptero y donde fallecieron siete personas.

De acuerdo a los datos que se me proporcionaron, el demandado proporcionó mantenimiento a ese helicóptero, resultando que la empresa demandada no empleó las partes o refacciones necesarias para cumplir con los requerimientos mecánicos del helicóptero, lo cual provocó la muerte de las personas. No me detengo en nombres y detalles, salvo los de mayor interés sobre la competencia de los tribunales mexicanos para conocer de este caso.

2. El juez vigésimo tercero civil (ante el cual llegó la demanda de Mark Winston) dictó la primera resolución judicial habida en el caso (el día 13 de enero de 2011). El juez resolvió:

No se da trámite a la demanda que presentan, en razón, de que este órgano jurisdiccional carece de legal competencia para conocer y resolver respecto del presente juicio dado que la acción que se ejerce resulta ser de carácter personal, por lo cual el domicilio donde se debe de ejercerse a la misma es el que corresponda a la parte demandada.

Esto es, el juez, en esta primera instancia judicial, rechazó la demanda, argumentando que por tratarse de una acción personal ésta *debió presentarse en el foro del domicilio del demandado*. El tribunal dejó asentado que el domicilio del demandado se encuentra en Estados Unidos.

3. Una vez que la demanda fue rechazada, los actores presentaron una queja en contra del juez, la cual fue resuelta por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 7 de mayo de 2011. En esta segunda instancia, el tribunal resolvió que es infundado el recurso de queja. Para fundar esta resolución, el tribunal reiteró que se trata de *una acción personal, cuyo juez debe ser el del domicilio del demandado*. Los abogados del actor se equivocaron en la elección del foro competente.

Nótese que un tribunal mexicano resolvió que es incompetente “para conocer del juicio”, pues el domicilio del demandado se encuentra “fuera de la jurisdicción del país”, esto es, fuera de México. Reiteró que legalmente se trata de un impedimento legal del juez “para ejercer competencia y avocarse al conocimiento del juicio, dada la naturaleza de la acción y a la vez, a la ubicación del domicilio del demandado” (página 27). Se apoyó, a la vez, en precedentes judiciales que reiteran que, tratándose de reclamaciones por daños y perjuicios contra quien reside fuera de México, la competencia le corresponde al juez del domicilio del demandado. En palabras más sencillas: *los tribunales mexicanos rechazaron el asunto por carecer de jurisdicción sobre el caso.*

...los tribunales mexicanos rechazaron el asunto por carecer de jurisdicción sobre el caso.

En esta resolución, la Sala Civil del Poder Judicial se fundó en el artículo 156, fracc. iv, del Código Civil para el Distrito Federal, que prescribe que, tratándose de una acción personal (como la presente), la demanda debe seguirse en el foro del domicilio del demandado.

4. A pesar de las dos resoluciones en contra, la parte actora insistió en que fuese un tribunal mexicano el que conociera y resolviera de la demanda intentada, por lo que recurrió a los tribunales federales: al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil (amparo número xxx/zzz), que les negó a las actoras el derecho de iniciar el proceso judicial contra Max's Helicopters. Como se dice en la resolución, un tribunal federal les negó el amparo y protección de la justicia de la Unión. Entre sus argumentos para negarles el derecho a demandar en México, el alto tribunal expresó:

...es de estimarse que en relación a las reglas para la fijación de la competencia, el artículo 156, fracción IV del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, establece que será juez competente, el del domicilio del demandado si se trata de una acción personal.

Nótese que los tres tribunales mexicanos, en los que se presentó el asunto, resolvieron que México es incompetente “para conocer del juicio” contra Max's Helicopters, ya que su domicilio se encuentra “fuera de la jurisdicción del país”, esto es, fuera de México. Uno de los tribunales anotó que se trata de un impedimento legal “para ejercer competencia y avocarse al conocimiento del juicio, dada la naturaleza de la acción y a la vez, a la ubicación del domicilio del demandado” (página 38). Se apoyó, a la vez, en precedentes judiciales que reiteran que, tratándose de reclamaciones por daños y perjuicios, la competencia le corresponde al juez del domicilio del demandado.

II. MI OPINIÓN Y COMENTARIOS

Hay varios comentarios que es necesario anotar sobre este caso, mismos que paso a enumerar y explicar. El punto central sobre el que giran estos comentarios está en determinar si el tribunal mexicano resolvió acorde a la ley mexicana, así como examinar las hipótesis posibles en que un tribunal mexicano pudiera conocer de un caso similar, como el que se me presenta.

1. *La resolución de los tribunales mexicanos es correcta: está apegada a la ley mexicana*

Aunque el documento que me enviaron parece voluminoso, no lo es, ya que hay documentos repetidos en varias ocasiones. En primer lugar, debo afirmar que las resoluciones judiciales mexicanas (las tres) se encuentran apegadas a la ley mexicana. Paso a explicar enseguida.

Los tribunales mexicanos al resolver el asunto (Poder Judicial) invocaron (se fundaron en) el artículo 156, fracc. iv, del Código Civil para el Distrito Federal, que prescribe:

Artículo 156 del CPCDF. Es juez competente [...]:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;...

En el caso llevado ante los tribunales mexicanos, se reclamó el pago de los daños ocasionados con motivo del desplome de un helicóptero, pero resulta que éstos se le imputan a un demandado cuyo domicilio se encuentra fuera de México.

Se trata, en efecto, de una acción personal. En estos casos, las leyes mexicanas prescriben que los tribunales competentes son los del domicilio del demandado, el cual no está en México. Ésta fue la razón por la que el asunto fue rechazado. Ningún tribunal mexicano podría aceptar un asunto si el demandado tiene su domicilio fuera de México, esto es, si éste se encuentra fuera del foro o jurisdicción territorial del tribunal mexicano.

El *foro domiciliar*, como se le conoce por los doctrinarios, es el adoptado por la ley mexicana como el más importante en el caso de acciones personales.

México, incluso, es suscriptor de la Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. En este convenio se establece que:

Art. 1, A: En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;...

Lo que, de alguna manera, fija la postura política de México sobre el foro domiciliar.

2. Examen de diversas hipótesis según las cuales un tribunal mexicano podría asumir competencia sobre el caso

A pesar de lo dicho, resulta de interés e importancia referirme a otras hipótesis en las que cabría la posibilidad de que algún otro tribunal mexicano, si se cumpliesen algunas condiciones, pudiese aceptar un caso como éste. Me referiré a las siguientes hipótesis:

- a) Presentar el caso en Chihuahua, lugar donde ocurrió el accidente;
- b) Presentar el caso ante un tribunal federal;
- c) Resolver que en el extranjero puede producirse una denegación de justicia;
- d) Reconocer un acuerdo de prórroga de competencia a favor de los tribunales mexicanos;
- e) Resolver si México posee competencia exclusiva internacional sobre algunos asuntos.

Paso a explicar cada una de las hipótesis enunciadas en las siguientes líneas. -

a) Presentar el caso en Chihuahua, lugar donde ocurrió el accidente

El hecho que dio lugar al caso judicial ocurrió en Chihuahua, una entidad federativa autónoma que cuenta con sus propias leyes y su propio Poder Judicial. La hipótesis podría enunciarse diciendo que si el hecho generador del caso ocurrió en ese estado, deberían ser los tribunales chihuahuenses los competentes para conocer del caso (en principio, los tribunales chihuahuenses son competentes para resolver asuntos sobre responsabilidad civil). No obstante, mi respuesta es no. Los tribunales chihuahuenses no aceptarían ese caso, pues el demandado no reside en Chihuahua.

La regla, acorde a la Constitución federal dice: todos los asuntos son de la competencia de las entidades federativas, salvo que expresamente se establezcan en la Constitución y se atribuyan a la competencia de las autoridades federales (en este sentido, el sistema federal mexicano es bastante semejante al de Estados Unidos, aunque diferente al de Canadá).

El Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua prescribe lo mismo que el Código o Ley del Distrito Federal (lugar donde originalmente se presentó el caso): acoge la regla del foro domiciliar. El artículo 155 del código chihuahuense prescribe: “Artículo 155. Es juez competente [...]:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor;...”

Esto es, se trata de una regla igual a la del Distrito Federal (de hecho, es una copia). Los tribunales chihuahuenses no aceptarían este caso, si el domicilio del demandado se encontrara en un lugar diverso al de Chihuahua. Sólo aceptarían el caso, si el domicilio del demandado estuviese en Chihuahua. Como el domicilio de Max’s Helicopters se encuentra fuera de Chihuahua, el asunto sería rechazado por los tribunales chihuahuenses. No se cumple con la regla del foro domiciliar.

b) Presentar el caso ante un tribunal federal

Otra hipótesis a examinar consistiría en presentar el caso ante un tribunal judicial federal (Max’s Helicopters sostiene esta tesis). Aquí debo hacer notar que México, como Estado federal, cuenta con tribunales judiciales en cada entidad federativa como a nivel federal; algo semejante a lo que ocurre en Estados Unidos. Esta hipótesis tampoco puede ser confirmada por varias razones (es decir, un tribunal federal no aceptaría el caso).

En principio, porque los asuntos civiles (a diferencia de los comerciales) no son de la competencia del gobierno federal. La regla, acorde a la Constitución federal dice: todos los asuntos son de la competencia de las entidades federativas, salvo que expresamente se establezcan en la Constitución y se atribuyan a la competencia de las autoridades federales (en este sentido, el sistema federal mexicano es bastante semejante al de Estados Unidos, aunque diferente al de Canadá). Al respecto, la citada Constitución federal prescribe: “Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Esto es, los funcionarios judiciales federales sólo podrán conocer de asuntos civiles, si la misma Constitución así se los permite (si la Constitución les otorga ese poder). El caso es que los asuntos sobre responsabilidad civil extracontractual no necesariamente le competen al gobierno federal. Cualquier ley secundaria que dijera lo contrario sería inconstitucional. La misma Constitución lista algunos y muy limitados casos que le competen al gobierno federal. En ninguna de las hipótesis aparecen listados asuntos de responsabilidad civil en contra de empresas que proporcionan asistencia y mantenimiento a helicópteros, si tales empresas sólo mantienen una relación particular con los demandados. Para ser más explícito, la Constitución prescribe lo siguiente:

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. *Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares*, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

...la autonomía de la voluntad faculta a un particular ... para elegir un tribunal federal o uno de un estado o del Distrito Federal.

Es decir, sólo conocerán los tribunales federales de asuntos civiles o criminales si éstos derivan de la aplicación de leyes federales o de tratados internacionales, pero *si acaso se tratase de algún asunto que afecte intereses particulares (como ocurre en el presente caso), éste sólo podría corresponderle a los tribunales federales si el actor así lo decide*. Es decir, la autonomía de la voluntad faculta a un particular (por ejemplo, a Mark Winston) para elegir un tribunal federal o uno de un estado o del Distrito Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado este criterio reconociendo la autonomía de la voluntad, al resolver que:

Vías generales de comunicación, competencia tratándose de controversias en que son parte las empresas de (jurisdicción concurrente). Si bien es cierto que el artículo 5o de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que corresponderá a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación, [...] también lo es que el artículo 104 constitucional, por su propia calidad y jerarquía, debe ser aplicado preferentemente a cualquiera otra disposición, razón por la cual no cabe en forma alguna la posibilidad de que el artículo 5o de la Ley de Vías Generales de Comunicación pueda derogar una disposición de orden constitucional. En consecuencia, si la controversia entre los actores y una compañía de aviación sólo afecta intereses particulares, esta surtido el requisito que para la jurisdicción concurrente establece la fracción I del artículo 104 constitucional y, en consecuencia, debe concluirse que si los actores escogieron a un Juez del fuero común, para que conociera del negocio, éste debe ser declarado competente.²

2 Pleno, 5a. Época; Competencia 76/52. Suscitada entre los jueces Sexto de lo Civil de México, Distrito Federal y Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, 24 de marzo de 1953. Mayoría de diez votos. Ausentes: Octavio Mendoza González, Vicente Santos Guajardo, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero y Luis G. Corona. Disidentes: José M. Ortiz Tirado, Agustín Mercado Alarcón, José Rivera Pérez Campos, José Castro Estrada, Ernesto Aguilar

Se han producido algunas resoluciones judiciales pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reiteran que un asunto civil, en el que se reclame el pago de daños derivados de responsabilidad extracontractual, puede ser llevado ante los tribunales de una entidad federativa y no a un tribunal federal.

Se han producido algunas resoluciones judiciales pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reiteran que un asunto civil, en el que se reclame el pago de daños derivados de responsabilidad extracontractual, puede ser llevado ante los tribunales de una entidad federativa y no a un tribunal federal. El argumento ha sido que se trata de un litigio que no se refiere al funcionamiento, ni a la organización, ni a la explotación del servicio público de las vías generales de comunicación, sino de una reclamación de daños y perjuicios, ocasionales con motivo de un accidente, en que se demanda una cantidad de dinero como indemnización. En su parte medular, la resolución dice:

Vías generales de comunicación. Competencia en materia civil. El artículo 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que corresponderá a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuera parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación. Sin embargo, este precepto no es aplicable cuando los hechos constitutivos de la controversia no atañen al funcionamiento ni a la organización, ni a la explotación del servicio público de las vías generales de comunicación, sino que se trata de una reclamación de daños y perjuicios, ocasionales con motivo de un accidente, en que se demanda una cantidad de dinero como indemnización, ante un Juez Civil, en la vía sumaria, y fundándose en una disposición del Código Civil del Estado en cuya jurisdicción ocurrió el accidente.³

De la resolución anterior, se deriva que cabe una *competencia concurrente*, según lo ha dicho la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴ Nótese que en estas resoluciones se ha dicho que un asunto podría ir a tribunales federales, si el demandado es una empresa que se inmiscuya en las vías de comunicación o preste servicios propios de la aviación, pero, en este caso, la empresa demandada sólo prestó servicios de mantenimiento. Vamos, la empresa demandada sólo realizó actos propios de un

Álvarez y Alfonso Guzmán Neyra (la publicación no menciona el nombre del ponente), pág. 517.

3 Pleno. *Semanario Judicial de la Federación*, volumen LVII, Primera Parte, pág. 41. Competencia número 56/61. Suscitada entre el juez Primero de lo Civil y de Hacienda de Aguascalientes, Aguascalientes, y el juez de Distrito en el estado de Aguascalientes, 22 de marzo de 1962. Mayoría de once votos. Disidentes: Felipe Tena Ramírez, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, José Rivera Pérez Campos, Adalberto Padilla Ascencio, Ángel Carvajal, Ángel González de la Vega y Alfonso Guzmán Neyra. Ponente: José Castro Estrada. Registro: 258029.

4 Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 145-150, Cuarta Parte, Registro: 240765. Véanse también las siguientes: Registro: 249733; Registro: 207147; Registro: 207614.

“mecánico”, no de transporte aéreo, una actividad similar a la que realiza una agencia de autos, en donde una de sus tareas es el servicio mecánico de mantenimiento, incluidos los servicios preventivos y de corrección de desperfectos, procurando darle seguridad y vida útil al helicóptero.

Además, hay otros casos civiles de los que podría conocer el gobierno federal como los asuntos civiles propios de derecho marítimo (art. 104, fracc. II) o propios del cuerpo diplomático o consular (art. 104, fracc. VI), pero el caso que se me presenta no es marítimo, ni consular, por lo que la Constitución tampoco admite que cabe en éstos que la Constitución prevé.

Para los pocos casos en que los tribunales federales asuman competencia sobre asuntos civiles (como los que acabo de mencionar), el Código Federal de Procedimientos Civiles (de aquí en adelante CFPC) prescribe reglas que, a la vez, particularizan cuándo un tribunal federal puede declararse competente. Sobre el particular, el citado código prescribe: “Artículo 24. Por razón de territorio es tribunal competente [...]:

IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil;...”

Esto es, esta regla del CFPC adopta la regla del foro domiciliar, prescribiendo lo mismo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (de aquí en adelante CPCDF), así como el Código de Chihuahua, o el de cualquier otra entidad federativa. Lo anterior, me lleva a afirmar que la regla en México es que los tribunales mexicanos sólo podrán avocarse al conocimiento y decisión de un asunto, si el domicilio del demandado se encuentra en su foro. Si se encuentra en otro lugar, no podrán conocer y resolver el asunto. Simplemente es una prohibición.

En consecuencia, el asunto que estudio tampoco podría ser aceptado por un tribunal federal, al no ser parte, este tipo de asuntos, de los tribunales federales, ni tampoco por no cumplirse con la regla del foro domiciliar.

c) Resolver que en el extranjero puede producirse una denegación de justicia

Ninguna de las hipótesis anteriores obliga a los tribunales mexicanos a conocer el caso. Permítaseme examinar una tercera hipótesis. Acorde a las reglas de competencia internacional, un tribunal mexicano podría conocer de un asunto (aunque en principio no fuese el competente), siempre y cuando se pudiera llegar a producir una *denegación de justicia*. Al respecto, el CFPC prescribe:

Art. 565 CFPC. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. *El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.*

...la regla en México es que los tribunales mexicanos sólo podrán avocarse al conocimiento y decisión de un asunto, si el domicilio del demandado se encuentra en su foro.

En principio, lo que se procura es evitar rechazarle a alguna persona el derecho de acceso a la justicia.

En el último apartado se asienta que un tribunal mexicano puede declararse competente, aunque no se cumpla con la regla del foro domiciliar. Así, aunque no era competente el tribunal, puede declarar que sí lo es. Para que proceda lo anterior, es necesario que las siguientes condiciones concurren:

- a) Que el tribunal mexicano, al que se le plantea un asunto, carezca de competencia, según sus leyes internas, las que no le reconocen poder o competencia para conocer de un asunto (cuestión negativa de competencia).
- b) Que el tribunal mexicano valore razonablemente (tome en cuenta una norma de competencia internacional) que su juez debe asumir competencia; lo anterior, con la finalidad de evitar una denegación de justicia.
- c) El juicio o valoración teleológica que el juez mexicano haga consiste en estimar que no hay ningún tribunal, en algún lugar del mundo, que pueda declararse competente. Supone que se produce una declarada incompetencia mundial en todos y cada uno de los foros, de cada uno de los estados del mundo.

En principio, lo que se procura es evitar rechazarle a alguna persona el derecho de acceso a la justicia. En este caso, el juez mexicano que asuma la competencia lo hará “para evitar una denegación de justicia” bajo el pretexto de que nadie en el mundo acepta conocer de ese caso.

Acorde a este supuesto legal, el foro en el que se pretende presentar la demanda carece “literalmente” de competencia. Está ausente porque, en principio, no puede ejercer poder o competencia (rechaza conocer sobre el asunto). Como excepción a lo anterior, *si aquí se pide la resolución del litigio*, un juez mexicano podría asumir jurisdicción, en nombre de México, pero sólo para evitar que se produzca una denegación de justicia en el ámbito internacional.

El problema es que, hasta este momento, ningún tribunal fuera de México se ha denegado a resolver el caso que se me consulta. Por lo tanto, tampoco México podría asumir competencia, pues ni siquiera se advierte que en otro país se ha rechazado definitivamente conocer del caso, ni existen datos de que algún tribunal de Estados Unidos podría rechazarlo en su totalidad.

d) Reconocer un acuerdo de prórroga de competencia a favor de los tribunales mexicanos

Hay otra hipótesis o posibilidad que deseo examinar. Incluso, se me cuestiona que si por medio de un acuerdo particular entre las partes, el asunto podría ser llevado a un tribunal mexicano. A un acuerdo de este tipo se le conoce como *pacto de foro prorrogando* o *prórroga de competencia*. Esta hipótesis se enunciaría diciendo: si actor y demandado convienen en que

La prórroga competencial internacional supone (cuando menos) la existencia de dos tribunales. Uno, que es el originalmente competente y llamado a resolver un litigio, y otro, que es el designado por los interesados para conocer y resolver ese litigio.

su asunto sea presentado en un tribunal mexicano, tal asunto se tramitará en México. Claro está: se requiere cumplir con algunos requisitos legales. Adelanto que mi respuesta es que esta hipótesis tampoco es posible, conforme a las leyes mexicanas.

Comenzaré refiriéndome al contexto en que una prórroga se produce, desde el punto de vista de la ley mexicana. La prórroga competencial internacional supone (cuando menos) la existencia de dos tribunales. Uno, que es el *originalmente competente* y llamado a resolver un litigio, y otro, que es el *designado por los interesados para conocer y resolver ese litigio*. Cada tribunal se encuentra en diferentes estados de la comunidad internacional. Presupondré que el tribunal originalmente competente se encuentra en Estados Unidos y que el tribunal designado por las partes se encuentra en México. Si las partes designan a un tribunal mexicano, se trataría de uno que originalmente no era el competente, pero que por un convenio de las partes asume poder o competencia. Esto es, que el tribunal mexicano no es competente por disposición legal (de un legislador), pero sí por decisión de las partes (un acuerdo privado).

Además de este contexto, es necesario tomar en cuenta algunos elementos sobre el acuerdo, así como otros sobre su eficacia.

En un acuerdo de prórroga de competencia internacional, el foro donde se encuentra el tribunal originario podría convertirlo en un *tribunal desplazado* o derogado, mientras que el foro donde está el tribunal designado por las partes para resolver la controversia, se convertiría en un *forum prorrogatum* o foro prorrogado.

En un desplazamiento del poder de un Estado para conocer de un asunto y la aceptación de otro, es necesario tomar en cuenta los efectos positivos y los negativos. Así, la prórroga acoge la posibilidad de que un foro pueda ser desplazado (efecto negativo) y que otro, el elegido y que carecía de poder, asuma el poder (efecto positivo); todo, *ab initio*, a partir de un acuerdo entre particulares, no por disposición directa de un legislador.

Pero para que se concrete una prórroga internacional no basta un simple acuerdo entre las partes, sino que, como dije, es necesario que sea eficaz. Como la prórroga responde a un convenio celebrado entre los sujetos del litigio (entre sujetos particulares), el reconocimiento oficial y legal de ese convenio es lo que da lugar a la efectividad de la prórroga. De tal manera que el *quid* está en que el convenio sea aceptado y produzca efectos internacionales (que sea eficaz).

Para que una prórroga de competencia internacional opere con efectividad a favor de un tribunal mexicano, es indispensable que un tribunal acepte el convenio, para lo cual se requieren algunos contactos con el foro mexicano. Es aquí donde se suele hablar de una “conexión razonable” con el foro al que pretende llevarse el asunto.

Tómese nota de que un acuerdo de prórroga supone la autonomía de la voluntad de los particulares, es decir, *la libertad de las partes* (actor y demandado) para celebrar este tipo de convenio. En el caso que se me presenta, no veo acuerdo alguno entre actor y demandado. Además, por tratarse de un convenio o contrato, no cabría la posibilidad de que una parte se vea forzada a firmar un documento de este tipo. El actor y el demandado gozan de amplia libertad, de una libertad de contratación.

Suponiendo que las partes signaran un convenio de este tipo, cabe agregar que no basta un acuerdo de prórroga competencial, sino que es necesario que tal acuerdo sea *admitido y produzca efectos en México*.

Ejemplo: no basta con que dos personas de Estados Unidos celebren un acuerdo de prórroga decidiendo que su asunto sea llevado a Haití, Irak, Cuba o Venezuela, sino que es necesario que las leyes de Estados Unidos permitan ese desplazamiento, así como que las leyes de Haití, Irak, Cuba o Venezuela⁵ admitan resolver un caso de éstos. Esto es, que el acuerdo no sólo sea reconocido en estos países, sino que también es necesario que en ellos se admita que produzca efectos. De manera más concreta, que el tribunal de este país ejerza el poder que unos particulares le otorgan.

Basta con el ejemplo para percatarse que un Estado de la comunidad internacional no necesariamente tiene que admitir o reconocer este tipo de convenios. Pondré otro ejemplo real. Al estudiar el derecho estadounidense, Peter Hay (1971) recuerda que se han producido algunas resoluciones en las que los jueces han desestimado la renuncia al foro local. Así ha ocurrido en los casos de Seilon, Otero y Horovitz. En el primero, por ejemplo, se había elegido un tribunal italiano, desplazando al de Estados Unidos, pero el juez de Ohio rechazó la cláusula de prórroga que renunció al foro de ese lugar, argumentando que ahí había “contactos mínimos”, por lo que continuó ejerciendo su poder o competencia.⁶

5 Algunas leyes de derecho internacional privado (como la venezolana) exigen una “vinculación efectiva al territorio de la República” (art. 42.2).

6 Hay, Peter, “International versus Interstate Conflicts Law in the United States. A

Algo similar ocurre en México, donde un tribunal originalmente incompetente no podría tornarse competente por una simple *submissio fori* (un simple acuerdo entre particulares). Para que una prórroga de competencia internacional opere con efectividad a favor de un tribunal mexicano, es indispensable que un tribunal acepte el convenio, para lo cual se requieren algunos contactos con el foro mexicano. Es aquí donde se suele hablar de una "conexión razonable" con el foro al que pretende llevarse el asunto.

Un simple convenio de prórroga internacional celebrado entre litigantes particulares, no vincula a los tribunales mexicanos, salvo que exista una conexión razonable con el foro. La revisión del acuerdo de elección de foro, debe de hacerla de oficio el tribunal mexicano, pues se trata de que reconozca una competencia de la que legalmente carece.

Supóngase que un tribunal mexicano es designado para que asuma competencia (sobre la base del acuerdo de prórroga o elección de foro). Antes de que un tribunal mexicano la acepte, debe revisar, entre otros elementos, propios de la razonabilidad del foro, el *litigio* por resolver y su conexión con el foro mexicano. El orden jurídico mexicano (lugar donde se pretende que produzca efecto la cláusula de elección de foro) es determinante para resolver si se acepta o no la prórroga de competencia.

Gaetano Morelli afirma que, para un Estado, los litigios pueden ser *relevantes* o *irrelevantes* a su interés.⁷ En la medida que un interés sea relevante, habrá posibilidad de que ese Estado acepte la competencia que se le propone, pero en el caso de que el litigio sea irrelevante, el Estado rechazará la competencia propuesta.⁸

Algunos puntos relevantes para determinar si el tribunal mexicano acepta o no la prórroga, podrían ser: el lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, que en el foro se encuentre la cosa objeto de la relación debatida, que en ese lugar se habrá de ejecutar la futura sentencia, etcétera. Ninguna de estas hipótesis se advierte en el caso que se me consulta.

Aunque el acuerdo de prórroga o elección del foro, se pacta entre los sujetos litigantes, otra cosa es que esos particulares vinculen a los tribunales del foro designado. Esto es, una cosa es que los interesados celebren un acuerdo de prórroga de competencia (es decir, que una de

Un simple convenio de prórroga internacional celebrado entre litigantes particulares, no vincula a los tribunales mexicanos, salvo que exista una conexión razonable con el foro.

.....
Summary of the Case Law", *Rebels Zeitschrift für ausländisches und internationales privatrecht*, vol. 35, enero de 1971, p. 440.

7 Morelli, Gaetano, *Derecho procesal civil internacional*, nota 4, pp. 203-204.

8 István Szászy denomina a este tipo de competencia *precluida declinada* o *competentia internationalis exclusa*. A manera de ejemplo, Szászy indica algunos casos de competencia exclusiva: a) materias referentes a la organización de la autoridad de un Estado extranjero; b) materias referentes a medidas de seguridad de un Estado extranjero; c) en algunos casos, materias que se refieren al estatus de ciudadanos extranjeros, derechos reales, pruebas, quiebras, extranjeros; d) violación a patentes o impuestos extranjeros; e) materias cuyo objeto resulte desconocido en la ley interna, etcétera. Szászy, István, *International Civil Procedure. A Comparative Study*, p. 298 (así como la nota 28, pág. 304).

las condiciones se individualice), y otra, que el tribunal designado en el acuerdo de prórroga quede vinculado, que *accepte* el poder o competencia. Por ello, antes de admitirse la prórroga a favor de un tribunal mexicano, el tribunal debe revisar las condiciones o requisitos que el orden jurídico mexicano o los tratados prescriben.

No hay que olvidar que aceptar una prórroga o reencausamiento a un tribunal mexicano sólo sería admitido al amparo de una norma muy excepcional, por lo que se trata del caso de una aceptación restringida, y que habría que cumplirse con algunas condiciones. Si no se cumple con éstas, sería ilegal, no podría aceptarse la competencia o poder que unos particulares ofrecen; además, el tribunal mexicano podría resolver que los litigantes procuran un fraude a la ley extranjera o una vulneración al orden público del foro.

Un hecho relevante es que ya se resolvió (por un tribunal mexicano) que México no es competente, que no acepta resolver el caso. Ya no se trata de “adivinar” desde Estados Unidos si en México se aceptará la competencia, el hecho incontrovertible es que ya la rechazó; ya ni siquiera cabría una apelación.

En fin, no hay duda de que no podría admitir el caso, ni que más adelante lo pueda hacer.

e) ¿México posee competencia exclusiva internacional sobre algunos asuntos?

Una de las cuestiones que se me formulan consiste en saber si México es el único en el mundo que puede conocer de un asunto como el presente. Para ubicar correctamente el problema, se trata de lo que se conoce como *un asunto de competencia exclusiva internacional*. Corresponde a la última hipótesis que examinaré.

En la competencia exclusiva internacional, excluyente, incondicional o reservada, se afirma que los tribunales de un Estado *son los únicos, dentro de todos los que existan en el mundo, que poseen competencia directa sobre ciertos asuntos específicos*. ¿Tendrá México una competencia exclusiva para conocer del caso que se me cuestiona? Comenzaré mi explicación con un ejemplo.

Ejemplo: en Perú, la competencia sobre derechos reales situados en ese país compete exclusivamente a los tribunales del Estado peruano (art. 2058 Código Civil). Normalmente, el poder o competencia exclusiva es autoatribuido (cada Estado dice qué es lo que de poder le corresponde).

La afirmación de que un Estado posee competencia exclusiva internacional, puede provenir del *derecho convencional internacional* (si un tratado declara como exclusivo para un Estado un asunto específico), tratado que no existe entre Estados Unidos y México o puede provenir

del *derecho interno* mexicano, en cuyo caso se trata de una regla unilateral: un solo Estado la dicta y se autoatribuye el monopolio mundial para conocer de un asunto.

En el terreno de la realidad, las declaratorias de competencias exclusivas (hasta ahora conocidas) han sido prescritas mayormente en las leyes internas de cada Estado, esto es, se trata de leyes o decisiones unilaterales (predomina la autoatribución); autoatribución que se enfoca a la defensa de la soberanía y seguridad del Estado mexicano. Por ejemplo, el CFPC (que no es un tratado internacional) prescribe:

Art. 568 CFPC. Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacione con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III. Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V. En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

Algo similar prescriben las leyes de algunas entidades federativas.⁹ No obstante, y como se ve, en esta disposición no hay nada especial respecto a reclamaciones sobre responsabilidad derivada de daños, aunque éstos provengan del manejo de un helicóptero y, menos, de la revisión mecánica realizada por una empresa efectuando servicio mecánico de mantenimiento, como el que parece haber hecho Max's Helicopters.

La declaratoria (legal o judicial) de que un asunto es de la competencia exclusiva de un Estado, supone que cuando un tribunal extranjero hubiere asumido competencia directa sobre uno de esos asuntos, ésta no será reconocida en el Estado que afirme tener la *competencia exclusiva* sobre ese litigio, aun cuando el caso ya se hubiese resuelto en el extranjero. Es evidente que nada de esto se advierte en el caso tratado.

Friedrich Juenger (1988) (de la Universidad de Davis, California) observa que:

⁹ Las leyes de Chihuahua no contienen esta disposición. Sus legisladores, seguramente, ni se han dado cuenta de su importancia.

En consecuencia, cuando un Estado se autoatribuye competencia exclusiva sobre asuntos o litigios específicos, lo hace con la finalidad de excluir del reconocimiento todo efecto que pudiera acarrear la competencia, que sobre el mismo asunto pudiera asumir en el extranjero un tribunal. Pero, además, con objeto de aplicar su propio orden jurídico, en especial, el sustantivo o de fondo y sus propias normas sobre la impartición de justicia.

aunque una sentencia extranjera descansa en la universal aceptación de la jurisdicción, su reconocimiento puede estar excluido debido a que el foro reclama "competencia exclusiva" sobre la particular controversia. Tales reclamaciones son bastante comunes en países de derecho civil, muchos de los cuales implican reserva en la adjudicación de ciertos asuntos a tribunales internos, como, por ejemplo, litigios que conciernen a bienes raíces y derechos registrados en registros locales, acciones referentes a la existencia o inexistencia de corporaciones locales, y litigios sobre derecho de familia que afectan a sus ciudadanos. Más aun, diversos tratados y convenciones internacionales expresamente reconocen competencia exclusiva a los signatarios sobre específicos grupos de casos.¹⁰

En consecuencia, cuando un Estado se autoatribuye competencia exclusiva sobre asuntos o litigios específicos, lo hace con la finalidad de *excluir del reconocimiento todo efecto que pudiera acarrear la competencia, que sobre el mismo asunto pudiera asumir en el extranjero un tribunal*. Pero, además, con objeto de aplicar su propio orden jurídico, en especial, el sustantivo o de fondo y sus propias normas sobre la impartición de justicia.

En fin, estimo que el caso que se me consulta (según la ley mexicana) no es de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos. El demandado no realizó actos de vuelo en México, sino que estando en tierra, a la manera como lo hace un mecánico de automóviles, efectuó actos de revisión y mantenimiento del helicóptero, colocando o ajustando algunas partes o refacciones. No llevó a cabo acto alguno que pudiera poner en peligro la soberanía o la seguridad del Estado mexicano, que son las hipótesis que se establecen en el mencionado artículo 568.

¹⁰ Juenger, Friedrich K., "The Recognition of Money Judgments in Civil and Commercial Matters", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 36, 1988.

3. *¿Aplicación única y exclusiva de ley mexicana y competencia exclusiva?*

Me detengo con un comentario complementario a la llamada competencia exclusiva. Se relaciona con otro punto sobre el que se me cuestiona y que consiste en saber si algunas disposiciones de la Ley de Aviación Civil de 1995 (reformada en 2013), sucesora de la Ley de Vías de Comunicación, tienen preeminencia o aplicabilidad como para que un asunto como el que se me consulta, tenga que ser llevado a los tribunales mexicanos. Mi respuesta es no.

Se me ha proporcionado una declaración jurada, signada por el Lie. Ramiro Covarrubias, abogado en Veracruz (que dictaminó a favor de la empresa), y se me pide que exprese alguna opinión sobre sus afirmaciones. Con el respeto debido a un abogado mexicano, expreso un desacuerdo con su opinión o punto de vista.

El Lie. Covarrubias se funda (principalmente) en que los artículos 4, 62 y 92 de la Ley de Aviación Civil (ley mexicana) rigen este caso. Para mejor entendimiento de la corte, transcribo las disposiciones mencionadas:

Art. 4. La navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

- I. La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- II. La Ley General de Bienes Nacionales;
- III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y
- IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal; y Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano será de hasta cuarenta salarios mínimos. Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de setenta y cinco salarios mínimos.

“Art. 92. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda”.

De las disposiciones citadas, se advierte que el legislador mexicano lista las leyes mexicanas que rigen la navegación civil en el espacio aéreo sobre el territorio nacional (art. 4); precisa que los daños a pasajeros y su derecho a percibir indemnizaciones, se sujetará a lo previsto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (art. 62), y que las sanciones prescritas en la ley “se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte” (art. 92).

En realidad, el legislador mexicano no lista la totalidad de leyes reguladoras, pues faltaría la Ley Federal del Trabajo, cuyo conocimiento recae en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que no todas son federales. Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹ Además, faltarían aquellos tratados internacionales que pudieran ser aplicables.

El punto central es que, en estas leyes o tratados, no se afirma o prescribe una competencia exclusiva internacional, ni tampoco se prevé alguna disposición que excluya a los tribunales de algún otro país en el conocimiento y resolución de la inspección y revisión mecánica y mantenimiento de un helicóptero, y los daños que pudiere ocasionar posteriormente.

Por otro lado, como lo sabe cualquier experto en derecho conflictual, se debe diferenciar el *forum* del *ius*. Una cosa es la ley que pueda regir el fondo del asunto (¿quién y cuánto se paga?), y otra, determinar cuál es la autoridad que debe resolver el caso, especialmente la de cuál Estado de la comunidad internacional. Independientemente de cuál pueda ser la ley reguladora del fondo, la cuestión principal es resolver quién es el competente. Esto es, ¿México y sus autoridades son las únicas competentes en el mundo? Cualquier internacionalista sabe que el primer punto a resolver (antes que cualquier otro) consiste en precisar qué Estado de la comunidad internacional, es el que ha de conocer y resolver (lo que se llama competencia judicial internacional, que es muy diferente a la competencia judicial interna).

Como no se ha celebrado tratado alguno entre Estados Unidos y México, que prescriba que éste es el único competente para conocer de los asuntos sobre daños (y excluya a Estados Unidos), no puede decirse que México sea el único competente en la comunidad internacional. A pesar de lo anterior, trataré de aclarar si México tiene competencia judicial internacional exclusiva según la citada Ley de Aviación Civil (no confundirla con la competencia judicial exclusiva interna, a la que adelante me referiré). Ya dije que no.

11 Entre otras resoluciones: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. cxviii, Primera Parte, Registro: 257648, Competencia 29/66. Suscitada entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en Torreón, Coahuila, y la Junta Federal de Conciliación Número Dieciocho en Torreón, Coahuila, 11 de abril de 1967. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra, pág. 79.

El art. 3 de la Ley de Aviación Civil mexicana (que también menciona el Lie. Covarrubias), aparentemente podría interpretarse como una regla autoatributiva de una competencia exclusiva del Estado mexicano, lo que es incorrecto, como paso a explicar. Tal disposición prescribe:

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Se trata, en este caso, de una regla interna de atribución de competencia a los tribunales federales, que excluye a los estatales. Como dije, es una regla de competencia judicial exclusiva interna, no internacional. Este artículo ha de interpretarse en el sentido de que no es a las entidades federativas a quienes les competen estos asuntos, sino a los tribunales federales. Esta Ley de Aviación Civil no es una regla de competencia exclusiva internacional, sino de atribución de competencia a los tribunales federales (una competencia judicial exclusiva interna). No discutiré aquí si los asuntos derivados de la responsabilidad civil son federales o si esta disposición es constitucional. Simplemente diré que en este artículo de la Ley de Navegación, se le atribuye competencia a los tribunales federales, excluyendo a los de las entidades federativas.

Ante la falta de precedentes judiciales específicos, referidos a esta parte de la ley, trataré de enfatizar lo que digo a partir de la explicación de uno de los más grandes privatistas mexicanos internacionales. Me refiero al

Luego, el hecho de que una ley mexicana exprese que ciertos asuntos le competen en exclusiva a los tribunales federales, no significa que éstos sean de la competencia exclusiva internacional.

Prof. Fernando Vázquez Pando (1990) (ya fallecido), que con frecuencia fue llamado *expert witness of mexican law* ante los tribunales de Estados Unidos. Entonces, él se refirió a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que contenía una disposición similar a la Ley de Aviación. Fernando Vázquez Pando (1990) decía: “la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos (art. 17) establece que la ley federal se aplicará a los actos y contratos en que intervenga Petróleos Mexicanos¹² y que tales controversias serán de la exclusiva competencia de los tribunales de la federación”.

En esta alusión a *competencia exclusiva* por parte de los tribunales de la federación, Vázquez Pando (1990) se plantea la interrogante de saber si tal “competencia exclusiva”, tiene el mismo significado que se le asigna en el campo internacional.

Vázquez Pando (1990) explica que antes de existir esta disposición, Petróleos Mexicanos era demandado tanto en tribunales locales como en federales, y que la modificación legal se hizo para sujetar exclusivamente a los tribunales federales, las controversias judiciales. Por tanto, concluía Fernando, la Ley de Petróleos Mexicanos no tiene el mismo significado asignado en el derecho internacional. Prueba de ello es que, con frecuencia, Petróleos Mexicanos es demandado ante tribunales extranjeros y que, incluso, celebra convenios pactando como foro competente a los tribunales extranjeros.¹³

Luego, el hecho de que una ley mexicana exprese que ciertos asuntos le competen en exclusiva a los tribunales federales, no significa que éstos sean de la competencia exclusiva internacional. Nótese, además, que la Ley de Aviación mencionada no emplea la palabra “exclusiva” como lo hacía la vieja Ley de Petróleos.

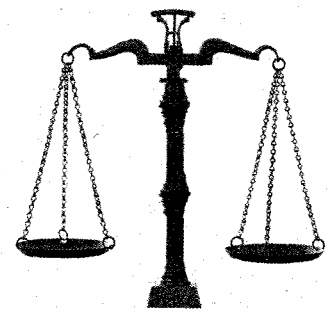
En consecuencia, la Ley de Aviación no atribuye una competencia exclusiva a los tribunales mexicanos para conocer de un asunto sobre responsabilidad civil extracontractual. Además, esta Ley de Aviación Civil sólo comprende “la explotación, uso, aprovechamiento del espacio aéreo” mexicano, por lo que no aplica para los actos realizados por la demandada al efectuar actos en tierra y, menos, por mantenimiento mecánico de un helicóptero.

12 Petróleos Mexicanos es una empresa descentralizada propiedad del Estado mexicano, que monopoliza la extracción e incluso, la distribución del hidrocarburo. No es, ni siquiera, una compañía particular como la de Max's Helicopters. Si no hay competencia exclusiva internacional para una empresa del Estado mexicano, mucho menos para una particular.

13 Vázquez Pando, Fernando, *Mexican Law of Judicial Competence*, núm. 2, vol. 12, primavera de 1990, pp. 356-357.

III. CONCLUSIÓN FINAL

1. En fin, las leyes mexicanas son claras en cuanto que siguen el foro domiciliar para atribuirle competencia a un juez mexicano. En este caso, al no encontrarse domicilio del demandado en México fue legal la resolución mexicana que desechó la demanda y se negó a conocer del caso que se le presentó, incluyendo aquellas que la confirmaron.
2. Ningún asunto como el que se me planteó, podrá ser resuelto en algún tribunal mexicano, ni en Chihuahua, ni en un tribunal federal. Tampoco podrían concretarse las hipótesis que estipula el orden jurídico mexicano consistentes en estimar que se produce una denegación de justicia, que hay un acuerdo de prórroga de competencia, ni que México ha declarado que el asunto es de su exclusividad internacional por el hecho de darle mantenimiento a un helicóptero.
3. Tampoco hay algún tratado internacional en el que se estipule que casos como éstos sólo pueden ser resueltos por un tribunal mexicano.
4. Además, se carece de algún acuerdo entre las partes para desplazar el foro de los tribunales de Estados Unidos hacia México. No advierto algún contacto mínimo en México, como para que un juez mexicano se avoque al conocimiento de un caso como éste.
5. Por último, ya se cuenta con un antecedente que afirma que, judicialmente, la competencia de los tribunales mexicanos ya fue rechazada, y contra estas resoluciones ya no cabe recurso alguno.
6. En mi opinión final, concluyo que este asunto no puede ser resuelto por los tribunales mexicanos.



Un juez en su ínsula: Simón Parra en Tabasco (1887-1893)

Samuel Rico Medina*

*Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con
el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.
Miguel de Cervantes*

PREFACIO

Los archivos judiciales nos ofrecen indicios suficientes, que nos permiten entender la lógica histórica que explica por qué, bajo ciertas circunstancias, algunos jueces federales, actores principales en la administración de la justicia, no siempre se circunscribieron al orden jurídico en estricto sentido o a las “recomendaciones del Ejecutivo de la nación”. Al valorar la participación de los juzgadores en el periodo porfiriano (1876-1911), que es la etapa del siglo XIX mejor documentada, si tomamos en cuenta los inventarios de los archivos judiciales resguardados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las Casas de la Cultura Jurídica, nos sugieren una idea de “servidores públicos”, que jugaron en ocasiones un papel protagónico no sólo como “aplicadores de la ley” en su entorno social, sino como agentes de un Estado laico y liberal, promotor del progreso. El análisis de esta fuente contrasta con la opinión infundada de que el Poder Judicial

* Profesor de la asignatura Historia del derecho en el ICESA de la UACJ.

Los hechos históricos nos demuestran a unos jueces dinámicos, capaces de ejercer su función pública con entereza, dentro de un amplio margen de libertad e independencia. No es de extrañar que, en esta etapa de inestabilidad política regional y desajuste social, el juez rebasara la esfera judicial, debido a que el criterio jurisprudencial imperante estaba inmerso en la problemática social de entonces.

federal estaba supeditado al mando del Ejecutivo, por lo que los jueces eran unas marionetas en manos del presidente Porfirio Díaz, quien, en definitiva, los forzaba a torcer la ley a su capricho y voluntad.

Comparto la idea de Speckman (2006), quien considera que en el *antiguo régimen*, los jueces elegían el derecho, aplicable entre diversas fuentes, y lo organizaban, adecuando usos y costumbres, y ajustaban a las circunstancias del delito; y que, en cambio, en la era de la codificación se requería de simples operarios, técnicos, profesionales al servicio de la justicia estatizada, donde el Estado monopoliza la ley y su aplicación, lo cual permitió la sumisión de los jueces a la ley de los legisladores, de tal manera que el veredicto de un juez queda sujeto a la revisión de un superior jerárquico.¹ En esta etapa, la decisión de un juez de distrito sería revisada por un magistrado de circuito y, en dado caso, por el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación.

Los hechos históricos nos demuestran a unos jueces dinámicos, capaces de ejercer su función pública con entereza, dentro de un amplio margen de libertad e independencia. No es de extrañar que, en esta etapa de inestabilidad política regional y desajuste social, el juez rebasara la esfera judicial, debido a que el criterio jurisprudencial imperante estaba inmerso en la problemática social de entonces. Si la era de Juárez se caracterizó por dotar al país de un meticuloso ordenamiento legal, a través de una moderna codificación, para encausarlo en ruta del orden político, en el periodo de Porfirio Díaz se intentó continuar con ese mismo propósito, como lo demuestra la publicación de los códigos reformados de Procedimientos Civiles y Penales de 1880 y del Código de Comercio en 1884, por lo que la tarea de resolver asuntos de interés social fue delegada en los jueces de distrito, con apego a los principios de igualdad jurídica y respeto a las garantías más elementales del individuo, que convertía, de hecho, a los juzgadores, y al interior del sistema jurisdiccional de la época, en los únicos protectores de los derechos humanos fundamentales. En este sentido, adquiere relevancia

¹ Speckman Guerra, Elisa, "Los jueces, el honor y la muerte", *Historia mexicana*, El Colegio de México, México, lv: 4, 2006, pp. 1414-1415.

el estudio del juez oaxaqueño Simón Parra,² quien desempeñó sus actividades jurisdiccionales aplicando argumentos jurídicos, pero tomando en cuenta el entramado social de la compleja realidad de la región.

Al estudiar en “escala reducida”, en este caso el desempeño oficial de un juez en el espacio acotado de un juzgado, observaremos el sentido de la justicia en México desde un punto de vista revelador, gracias a la revaloración de los archivos judiciales como fuente apenas explorada por los historiadores, en general, y por los historiadores del derecho, en particular.³ Es oportuna la consideración de Paolo Grossi, en el sentido de que la historia del derecho es la vía adecuada para recuperar la memoria del jurista, en su noble propósito de reordenar y encauzar la sociedad de nuestros días.

Hace más de veinte años, cuando realizaba la investigación de mi proyecto de tesis de maestría en el Archivo Porfirio Díaz, resguardado en la Universidad Iberoamericana, me llamó poderosamente la atención la copiosa correspondencia que el juez oaxaqueño Simón Parra mantuvo con Porfirio Díaz en el periodo en que ocupó la plaza de San Juan Bautista, la actual Villahermosa, entonces una villa rodeada de ríos, que aun hoy parece una ínsula tropical. Para mi sorpresa me reencuentro con el personaje en 1996, cuando ordenaba los expedientes del Archivo Histórico Judicial en Tabasco, gracias al proyecto de rescate y organización documental organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la entonces Dirección de Archivos Judiciales Foráneos. De esta manera, pude cruzar información sobre la aplicación cotidiana de la ley en un juzgado “foráneo” y la relación del primer juzgador federal en Tabasco, procedente de otros lares, con el jefe del Ejecutivo, su paisano.

EL CONTEXTO Y EL ESPACIO

Para entender en su contexto histórico el desempeño del juez Simón Parra, quien se propuso proteger, desde su privilegiada posición de juriconsulto, a los peones agrícolas en contra del arbitrio de los dueños de la tierra, hacendados, caciques y empresarios madereros, es preciso recrear el espacio regional y la circunstancias sociopolíticas prevalecientes en el momento crítico que es nombrado juez de distrito en la pequeña villa ribereña de San Juan Bautista, actualmente Villahermosa, capital del estado de Tabasco.

2 Simón Parra (ciudad de Oaxaca, 1840 [?]-ciudad de México, 1894 [?]). Estudió la carrera de abogado en el Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca. Gracias a su buen desempeño en San Juan Bautista de Tabasco fue nombrado, en mayo de 1893, juez segundo de distrito en la ciudad de México.

3 La publicación de la obra *Historia judicial mexicana* (2006) por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coordinada por el Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez, destacado historiador del derecho, nos brinda la oportunidad de conocer la riqueza histórico-jurídica de los archivos judiciales, resguardados en las Casas de la Cultura Jurídica.

Es oportuna la consideración de Paolo Grossi, en el sentido de que la historia del derecho es la vía adecuada para recuperar la memoria del jurista, en su noble propósito de reordenar y encauzar la sociedad de nuestros días.

La hacienda cacaotera fue, hasta antes del porfiriato, la principal unidad de producción que dio sustento a la economía regional. En torno a ella, se tejió la vida social y cultural.

La hacienda cacaotera fue, hasta antes del porfiriato, la principal unidad de producción que dio sustento a la economía regional. En torno a ella, se tejió la vida social y cultural. Ya desde entonces se había intensificado el carácter coercitivo, mediante el cual el amo hacendado ataba al trabajador (peón acasillado, jornalero y sirviente) a la finca cacaotera, que por las características de producción era de modestas proporciones en el estado: la hacienda de Tabasco tenía un promedio de 500 hectáreas, donde, por lo regular, habitaban 51 peones. Se recurría al otorgamiento de préstamos por adelantado a los mozos, para asegurar su permanencia, y se procedía, aprovechando el aislamiento geográfico de la hacienda, a sujetarlos de por vida. Sin embargo, esta característica eminentemente precapitalista iba a predominar en las condiciones de trabajo de los jornaleros en trapiches y monterías.⁴

En las monterías, donde el costo de la vida se tornaba cada vez más elevado, los trabajadores desposeídos quedaron a merced de los “enganchadores”, quienes mediante la halagadora promesa de una buena paga de, por lo menos, cinco reales⁵ al día, por lo común, y un trabajo “fácil”, atraían incautos para hacerlos trabajar agobiadoras jornadas en campamentos itinerantes, ubicados en zonas insalubres, donde para evitar que los desdichados huyeran se crearon mecanismos para someterlos con violencia, y con pocas esperanzas de que retornaran a sus pueblos de origen. La fuerza de trabajo cooptada por los enganchadores estaba integrada básicamente por los indígenas y mestizos de Tabasco, y del vecino estado de Chiapas, quienes realizaban las faenas más pesadas como: gañanes, jornaleros, hacheros y boyeros. En forma similar a las haciendas, el sistema de endeudamiento, aunado a los métodos compulsivos, aseguraba a las monterías la inmovilidad de los trabajadores.

Cabe señalar que este inédito proceso de explotación de los recursos naturales, iniciado desde la década de los setenta, involucró intensamente a los juzgados federales, como lo demuestran los archivos históricos en los que la mayor parte de los expedientes corresponde a los *denuncios* de los denominados terrenos baldíos. Situación que fue aprovechada por las grandes empresas, radicadas en San Juan Bautista, quienes a través de sus representantes legales ingresaron a la lista de compañías deslindadoras de terrenos nacionales.

4 González Navarro, Moisés, *Historia moderna de México*, tomo IV, Editorial Hermes, México, 1970, op. cit., p. 18.

5 Un peso mexicano equivalía, aun durante el porfiriato, a 8 reales, por supuesto antes de la adopción del sistema métrico decimal, merced de una importante campaña de difusión emprendida a fines del siglo XIX.

OPOSICIÓN DE LOS GRUPOS DE PODER A LA POLÍTICA HACENDARIA

Un problema que constantemente tuvo que afrontar el entonces gobernador Simón Sarlat Nova,⁶ fue el de la difícil aplicación de la Ley de Hacienda impuesta por el régimen porfirista a fines de 1884. Los efectos de esta controvertible medida política provocaron efectos locales de trascendencia. La resistencia del sistema político local explica por qué el porfiriato logra imponerse con más vigor hasta 1895, cuando se inicia el periodo del gobernador incondicional de Díaz, el militar veracruzano Abraham Bandala.⁷

La forma como la Ley de Hacienda se aplicó, nos permite distinguir a los grupos de poder que operan en la región y sirve de hilo conductor, que explica la correlación de fuerzas que se dan antes de 1895. Conviene señalar que otro asunto que enfrentó al poder regional con el poder central, fue el de la cuestión de los peones endeudados, la cual fue reanimada por el juez Simón Parra, durante el tiempo que fungió como juez federal (1887-1893).

El militar Eusebio Castillo fue electo gobernador para el periodo de 1885 a 1889, pero, ante la crisis política de 1887, se vio obligado a renunciar cuando sus aliados, Manuel Sánchez Mármol, Rómulo Becerra Fabr⁸ y Policarpo Valenzuela,⁹ fueron acusados de fraude, en tanto que la poderosa empresa de Bulnes Hermanos sublevaba a sus trabajadores en contra de Castillo. Ante esta situación de discordia, se desconocen los poderes locales, se impone el estado de sitio hasta que se desarrollan, con cierta tranquilidad, las elecciones, que favorecieron a Simón Sarlat para el periodo de 1887 a 1894, que es justamente en el que ejercerá su cargo como juez el oaxaqueño Simón Parra. De hecho, el escándalo de 1887 en que se vio envuelto Rómulo Becerra Fabr⁸ no sólo le costó el cargo de juez federal de distrito, que ocupaba desde 1882, sino que hubo de recibir sanciones severas. En esta circunstancia asume el cargo de juez de distrito el abogado Simón Parra, investido con poderes de "procónsul" porfiriano. Con la violenta destitución de Rómulo Becerra Fabr⁸, concluye una etapa en la que los jueces de distrito eran originarios de la región.

6 Simón Sarlat (San Juan Bautista, Tab., 1838-ciudad de México, 1905), después de 1894 ya no figuraría en la política local, a pesar de que, al morir, desempeñaba el cargo de senador por Tabasco.

7 El general Abraham Bandala (Papantla, Ver., 1838-ciudad de México, 1916) gobernó Tabasco hasta 1911. Logró aplicar la polémica Ley de Hacienda de 15 de enero de 1896, que suprimía el viejo sistema de alcabalas.

8 Rómulo Becerra Fabr⁸ (Macuspana, Tab., 1850-San Juan Bautista, Tab., 1920).

9 Policarpo Valenzuela, el legendario "Don Polo", nació en San Antonio de Cárdenas, Tab., en 1831 y muere en la capital del estado, San Juan Bautista, en el agitado año de 1914. Prosperó como empresario de la madera, gracias a sus hábiles relaciones con el régimen porfiriano, pero en 1914 sus cuantiosos bienes son incautados por los revolucionarios de la Chontalpa; su hijo José combatió al lado de las tropas federales de Victoriano Huerta.

El reelecto presidente reactiva su política fiscal de resonantes efectos, con el propósito de meter en cintura a las empresas tabasqueñas evasoras de impuestos, dedicadas a la explotación y embarque de maderas preciosas.

El reelecto presidente reactiva su política fiscal de resonantes efectos, con el propósito de meter en cintura a las empresas tabasqueñas evasoras de impuestos, dedicadas a la explotación y embarque de maderas preciosas. Ello lo demuestra no sólo la reforma hacendaria de fines de 1884, aplicada con una relativa demora de once años en la zona, debido al descontento regional que causó la guerra declarada al contrabando, no sin antes alterar las relaciones del poder local. El general Abraham Bandala, jefe de armas, leal a Díaz, informa a éste sobre la complicidad de los licenciados Manuel Sánchez Mármol, representante del influente Policarpo Valenzuela; Fernando Duque de Estrada y Rómulo Becerra Fabr , distinguidos pol ticos identificados con los intereses de la regi n, en el "escandaloso fraude" del bergant n "Manuel Fortunat", contratado por la compa a espa ola "Romano", por no pagar derechos de aduana, y embarcar y desembarcar en lugares inapropiados. Igual demanda formula Gaspar Ceballos, jefe pol tico de Tenosique, en la frontera con Guatemala, contra la empresa de "Bulnes Hermanos", rival de las negociaciones de los Romano y Valenzuela.¹⁰

En febrero de 1885, Policarpo Valenzuela escribe a D az para que intercediera por S nchez M rmol, su apoderado, en el arreglo de sus negocios ante la Secretar a de Fomento; adem s, le env a datos geogr ficos y estad sticos sobre el municipio de Tenosique, en la conflictiva frontera con Guatemala, favor que D az agradece encarecidamente.¹¹ Sin embargo, en contrapartida, Abraham Bandala, como fiel porfirista, pone en sobreaviso a D az respecto a las intenciones de Valenzuela, al informarle en marzo de 1886 sobre el fraude que se comete al pa s con la evasi n de impuestos por parte de grandes comerciantes como los Romano, quienes, seg n su opini n, se val an de abogados como Manuel S nchez M rmol, Fernando Duque de Estrada y R mulo Becerra Fabr , para eludir la justicia, pues le parec a incorrecto que mediante la realizaci n de una "comedia p blica", evitaran el que se llamara a comparecer a los se ores Romano sobre el caso del "Fortunat", que carg  madera en la barra de Chiltepec sin pagar derechos en marzo de 1884. A ade Bandala que Valenzuela, favorecido por el juez R mulo Becerra Fabr , influ a para que muchos expedientes durmieran "el sue o de los justos", especialmente los correspondientes a los terrenos bald os, raz n por la cual el Tesoro Nacional sufr a menoscabo.¹²

No obstante, para resolver la conflictiva situaci n pol tica local, D az acept  la gubernatura interina de Valenzuela, luego del rechazo demostrado a Eusebio Castillo por medio del mot n de Teapa, el 11 de marzo de 1887, y por la oposici n de un fuerte grupo empresarial representado por la compa a Bulnes Hermanos. Por otra parte, los hermanos Bulnes

10 Archivo de Correspondencia Porfirio D az. En adelante: acpd, legajo 10, expediente 20; fojas 9910-9914.

11 ACPD, 10, 8; 3561-3562.

12 ACPD, 10, 20; 9910-9914.

se enfrentan a Eusebio Castillo cuando éste trata de aplicar la política fiscal sobre el pago de derechos de flete y sobre el lugar autorizado del embarque. Al parecer, los Bulnes habían convencido a sus trabajadores para que protestaran contra el gobernador, ya que en los archivos de dicha empresa se encontraron “pasquines”, donde se lanzaban “vivas” a Canuto Bulnes y “muera” a Castillo. Este último trató de demostrar que ya eran muchas las protestas levantadas contra las monterías de los Bulnes, por el maltrato, engaños y vejaciones que sus mozos sufrían.

A principios de abril de 1887, Bandala escribe al presidente del país que prefirió cumplir su deber de mantener la tranquilidad pública antes que ausentarse de Tabasco, no obstante que su madre se hallaba enferma en Papantla, ya que la situación local era incierta; aclara que aunque el descontento cesó durante los días que Policarpo Valenzuela estuvo provisionalmente al frente del gobierno, temen que se realicen algunas manifestaciones de desagrado en Tabasco, al momento de regresar de la ciudad de México el coronel Castillo. Pero, aparte de apoyarse en Bandala, el general Díaz toma la decisión de nombrar, al mismo tiempo, como juez de distrito a su coterráneo Simón Parra, quien en estos momentos tendrá una actuación que no pasaría desapercibida para los políticos tabasqueños.

El juez Parra, desde su llegada, impondría orden en el juzgado, ya que exigía puntualidad a sus empleados y delimitaba una jornada laboral razonable.¹³ A sus ojos, la impuntualidad era considerada como expresión de corrupción moral de los servidores públicos. En suma, pretende mejorar la imagen del juzgador ante la opinión de los justiciables. Las jornadas laborales debieron de ser intensas, ya que en el periodo de su administración hubo un incremento de un promedio de más de un centenar de denuncias de terrenos baldíos, debido a que el interés del gobierno federal por otorgar concesiones del uso de la tierra, era motivado por el afán de atraer más recursos fiscales al erario nacional y, de esa forma, sacar provecho a los terrenos ociosos, que en Tabasco representaban un 85% de su superficie en 1892. Esta tarea adquirió gran interés, por lo que sus expedientes llegaron a rebasar en número a los amparos, diligencias y causas penales.¹⁴ En consecuencia, se incrementaron las cargas de trabajo del promotor fiscal en cada uno de los juzgados federales. El promotor fiscal, para cumplir con este cometido especial, entraba en contacto, al igual que los denunciantes, con el único escribano público, José Ventura Calderón, quien tenía en su poder el archivo protocolario

El juez Parra, desde su llegada, impondría orden en el juzgado, ya que exigía puntualidad a sus empleados y delimitaba una jornada laboral razonable. A sus ojos, la impuntualidad era considerada como expresión de corrupción moral de los servidores públicos.

13 Salvador Cárdenas señala que la oficina se convierte en el elemento distintivo del derecho administrativo en el siglo xix, porque representa la institucionalización burocrática del poder público, pues se establece como el campo en el que el gobierno, a través de las leyes, asigna los papeles a sus funcionarios. Véase: Cárdenas Gutiérrez, Salvador, Administración de justicia y vida cotidiana en el siglo xix, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007, pp. 35-36.

14 Inventario General del Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Villahermosa, Tab.

Lo primero que Bandala hizo como gobernador fue calmar los ánimos, por lo que convoca a los comerciantes a una reunión para indicarles que la Ley de Hacienda, que la “corrompida administración de Castillo” trató de expedir, se aplicaría gradualmente y sin perjudicar sus intereses.

de las escrituras, así como con los agrimensores. Es así como un expediente de denuncia tenía el engrose del plano topográfico, así como el testimonio más antiguo, que acreditaba la propiedad de los terrenos colindantes. Por otra parte, en 1884 se inicia un proceso acelerado, que se intensifica de 1887 a 1893, de aplicaciones sistemáticas de sanciones severas a empresas españolas evasoras de impuestos, como los casos de “Berreteaga”, “Romano” y “Bulnes Hermanos”.

LA CRISIS POLÍTICA REGIONAL DE 1887 Y LA DESAPARICIÓN DE PODERES LOCALES

Las persistentes quejas en contra de Eusebio Castillo redundaron en su destitución, ya que el 11 de marzo de 1887, Valenzuela contestaba a Díaz que trató con aquél sobre el asunto de su renuncia, pero que le expresó que aceptaba siempre y cuando fuera en calidad de licencia prorrogable, para no hacer un “papel humillante”.¹⁵ Sin embargo, el cambio político no se dio de manera pacífica, por lo que el general Díaz tomó la determinación de mandar a la zona a Pedro Baranda, al frente de un millar de hombres, para que disuadiera a Valenzuela de dejar pacíficamente la gubernatura, luego de que la había tomado en sustitución de Eusebio Castillo del 21 al 23 de marzo.

A fines de dicho mes, el general Pedro Baranda informa a Díaz sobre la situación prevaleciente en Tabasco, señalando que procuró por sugerencia de Sarlat que se nombrara gobernador al agricultor Calixto Merino, luego de que José Julián Dueñas¹⁶ declinó el ofrecimiento, pero los diputados partidarios de Castillo, lo mismo que de Valenzuela, al ver perdidas sus esperanzas con la renuncia de este último, decidieron disolverse, prefiriendo un gobierno militar y el estado de sitio, antes que la elección de un candidato designado por Sarlat. Por esa actitud del Congreso local, Baranda ordena la deportación de Rómulo Becerra Fabrè a Yucatán. Al parecer, la junta de diputados indicó al general Baranda que, para la conservación del orden, se nombrara gobernador al general Bandala, quien recibió el gobierno en bancarrota, con la ridícula cantidad de tan sólo 24 pesos en la Tesorería y una deuda de 13 quincenas atrasadas a los empleados públicos.

Lo primero que Bandala hizo como gobernador fue calmar los ánimos, por lo que convoca a los comerciantes a una reunión para indicarles que la Ley de Hacienda, que la “corrompida administración de Castillo” trató de expedir, se aplicaría gradualmente y sin perjudicar sus intereses. Baranda comenta, confidencialmente a Díaz, que habló en privado con Policarpo Valenzuela, quien le confesó que aceptó la gubernatura, porque al asumir el poder Simón Sarlat, unido a su en-

15 ACPD, 12, 6; 2568-2572.

16 Hermano de Victorio V. Dueñas, quien fue gobernador de Tabasco en siete ocasiones durante el periodo de 1857 a 1874.

carnizado rival, Manuel Jamet, lo reducirían a la nulidad y sus negocios peligrarían irremediamente. Señaló que Bandala dudaba que ése haya sido el móvil de su “desleal conducta”, pues el acto de su nominación “fue apoteótico, gracias a la bula de los satélites vde Castillo”, que veían en Valenzuela su única salvación. Informa, también, que antes de su llegada a San Juan Bautista, Marcelino, hermano de Castillo, el juez Gregorio Castellanos y Manuel Jamet habían emprendido la huida, en tanto que Belisario Becerra Fabré fue aprehendido mediante órdenes giradas por el juez Simón Parra.¹⁷

Por su parte, Bandala manifiesta a Díaz, el 18 de marzo, que la cuestión política ya había quedado resuelta, luego de que convino con los principales comerciantes que se nombrara una comisión encargada de resolver, conjuntamente con el gobierno, de la manera más prudente, el conflicto suscitado por la Ley de Hacienda. Díaz, a su vez, le recomienda, en respuesta del 11 de abril, que estudie bien su plan administrativo, sobre todo en lo concerniente a la controvertida ley hacendaria.¹⁸ Al respecto, Bandala le respondió que las cosas se estaban arreglando en el mejor orden y que confiaba que, en ello, le sería de gran ayuda la experiencia política del masón León Alejo Torre, “tabasqueño liberal muy inteligente”,¹⁹ simpatizante de los presbiterianos.

LA ACTUACIÓN DEL JUEZ SIMÓN PARRA

Los sarlatistas no descansaron hasta llevar a la gubernatura a su candidato el 1 de octubre de 1887, pero Simón Sarlat no tardaría en ser cuestionado por el nuevo juez de distrito, Simón Parra, quien aparte de exponer sus impresiones sobre la controvertida Ley de Hacienda tratará de sugerir la manera de resolver la cuestión de los mozos endeudados, para quienes demandaba mejores condiciones laborales, y en la esfera de su jurisdicción atraería, a partir del año de 1888, varios asuntos relacionados con la servidumbre agraria y doméstica. Como muestra de su determinación citamos el expediente de la causa penal número 1/1888²⁰ en contra de doña Adela González de Calzada, vecina de Teapa, por haber “inferido” lesiones a su sirvienta, Delfina Lozano. El asunto había sido instruido por el juez de primera instancia De la Sierra, quien, a los ojos de Parra, había demostrado parcialidad hacia la parte ofensora. De particular interés resulta la denuncia de la causa penal 36/1889²¹ del mozo Juan Reyes en contra de Juan Soriano, juez de paz, a quien acusaba de adeudarle 5 pesos mensuales, así como “12

17 ACPD, 12, 5; 2393, y 12, 6; 2699.

18 ACPD, 12, 6; 2709.

19 ACPD, 12, 6; 2742.

20 Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Villahermosa, Tab. Serie Penal, exp. 1/1888.

21 Archivo Histórico de la Casa de la Cultura Jurídica en Villahermosa, Tab. Serie Penal, exp. 36/1889.

*...Díaz recomienda
a Simón Parra... que
"es bueno que la tolere
hasta donde lo permita
la dignidad de su cargo,
ya que no era fácil
educar a un pueblo de
un día para otro".*

manos de maíz y 3 libras de fríjol", de ración diaria, que no le fueron entregados en el transcurso de un mes de trabajo. Lo que indignara al juez Parra es el abuso de autoridad de un supuesto garante de la legalidad, quien en este asunto se presenta como juez y parte ofensora.

Anteriormente, el 27 de mayo de 1888, Sarlat informa a Díaz que indicó a Manuel Romero Rubio los temores que abrigaba en torno a la aplicación de la Ley de Hacienda por su ostensible distanciamiento con el abogado Parra, a quien considera un serio obstáculo para su administración por su "carácter excéntrico". Pide que se le traslade a otro estado, enviando en su lugar a una persona imparcial, que cumpla con los deberes de su cargo, sin presiones de ningún género y sin inclinaciones a favor de nadie. Pero en opinión del juez Parra, según consta en misiva dirigida al presidente el 5 de junio, las autoridades de Tabasco cometían arbitrariedades coludidas con los "amos negreros" y que a la sombra de la ley continuaba subsistiendo la "nefanda esclavitud" que sufrían los mozos endeudados. Esta carta retrata las circunstancias que Parra, como juez, tiene que sortear, quien declara a su interlocutor que le es difícil luchar en "estos pueblos", en su afán de difundir las ideas de orden, moralidad y honradez. Aludiendo a su antecesor, declara que hacía siete años que su oficina no era un juzgado, sino un "baratillo, en el que los secretos, los expedientes y la justicia se vendían al mejor postor", y afirmaba que tampoco podía acostumbrarse a dar cuenta pormenorizada al gobernador y a recibir sus órdenes. Se queja de que "pobres y ricos se me echan de codos sobre mi bufete para tratar de algún asunto, que los solicitantes se presentan borrachos y que al ofrecerles asiento se tiraban contra la pared del despacho, arrojando bocanadas de humo y sin quitarse el sombrero". Apunta que ya no permitía que saliera un expediente del juzgado, salvo que estuviera ordenado por la ley, y que mucho trabajo le había costado imponer disciplina, ya que los empleados estaban acostumbrados a llegar tarde y trabajaban "como les daba la gana". Que él no transigía con quienes comerciaban con la ignorancia de los infelices, ni tampoco consentía que las autoridades cometieran abusos en contra de los mozos endeudados. Agregaba que, por el hecho de no permitir tales abusos, Sarlat lo consideraba, aparte de excéntrico, "intolerable, descortés y altivo". Concluye que Sarlat pretendía predisponer a Bandala en su contra y que intentó poner en el juzgado al licenciado Tomás Pellicer, instrumento a su servicio, con quien lograría los amparos que más convinieran a sus intereses, de lo que se valdría para encubrir las evasiones fiscales como las cometidas por los Bulnes, y Carmen Sicarte, a quien procesó por el delito federal de contrabando de maderas y de tráfico de bebidas clandestinas. Poco después, declaraba que el propio Sarlat aconsejaba a los jueces del fuero común que al mozo que se separase de una finca, se le inventara un delito de robo u homicidio para eliminar la participación de la justicia federal. En respuesta, Díaz recomienda a Simón Parra que elija con cuidado al sustituto de su secretario y que no se preocupe demasiado de

las malas maneras de la gente, que “es bueno que la tolere hasta donde lo permita la dignidad de su cargo, ya que no era fácil educar a un pueblo de un día para otro”.

Parra describe a Sarlat como apático, indolente y falto de iniciativa, al delegar sus responsabilidades en su secretario, Adolfo Castañares, quien utilizaba recursos innobles para que las autoridades tolerasen delitos de robo y hasta homicidios en los mozos que intentaran abandonar las fincas donde se les maltrataba. Precisa que fue Sarlat quien comprometió a Bandala, al hacerlo prometer a los comerciantes que se moderaría la aplicación de la tan disputada Ley de Hacienda.

Aclaraba que Manuel Sánchez Mármol había dejado de manejar a su antojo el juzgado hasta que él llegó, con lo cual aquél vio afectados sus “turbios” negocios, que mantenía con los Romano, protegidos del mismo Sarlat. Añade que el “impudor” de Sánchez Mármol no conocía límites, al proponer a su allegado Justo Cecilio Santa Anna como diputado suplente.

A principios de julio, el juez Parra intentaba ser condescendiente y comparte con Díaz la opinión de que no era fácil desarraigar vicios seculares de un solo golpe, ya que la acción de las autoridades federales debería aplicarse paulatinamente, pero le previene que los funcionarios locales no se muestran dispuestos a contribuir de buena voluntad “al generoso resultado de la emancipación de esos millones de parias” esclavizados en las monterías.²² Informaba a Díaz que continuaba sin secretario, porque ya no pudo confiar en Correa, su anterior secretario, quien “hasta lloro de arrepentimiento, pero que se involucró en el asunto de falsificación de moneda de los Bulnes, pero que prefiere permanecer sin secretario hasta que vaya por la persona idónea a Oaxaca, Distrito Federal o Veracruz”. Al respecto, insistió más tarde a Díaz que, por increíble que pareciera, no podía proponer a nadie para juez primero suplente, ya que no sólo se carecía en la región de un “abogado útil” en quien se pueda confiar, peor aun cuando ni siquiera existía “un lego”.

Díaz se muestra conciliatorio ante esta pugna, indicando a Sarlat que hiciera las paces con Simón Parra, a quien consideraba un “buen amigo y un justo juez”. Sin embargo, éste insistía en cuestionar el proceder del gobernador al resistirse a poner en práctica la Ley de Hacienda, sobre todo con respecto al cobro de 10% de mercancías extranjeras introducidas, alegando que los comerciantes lo tomarían como una represalia.²³

Presionado por Díaz, Sarlat procede contra algunos comerciantes que se negaban a pagar impuestos e incluso, comunica al presidente, el 1 de febrero de 1889, que era imprescindible el pronto regreso de Simón Parra a Tabasco.²⁴ No obstante, Parra no transige con Sarlat, ya que pocos días después éste escribe a Díaz que “don Simón raya en lo increíble” por

22 ACPD, 13, 15; 7139-7143.

23 ACPD, 13, 13; 6025-6034.

24 ACPD, 15, 4; 9961-9966.

su miedo a la oposición, formada por un grupo donde destaca Manuel Sánchez Mármol. Parra asegura a Díaz que vigilaría para que el manejo de los fondos de recaudación fiscal fuera más honesto, pues hay personas que, acostumbradas a tomárselo todo, creen que en Tabasco no se debía pagar a la federación, como pasa con los contratos ruinosos que algunos particulares habían propuesto a la federación sobre bienes nacionales. Advierte a Díaz que en Tabasco se rumoraba que Policarpo Valenzuela hijo iba a ser jefe de Hacienda, maniobra urdida por Sánchez Mármol, que, de llevarse a cabo, permitiría a “Don Polo” y a los Bulnes, a quienes se negó amparo, traficar libremente sus trozas de madera sin pagar derechos; pero recalca dicho juez que las autoridades de Tabasco y Campeche ya estaban investigando sus maniobras fraudulentas.

Ante tales críticas, Sarlat no tardó en reaccionar y una semana después informaba al presidente Díaz sobre el caso de los bienes nacionalizados. Le enteran que en San Juan Bautista existe, en efecto, una sociedad encabezada por el guatemalteco Mariano Salas, cuyo objetivo es rebuscar entre los protocolos datos acerca de los capitales ocultos y hacer la denuncia correspondiente, por lo que sus indagaciones han causado gran alarma entre los actuales poseedores, quienes afirmaban que compraron sus tierras en subasta pública y libres de gravámenes. Por otra parte, afirma que giró instrucciones a sus funcionarios para que iniciaran los trabajos de la reformada Ley de Hacienda, pese a los inconvenientes que los comerciantes ponían, quienes para su seguridad habían establecido su propia cámara, lo cual no hace sino complicar la situación por la falta de conocimientos y de unión de sus miembros. Concluyó que, en términos generales, estaba de acuerdo en que, al establecerse el impuesto directo, se estaba combatiendo el fraude y el contrabando.²⁵

Sobre la actitud de Sarlat, Simón Parra comentaba que hacía falta que el gobernador templara su carácter en todos los sentidos, pues causaba pena verlo sometido a la influencia de su suegro, el ex gobernador José Julián Dueñas, y que sus opositores le “deben saber secretos” por el pánico que les tenía, al grado que no se atrevió a encarcelar a Sánchez Mármol y Becerra Fabrè, quienes fueron los principales impugnadores del tumulto del 27 de febrero. Por otro lado, el juez Parra notificaba a Díaz que Mariano Salas era agente de una sociedad encargada de denunciar capitales ocultos, formada por Policarpo Valenzuela y Francisco Capetillo, “individuos de pésimos antecedentes”, pertenecientes a

25 ACPD, 14, 6; 2720. El proceso de adjudicación de terrenos nacionales por parte del Estado, en el cual jugaron un papel primordial los jueces de distrito, repercutió en Tabasco de la siguiente forma: favoreció el acceso a la propiedad privada de 90% de solicitantes en el periodo de 1867 a 1910. No obstante que permitió la concentración de grandes extensiones por parte de 20 latifundistas, impulsó la formación de pequeños propietarios, ya que la mitad de denuncias de tierras lo constituyen lotes que van de .5 a 50 hectáreas. Del total de las tierras contabilizadas por el Catastro federal, 13% se consideraron terrenos nacionales y 36% se concedió a los ejidos y terrenos comunales, cuando ya no fue posible fraccionar la tierra entre sus miembros más antiguos.

la “curia eclesiástica”. Aseguraba que el capital denunciado por Salas, a nombre de Valenzuela, llega al millón de pesos y que el expresado Salas era también agente de Bulnes, de quien se decía que estaba asociado con Perfecto Amézquita, obispo de Tabasco.

En oficio de 20 de marzo de 1889, Díaz aconsejaba a Bandala que convenciera tanto a Parra como a Sarlat de que el mejor modo de preparar la libertad de los mozos endeudados, sin perjudicar a los agricultores ni vulnerar los derechos de propiedad, era mediante el establecimiento de un rescate a plazos, ya que no se podía cambiar repentinamente un sistema, por “inmoral y abusivo” que pudiera parecer.²⁶ Una semana más tarde, Simón Parra vuelve a cuestionar a Sarlat, a quien atribuye la culpa de que Tabasco se encuentre en una situación inestable, de la que lamenta que no se podrá salir sino en un plazo de cuatro a seis años, siempre y cuando se deje sentir la mano enérgica de un gobierno militar.²⁷ El recio liberalismo del “exaltado Parra”, se ponía de manifiesto no sólo en la simpatía que sentía por los jornaleros agrícolas, sino también por su apego al laicismo. El 12 de abril Sarlat escribía a Díaz que el mencionado juez, junto con Bandala, lo instaron a que aplicase la ley de 14 de diciembre de 1874, que prohibía las reuniones religiosas, a una agrupación de feligreses pertenecientes a las “principales familias”, quienes, con el permiso de sus mayores, practicaban sus ejercicios espirituales en una casa particular.²⁸

Por su parte, Sarlat señala que la actitud decidida de Parra había alentado a los mozos de una manera peligrosa para exasperar a los dueños de las fincas, quienes temían que sus trabajadores se insubordinaran y desconocieran sus deudas, si se reunían para ponerse de acuerdo para pedir protección a dicho juez. Éste, a su vez, explica su versión precisando que han causado gran escándalo y acalorados debates las “reuniones tenebrosas de hombres y mujeres contrarias al pudor y a la paz pública”, y que Sarlat, quien se cree liberal, no obstante las ideas que tiene sobre la servidumbre, consideró que haría el ridículo prohibiendo las reuniones clandestinas, presididas por sacerdotes católicos, ya que antes las había tolerado.²⁹

Parra responde a Díaz que el poderoso terrateniente Valenzuela, quien se vio atemorizado por la cuestión de los mozos, por poseer varias fincas y monterías, había estrechado lazos de amistad con el gobernador Sarlat, a causa de que éste le había otorgado concesiones para hacer cortes de ma-

*El recio liberalismo
del “exaltado Parra”,
se ponía de manifiesto
no sólo en la simpatía
que sentía por los
jornaleros agrícolas,
sino también por su
apego al laicismo.*

26 ACPD, 7, 15; 1690. Veinte años después, cuando los revolucionarios tabasqueños, cuyas tropas estaban integradas en gran parte por peones, tomaron la capital del estado, expidieron el 19 de septiembre de 1914 el decreto relativo a la apremiante cuestión del peonaje, a “fin de dar cumplimiento a la promesa de la revolución de la Chontalpa y de Los Ríos”. Los redactores del decreto fueron: José Domingo Ramírez Garrido y Francisco J. Santamaría. En: Rico Medina, Samuel, “La revolución mexicana en Tabasco”, tesis de maestría, Instituto Mora, 1993, p. 146.

27 ACPD, 14, 8; 3647.

28 ACPD, 14, 8; 3812.

29 ACPD, 14, 8; 3653.

Según Parra los pobres aclamaban al presidente Díaz, porque defendía "a indígenas y desheredados".

dera fraudulentos, a pesar de la exhortación que el mismo Parra le hizo de no verlo implicado en alguna explotación ilegal, pues le dolería proceder contra un "estimado amigo del presidente". Por otra parte, se excusa de no seguir sus consejos de armonizar con Simón Sarlat, ya que no podía cerrar los ojos a los desaciertos que las autoridades locales cometían en perjuicio de los mozos, como lo ilustraban los casos de los jefes políticos del Centro y Huimanguillo, quienes ejercían un férreo sistema policiaco para evitar que huyeran de las haciendas. Poco antes, Díaz había recomendado a Parra que no permitiera que los "díscolos y opositoristas" Becerra Fabré y Sánchez Mármol se ganaran su amistad, como se lo informaron "amigos intachables de Tabasco", y en lo tocante a los mozos endeudados, no "era bueno que estirara demasiado".³⁰

Parra declara, en respuesta a Díaz en misiva fechada el 17 de junio, que aunque está de acuerdo con Sarlat en combatir a la oposición local, no estaba dispuesto a darle su apoyo en su innoble propósito de obligar a marcharse del estado a sus opositores, Sánchez Mármol y Becerra Fabré, a quienes pretendía estorbarles en todos sus negocios.

Para octubre, la actitud de Parra se estaba tornando intolerable a los ojos de un sector de prominentes hacendados y comerciantes, a quienes el juez oaxaqueño calificaba de "señores esclavistas", a excepción de Calixto Merino, ranchero ejemplar que pagaba generosamente y con regularidad a sus peones. Según Parra los pobres aclamaban al presidente Díaz, porque defendía "a indígenas y desheredados". Es obvio que este atrevimiento no iba a quedar impune, ya que, tres días más tarde, Parra se ve precisado a pedir auxilio a Díaz para que no fuera trasladado a Mérida en calidad de preso, tan sólo por haber sido enérgico y "no haberse amalgamado a los usos de la tierra". En su opinión estaba primero la ley, antes que la fuerza de la costumbre. Tal amenaza de expulsión se cernía sobre Parra desde dos días antes en que había pronunciado sentencia contra el último amparo promovido por los comerciantes morosos, pese a que Abraham Bandala no estuvo de acuerdo con tal medida.

Por otro lado, Simón Sarlat continuaba sin atreverse a dar cabal cumplimiento a la Ley de Hacienda, lo cual repercutió nuevamente en una crisis política en la región. Díaz intentaba tranquilizarlo expresándole que cuando los comerciantes se diesen cuenta que Manuel Sánchez Mármol los llevaba "al abismo" con sus maquinaciones, se someterían a la ley y no tendrían más remedio que cumplir con las exacciones acordadas por lo reforma fiscal. Por su parte, el juez Parra previene a Díaz que Sarlat, para salvaguardar los intereses de la oligarquía local, hacía lo posible por llevar a la gubernatura a José Dueñas o a Calixto Merino, o en el último de los casos a cualquier otro, menos al general Bandala, con lo que estaría contraviniendo las disposiciones presidenciales.³¹

30 ACPD, 7, 15; 374. De hecho, los opositoristas referidos por Díaz publicaron en 1889, en la ciudad de México, su *Acusación de los tabasqueños, elevada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra el juez de distrito Simón Parra*.

31 ACPD, 14, 21; 19887 y 11980-11983.

A principios de 1890, los comerciantes, según opinión de Sarlat, seguían “en su trece” en materia de impuestos y continuaban sin acatar las disposiciones de la nueva Ley de Hacienda, pero confiaba en que se convencerían de la inutilidad de su resistencia. Agrega que los “ibéricos comerciantes” dan muestra de encono con cualquier pretexto y se quejan ahora de atropellos cometidos a dependientes de la casa Romano.³² El 5 de junio, Simón Parra anexó en su comunicado enviado al presidente Díaz, una carta de Odilón Peralta, vecino de Macuspana, quien pedía la destitución del coronel Encarnación Sibaja, jefe político de dicho partido y compadre de Sarlat por añadidura, por sus continuos atropellos a la población y malversación de fondos.³³ Parra contestó a Peralta que, antes de suplicar la intervención del presidente, debía tomar en cuenta al gobernador del estado, a quien Díaz no manda sino aconseja, y le indica que si el coronel Sibaja se conduce mal, lo debía denunciar ante el gobernador y no ante él, porque rebasaría su esfera, lo cual desagradaría al presidente. La respuesta de Peralta a Simón Parra nos ilustra sobre la imagen que éste tenía como juez entre los agricultores. Aquél le escribe que no tenía “la honra de conocerlo personalmente” y lo felicitaba por su rectitud como empleado federal y por sus “elevados conocimientos de la ciencia del derecho, sus ideales progresista y liberales”. Sin embargo, insistía en acusar de arbitrario e ignorante al coronel Sibaja. Finalmente, contra este jefe político de Macuspana, Simón Parra procedió penalmente.

Respecto a la discutida aplicación de la Ley de Hacienda y de la liberación gradual de los mozos, Parra señala poco después que Manuel Sánchez Mármol, los comerciantes Maldonado y Sánchez Roca y el diputado Adolfo Castañares, se sentían apoyados por el coronel Andrés C. Sosa, a quien deseaban ver convertido en gobernador.³⁴ Parra infiere que la oposición favorece a dicho coronel y no a Bandala, ya que éste “no se presta a componendas”. En cuanto a Merino opina que, a pesar de que es “un magnífico rancharo”, él espera confiado que Díaz sepa elegir al mejor de los candidatos, el cual se encuentra, a su parecer, entre los militares y no entre los civiles.³⁵

El 22 de julio el masón Parra informaba a Porfirio Díaz sobre la fundación de un Capítulo, cuyo primer compromiso fue la creación de un colegio para niñas con la finalidad de proteger la enseñanza laica en el estado de Tabasco, haciendo contrapeso a las únicas escuelas de niñas establecidas por Sarlat en compañía del obispo y de los hermanos Dueñas. Le enteraba que León Alejo Torre fue nombrado presidente del Capítulo y el sabio naturista José N. Roviroza, su vicepresidente.³⁶

El 17 de septiembre, Parra reconoce ante Díaz que estaba dispuesto a ser relevado de Tabasco y que, aunque no tenía más voluntad que la

*El 17 de septiembre,
Parra reconoce ante Díaz
que estaba dispuesto a
ser relevado de Tabasco
y que, aunque no tenía
más voluntad que la
del señor presidente,
se disculpaba por no
poder hacer las paces con
Sarlat, pues era incapaz
de humillársele y no se
perdonaría el haberse
“prestado dócil a su
política de un esclavista”.*

32 ACPD, 15, 4; 1961.

33 ACPD, 15, 8; 8511.

34 ACPD, 15, 14; 8511.

35 ACPD, 15, 17, 8496.

36 ACPD, 16, 17; 8228.

Los tres últimos años que Sarlat dominó la escena política local como gobernador, se caracterizó por su inestabilidad.

del señor presidente, se disculpaba por no poder hacer las paces con Sarlat, pues era incapaz de humillársele y no se perdonaría el haberse “prestado dócil a su política de un esclavista”. Lo anterior demuestra que Díaz estaba consciente de que la intransigencia del juez oaxaqueño, se estaba haciendo intolerable para los círculos políticos locales, representantes de los hacendados y comerciantes. En respuesta, Simón Parra hizo hincapié sobre los fraudes cometidos en las licencias para cortar madera y que para contenerlos sería necesario nombrar “batallones de inspectores” bien pagados para evitar cohechos.³⁷

En contrapartida, Simón Sarlat se queja con Díaz del juez Parra, del cual desearía no hablar, porque obstaculizaba la buena marcha de su administración empañando el buen nombre de su gobierno, al tratar de perjudicar la imagen del señor Ángel Paniagua, jefe político de San Juan Bautista. Al respecto, Díaz le contestó a Sarlat que Parra, “en muchos casos”, era justo, por áspero que fuera su carácter.³⁸ Aun así, la pugna entre el gobernador y el juez federal llegó a su grado máximo de tensión en noviembre de 1890, ya que el día 9 Sarlat dio cuenta al primer mandatario sobre el enfrentamiento entre sirvientes y propietarios de fincas, que amenazaba por alterar el orden, pues dos haciendas importantes habían sido abandonadas por sus peones, y que de seguir esa tendencia la capital se vería invadida por vagos alcohólicos. Recomienda Sarlat que para evitar la propagación de esta “epidemia”, motivada por ideas de “libertad moral mal entendida”, sería conveniente reforzar la guarnición militar, ya que juzgaba inconveniente armar la Guardia Nacional, pues las fuerzas de ésta se componían tanto de individuos proclives a los peones como a los hacendados. Díaz, en su contestación, indica a Sarlat que no puede acceder a su solicitud, porque es imposible aumentar las guarniciones y que mucho hace con no retirar el contingente que ya tenía destinado a Tabasco.³⁹

Durante una corta estancia en la ciudad de México, a mediados de diciembre, Parra solicitó su cambio de adscripción en el caso de que se abriera la magistratura de Tehuantepec, con lo que demuestra su interés de no seguir en su ínsula de Tabasco y estaba seguro de haber cumplido con la misión que se le había encomendado.

Los tres últimos años que Sarlat dominó la escena política local como gobernador, se caracterizó por su inestabilidad. A principios de 1892, pide a Díaz que considerase inexactos los informes que el juez Parra le enviaba, quien al impedir la medición de los ejidos de Tamulté, alegando que pertenecen a los pueblos, puede provocar disturbios, tratándose de “indígenas que dan mucha importancia a esas tierras”. Sobre ello vuelve a insistir, no sin antes aclarar a Díaz que si, como le indicó, Parra estaba en lo justo, se refería a la cuestión de la servidumbre, porque en más de

37 ACPD, 16, 23; 11217.

38 ACPD, 16, 28; 13548.

39 ACPD, 16, 28; 13552.

una ocasión le había manifestado la conveniencia de modificar la situación en la que los jornaleros viven, y que lo que motivó sus quejas contra Parra no fue el hecho de que protegiera “ciega y decididamente” a los sirvientes maltratados, sino su injerencia en asuntos que no eran de su competencia y sobre los cuales pretendía “erigirse en supremo arbitro de esas cuestiones”.⁴⁰ Simón Parra, por su parte, aprovechó su visita a la ciudad de México, donde, hospedado en el Hotel Humboldt y en carta fechada el 13 de junio de 1892, acusaba a Valenzuela y a los hermanos Jamet, específicamente a Manuel, “amigo y socio de Sarlat”, de provocar invasiones de guatemaltecos en territorio mexicano y que siendo los principales dueños de monterías realizaban grandes contrabandos de madera. Concluye que si hubieran sido denunciados, hacía tiempo que hubiesen visitado las prisiones de Tabasco, ya que él, como juez, contaba con las pruebas suficientes para proceder penalmente contra ellos.⁴¹

La gubernatura de Sarlat llega a su fin en 1894, dando paso a la era de Bandala, quien gobernó los siguientes quince años del porfiriato en Tabasco. En 1895, el presidente Díaz pudo realizar magistralmente la estrategia política anhelada prácticamente desde hacía una década, pues consideró que ya era tiempo de deshacerse de un gobernador con el que estaba obligado a negociar, debido a que lo apoyaba una fracción importante del poder local. Díaz juzgó que el momento oportuno se presentaba cuando la pugna de los comerciantes contra Sarlat estaba cobrando fuerza. Por su parte, la clase dominante sanjuanense aceptó con agrado la decisión presidencial, porque consideraba al general Bandala como un “político neutral”, ya que no poseía nexos políticos “con ningún bando”, a pesar de sus nueve años de residencia en el estado, fungiendo como jefe de armas.

Bandala, por ser su agente de confianza, sirvió a Díaz de enlace entre la oligarquía local y el gobierno federal. Fue así como se impuso la necesidad de elegir a un enérgico jefe de armas, quien se estrenó como general y gobernador castigando a los agresivos católicos, que intentaban linchar a un grupo de protestantes en Comalcalco durante la cuaresma de 1895, antes que a un juez enérgico como Simón Parra, quien por su radicalismo liberal no transigió en ningún momento como los grupos de poder local, antes de que fuera promovido en 1893. Curiosamente, en su pugna con Sarlat, el juriconsulto oaxaqueño siempre sostuvo la idea, y así lo aconsejaba a Díaz, que Tabasco necesitaba urgentemente la mano vigorosa de un gobernador militar, que impusiera la paz y el orden.

40 ACPD, 16, 31; 16186-16195.

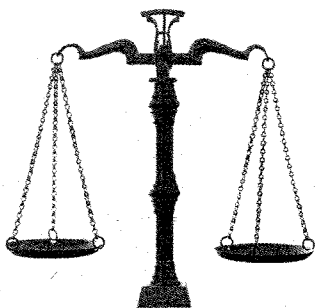
41 ACPD, 17, 17; 8178. Fue hasta 1895 que se procedió penalmente contra la empresa Jamet.

Tanto Bandala como el juez oaxaqueño Simón Parra funcionaron durante el gobierno de Simón Sarlat como barreras de contención, para inhibir las pretensiones autonomistas de la elite local, representada por la oligarquía agrocomercial, con sede en San Juan Bautista, de tendencia conservadora.

CONCLUSIÓN

Díaz logró colocar en la gubernatura de Tabasco al general Abraham Bandala en 1895, gracias a que éste llevaba diez años de radicar en la zona desempeñándose como jefe de armas. Tanto Bandala como el juez oaxaqueño Simón Parra funcionaron durante el gobierno de Simón Sarlat como barreras de contención, para inhibir las pretensiones autonomistas de la elite local, representada por la oligarquía agrocomercial, con sede en San Juan Bautista, de tendencia conservadora. Contra este grupo de hacendados y plantadores, sostenedores del viejo sistema basado en la servidumbre agraria, se enfrentará el liberal radical, "extravagante", según el gobernador Simón Sarlat. Cuando el general Díaz consideró que la misión de Parra, por imponer el orden federal en materia fiscal, ya no era necesaria, aceptó su solicitud de cambiarlo de adscripción, en la entonces codiciada plaza de la ciudad de México.

El estudio de este caso nos demuestra que, a pesar del dominio que el presidente Díaz ejercía en el Poder Judicial, los jueces se dieron la oportunidad de contar con un margen de acción de cierta consideración. Éste fue el caso de Simón Parra, quien a través de la Ley de Amparo defendió a los peones indígenas, en la medida de sus posibilidades, en contra de la explotación a la que estaban sujetos en haciendas y monterías; amparó a los sirvientes del despotismo de sus amos y a los indefensos ante los atropellos de autoridades políticas, incluso de oficiales del Ejército, que imponían la leva forzosa a menores de edad. Parra se involucró con el sector de la sociedad más progresista cuando se integra a los masones, participando en la promoción de la educación laica. Su influencia no pasa desapercibida para las élites políticas regionales, quienes advertían que la opinión del juez oaxaqueño tenía mucho peso en las decisiones del gobierno federal. Simón Parra consideraba que poco podía hacer por los desamparados, si lo hacía desde su despacho del juzgado, por lo que hubo de incursionar en el terreno de la política mediante una hábil estrategia de intensa comunicación con el presidente Porfirio Díaz. Al mismo tiempo, evitó establecer relaciones personales con los grupos de poderosos empresarios para tener la independencia suficiente como juzgador. Para soportar la presión psicológica del entorno social, se adhirió a los masones, compartiendo con ellos la misión de contribuir en el desarrollo de la educación laica y a través del cultivo de la lectura, compartió con estos hombres ilustrados de la región su fe en la ciencia y el progreso.



Política editorial de **HEURÍSTICA** JURÍDICA

La revista tiene como finalidad difundir el conocimiento jurídico,
predominantemente el generado en la UACJ.

REQUISITOS PARA QUE UN TRABAJO PUEDA SER DICTAMINADO PARA SU PUBLICACIÓN:

1. Los trabajos deben ser inéditos.
2. La extensión del trabajo será de mínimo 5 y de máximo 25 cuartillas.
3. Los textos deben entregarse en letra arial de 12 puntos con interlineado 1.5.
4. Los trabajos deben entregarse por un medio electrónico (correo o archivo de ese tipo).
5. Los trabajos contendrán:
 - a) Título.
 - b) Subtítulo (si lo hubiere, separado con un punto y seguido del título).
 - c) Nombre completo del autor o coautores.
 - d) Cargo del autor y programa al que está adscrito.
 - e) Las citas textuales deben aparecer entrecomilladas.
 - f) Notas a pie de página:
 - Apellidos del autor.
 - Nombre del autor.
 - Título de la obra en cursivas.
 - Editorial.
 - Lugar de edición.
 - Año de edición.
 - Número de la página.
 - Todo separado con puntos o comas.
6. Los apartados irán numerados o con letras negritas.
7. Si el trabajo contiene imágenes o gráficas, el autor del artículo será el responsable por los derechos de autor de los mismos.
8. El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva del autor o autores y no del comité editorial, ni del director de la revista ni de la universidad.
9. En caso de duda el comité editorial resolverá y su resolución será irrecurrible.
10. Correo electrónico: *heuristicajuridica@hotmail.com*



ANIVERSARIO
UACJ



CONSULTA LAS PUBLICACIONES ANTERIORES DE **HEURÍSTICA**
JURÍDICA

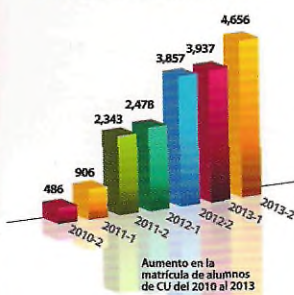


heuristicajuridica@hotmail.com

PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES • 2012-2013

LIC. RICARDO DUARTE JÁQUEZ

CIUDAD-UNIVERSITARIA



La División Multidisciplinaria de la UACJ en Ciudad Universitaria inicia operaciones en el semestre agosto-diciembre de 2010, con una población cercana a los 500 alumnos. A la fecha se tiene una matrícula de 4,656, distribuidos en 27 programas académicos: 3 de IADA con una matrícula de 481 estudiantes, 6 programas académicos de ICB con una matrícula de 1,078 estudiantes, 12 programas de ICSA con una matrícula de 2,264 estudiantes y 6 programas de IIT con una matrícula de 833 estudiantes. Actualmente CU cuenta con tres edificios ya equipados, en los cuales se tiene un total de 73 aulas, 8 centros de cómputo con 276 PC's, una sala con 29 MAC's y un taller editorial. En julio de este año se entregaron otros dos edificios, que además de contar con cinco aulas, tienen áreas de talleres y laboratorios, para los cuales ya se tiene una buena parte del equipamiento y algunos ya están en funcionamiento. El servicio de transporte IndioBús tiene una capacidad actual de casi 3,000 estudiantes a la semana, con lo cual se da cobertura a casi el 65% del total de la matrícula.

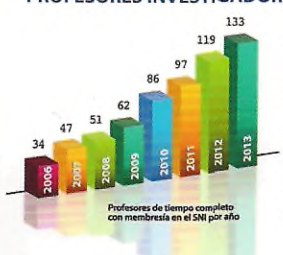
CUAUHTÉMOC

El pasado 21 de agosto de 2013 fue inaugurado el Complejo Universitario, una obra consistente en dos edificios que se ubican en la carretera a Anáhuac. La construcción de este espacio universitario requirió una inversión cercana a los 80 millones de pesos.

Ese mismo 21 de agosto se llevó a cabo la ceremonia de graduación de la primera generación de los programas de Licenciatura en Geoinformática, Licenciatura en Humanidades, Licenciatura en Enfermería y Maestría en Investigación Educativa Aplicada. En total se entregaron a la sociedad 67 nuevos profesionistas de calidad.



PROFESORES INVESTIGADORES



La UACJ cuenta con 726 profesores investigadores de tiempo completo (PTC). De ellos, 320 cuentan con doctorado, el grado académico más alto que formalmente les habilita para elaborar y desarrollar proyectos de investigación, aunque esto no ha limitado ni excluido de las actividades

de investigación a otros profesores universitarios con especialidad o maestría. Durante 2013 el número de PTC con membresía en el Sistema Nacional de Investigadores (SNI), que solamente admite profesores con doctorado o profesores con una amplia trayectoria y reconocimiento en su área disciplinar, se incrementó de 119 a 132, a los que se suma un profesor de tiempo parcial con registro en el SNI, es decir, 133 o 18.3% del total de la planta docente. Según su distribución por instituto y área del conocimiento, la mayor cantidad de PTC con membresía en el SNI se concentra en el ICSA y en segundo lugar el IIT.



DISTRIBUCIÓN DEL PROFESORADO POR NIVEL ACADÉMICO Y ADSCRIPCIÓN

A la fecha, la Universidad cuenta con 726 PTC. Respecto a su composición por género, 481 son hombres y 245 mujeres, por lo que la relación entre ambos es de 2:1. Mientras que en el IADA y el ICB la proporción de mujeres es similar a la del conjunto de la UACJ, en el ICSA se encuentra la mayor proporción, mientras que en IIT es menor el promedio. Por su alta concentración de profesoras destacan los departamentos de Ciencias Sociales, Ciencias Administrativas, Humanidades y Ciencias de la Salud.

INTERNACIONALIZACIÓN DE LA VIDA UNIVERSITARIA



MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Pregrado. En el periodo se apoyó la movilización de 545 estudiantes de pregrado, lo cual representa el 2% de la matrícula total de la UACJ. Por destino se ubicaron 80% en el país y 20% en el extranjero. Por tipo, se registró la participación de 160 estudiantes de la UACJ en estancias de investigación, lo cual representa el 29% de las estancias, mientras que las estancias académicas representaron 43% y de formación 28%.

Posgrado. En lo que respecta a la movilización de estudiantes de posgrado, durante este periodo se movilizó a 80 estudiantes. De estas experiencias, 22 fueron académicas (27.5%), 24 de investigación (30%) y 34 de formación (42.5%).

OFERTA EDUCATIVA

Actualmente, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez ofrece 118 programas educativos, de los cuales 65 corresponden a pregrado y 53 a posgrado.

Respecto a la distribución de la matrícula por área de conocimiento, la mayoría corresponde a Ciencias Sociales, Administración y Derecho, que representan el 29% del total; seguido por las áreas de la Ingeniería, Manufactura y Construcción con un 24%.

INFRAESTRUCTURA

Actualmente la infraestructura académica universitaria cuenta con una extensión de 152,210.72 m² destinados a las diferentes actividades de investigación, docencia y extensión de la cultura. Con el crecimiento de la matrícula se ha venido incrementando también el número de edificios y todo tipo de espacios necesarios para el adecuado funcionamiento de la vida universitaria.

Actualmente, se encuentra en proceso de construcción el edificio D3 que será el Centro Universitario de Información, Práctica y Experimentación (CUIPE) de la Ciudad Universitaria, el cual tiene un avance ponderado del 80%, y una superficie de 4,101.66 m² que una vez terminados se sumarán al total de la superficie institucional.

Construcción del edificio D en DMCU. El edificio D o edificio de Ingeniería, está ubicado en la DMCU y consiste en un conjunto de cuatro módulos interconectados por un núcleo central. Los dos primeros módulos (D1 y D2) contienen primordialmente laboratorios y talleres, ya fueron concluidos y entraron en operaciones durante el semestre enero-junio de 2013; el tercer módulo (D3) es la sede del Centro Universitario de Información, Práctica y Experimentación (CUIPE) un nuevo concepto para acercar a los universitarios a la producción y reproducción del conocimiento. Estas instalaciones incluyen la nueva sede de la biblioteca del campus, talleres y áreas multifuncionales, y entrarán en operación en el semestre enero-junio de 2014. El último módulo (D4) es un conjunto de aulas que complementarán y corresponden a la inversión del FAM 2013, en proyecto.

Alberca Olímpica. A finales del 2012, un acuerdo entre la Comisión Nacional del Deporte y el Gobierno del Estado, dio a la UACJ la sede de una Alberca Olímpica y gimnasio para el uso de la comunidad. Estas instalaciones, actualmente en proceso de construcción, están dentro de la División Multidisciplinaria de Ciudad Universitaria y una vez concluidas, se otorgarán en comodato a nuestra institución, con la única condición de establecer programas y permitir el acceso a la comunidad en general.



Edificio CUNA en Cuauhtémoc. Este año, la universidad incrementó sus instalaciones en la ciudad de Cuauhtémoc, gracias a la decisión del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc, para brindar en comodato el edificio llamado Casa Cuna Municipal, y en el cual habían estado operando provisionalmente las actividades de los programas de Medicina y Enfermería de aquella localidad. Estas instalaciones se denominarán en adelante edificio C y cuentan con aulas, biblioteca, sala de cómputo y laboratorios.